



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“NECESIDAD DE LA DISTINCIÓN RESPECTO
DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
TEMPORAL O DEFINITIVO QUE EMITE
EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GLADYS FERNÁNDEZ GALVAN

ASESORA: MTRA. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a todas las personas que a lo largo de mi vida han aportado valores y principios que forman a la profesionista que ahora soy, ante todo comprometida con la justicia.

A DIOS:

Por darme la fuerza necesaria
para alcanzar las metas
prometidas.

A MIS PADRES:

Por darme la vida y con su
inmenso amor, mantener mi
espíritu de lucha hasta conseguir
mis metas y éxitos propuestos, y
porque nunca olvidaré sus sabias
palabras a lo largo de mi
camino, cuyos frutos servirán de
homenaje para agradecerles
todo lo que han hecho por mí,
además de que son y serán en mi
vida lo más importante siempre.

A MIS HERMANOS OMAR Y ULISES:
*Que en todo momento han sido
mi apoyo y por confiar
plenamente en mi persona.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:
*Eterna sabiduría e infinita
esperanza para el desarrollo de
nuestra Nación, gracias por
cobijarme y permitirme ser parte
de tu historia.*

A MIS MAESTROS:

*Por transmitirme sus
conocimientos y experiencias.*

EN ESPECIAL A LA MTRA. MARIA
GRACIELA LEÓN LÓPEZ:

*Con respeto y admiración ya que
desinteresadamente me brindo
completo apoyo en la realización
de este proyecto.*

A MIS AMIGOS:

Por brindarme su amistad incondicional, y por estar a mi lado en las buenas y en las malas.

A MI JURADO:

Por su ayuda, comentarios y sugerencias para la culminación de este trabajo.

A TI:

*Por dedicar tu tiempo, paciencia
y sabios consejos en la
elaboración de este trabajo.*

*Gracias por todo.
Gladys Fernández Galván.*

•

I N D I C E

"NECESIDAD DE LA DISTINCION RESPECTO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TEMPORAL O DEFINITIVO QUE EMITE EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA"

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1.1. Concepto de averiguación previa.....	1
1.2. Definición Doctrinaria.....	3
1.3. Definición Legal.....	11
1.4 Naturaleza jurídica de la averiguación previa.....	12
1.5 El Ministerio Público como titular de la integración de la averiguación previa.....	15
1.6 Determinaciones que concluyen con la averiguación previa.....	18
1.6.1 Acuerdo de Ejercicio de la acción penal con detenido y sin detenido.....	21
1.6.2. Acuerdo de No ejercicio de la acción penal.....	28

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO RESPECTO DEL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	31
2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	33
2.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	36

2.4 Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	39
2.5. Acuerdos.....	44
2.5. Circulares.....	47

CAPITULO TERCERO

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

3.1 El no ejercicio de la acción penal.....	60
3.2 Supuestos para proponer el no ejercicio de la acción penal.....	60
3.2.1 El no ejercicio de la acción penal definitivo.....	61
3.2.2 El no ejercicio de la acción penal temporal.....	65
3.3 Formas de proponer el no ejercicio de la acción penal.....	69
3.3.1 El no ejercicio de la acción penal respecto de delitos no graves.....	69
3.3.2 El no ejercicio de la acción penal respecto de delitos graves.....	73
3.4 La notificación de la propuesta del no ejercicio de la acción penal.....	76
3.5 La Cédula de notificación.....	78
3.6 El recurso de Inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal.....	80
3.6.1 Término para promover el recurso de inconformidad.....	82
3.7 Autoridad que resuelve la inconformidad del no ejercicio de la acción penal.....	84
3.7.1 Tratándose de delitos no graves.....	85
3.7.2 Tratándose de delito graves.....	86
3.8 Autoridades revisoras de la propuesta del no ejercicio de la acción penal.....	89

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE LA DISTINCION RESPECTO DEL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TEMPORAL O DEFINITIVO QUE EMITE EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.1 Necesidad de especificar las hipótesis cuando se trata de acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo.....	92
4.2 Obligación de especificarlo en la Cédula de Notificación.....	98
4.3 Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.....	101
4.4 Necesidad de modificación al Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la resolución del no ejercicio de la acción penal y la forma de notificación.....	108
<u>CONCLUSIONES</u>	119
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	122

ANEXOS

- Anexo 1.- Modelo de acuerdo de no ejercicio de la acción penal de delito no Grave.
- Anexo 2.- Modelo de acuerdo de no ejercicio de la acción penal de delito grave
- Anexo 3.- Formato de acuerdo de procedencia de delito no grave emitido por el Responsable de Agencia
- Anexo 4.- Formato de acuerdo de procedencia de delito grave emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador.
- Anexo 5.- Formato de cédula de notificación en la que se notifica la procedencia del no ejercicio de la acción penal en delitos no graves.
- Anexo 6.- Formato de cédula de notificación en la que se notifica la procedencia del no ejercicio de la acción penal en delitos graves.
- Anexo 7.- Modelo de cedula de notificación sugerida.

Anexo 8.- Formato de acuerdo de resolución al recurso de inconformidad emitido en delitos no graves.

Anexo 9.- Formato de acuerdo de resolución al recurso de inconformidad emitido en delitos graves.

Anexo 10.- Sentencia de amparo.

INTRODUCCIÓN

La razón por la cual se aboca a la exposición del presente tema y la correspondiente propuesta de necesidad de la distinción respecto del no ejercicio de la acción penal temporal y definitivo que emite el Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa deviene de las múltiples interrogantes que surgen a raíz de la eliminación de la figura de la "Reserva" como forma de determinación de la averiguación previa, misma que consistía en archivar en forma temporal una indagatoria, esto mientras se supera el impedimento u obstáculo material para seguir integrando las mismas; así es que a raíz de la entrada en vigor del Acuerdo A/003/99, mismo en que se señalan como únicas formas de determinación de las averiguaciones previas: El ejercicio de la acción penal, el No ejercicio de la acción penal y la Incompetencia.

Así mismo a raíz de la entrada en vigor del referido acuerdo se realizaron reformas tanto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como a su respectivo Reglamento desapareciendo la figura de la citada reserva no haciendo en ninguno de los ordenamientos invocados distinción respecto de la temporalidad o definitividad de dicha determinación.

En virtud de que en nuestra Carta Magna no se establecen los requisitos por los que el Agente del Ministerio Público emita la resolución de no ejercicio de la acción penal, ni en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que siendo una resolución que adquiere suma importancia, cuando se propone en forma definitiva, debería de legislarse en el sentido de que se establecieran en la ley

adjetiva, es decir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los requisitos o supuestos por los cuales el Ministerio Público emitiera la multicitada resolución de No ejercicio de la acción penal, logrando una unificación armoniosa de los supuestos que se establecen en los ordenamientos legales ya anteriormente citados como los son: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su respectivo Reglamento, así como el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y por ende realizar la unificación en la ley secundaria.

Resulta harto importante señalar que al emitir el Agente del Ministerio Público el acuerdo de No Ejercicio de la acción penal, debe de hacerlo fundándolo en los supuestos que establecen los ordenamientos citados en el párrafo anterior, y únicamente existe unificación de los mismos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en cuanto a los supuestos, y solo en este último se establece el procedimiento que debe de realizar el Agente del Ministerio Público para emitir dicha resolución, por lo que se puede afirmar que solo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es conocedor del mismo, traduciéndose en un estado de indefensión para los particulares que acuden a la citada Institución en busca de una pronta y expedita procuración de Justicia, mas aún al no existir ordenamiento alguno en que se realice la distinción entre el No ejercicio de la acción penal en sus dos aspectos: temporal o definitivo, denota una falta de técnica jurídica al no haberse hecho la distinción entre los supuestos por los cuales se emite la citada resolución en cualquiera de sus dos aspectos, y que traen como consecuencia que los particulares tengan la convicción de que en las indagatorias o no se acreditaron los elementos

del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, lo cual es incorrecto debido a que tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su respectivo Reglamento, así como el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal existen supuestos en los cuales el agente del Ministerio Público puede proponer el No ejercicio de la acción penal en forma temporal, es decir cuando se encuentre ante una imposibilidad por desahogar medios de prueba ulteriores para acreditar los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad; y toda vez que diversos tratadistas consideran que la determinación de No ejercicio de la acción penal en ninguno de sus supuestos adquiere la calidad de cosa juzgada al no tratarse de una resolución judicial, también es cierto que al emitirse la resolución de No ejercicio de la acción penal fundándose en la extinción de la acción penal en cualquiera de sus supuestos (perdón del ofendido, prescripción de la acción penal, muerte del delincuente, amnistía o disposición legal derogatoria o abrogatoria), o se actualice en alguna causa de exclusión del delito de las contempladas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la no acreditación de los elementos del cuerpo del delito o bien la no acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, o que exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de hechos atribuidos al indiciado, por lo que actualizándose en la averiguación previa cualquiera de estos supuestos el Agente del Ministerio Público emitiría su acuerdo de No ejercicio de la acción penal en su modalidad de definitivo, no obstante de que en el acuerdo A/003/99 se establece la posibilidad de interponer un recurso de inconformidad contra la resolución de No ejercicio de la acción penal, en la cédula de notificación con la que se la hace de conocimiento al agraviado, denunciante o querellante la citada resolución, no se señala en esta la definitividad o temporalidad de la

misma, y en el supuesto de que el acuerdo de No ejercicio de la acción Penal tenga la modalidad de temporal podrá el Ministerio público una vez superado el obstáculo material seguir integrando la indagatoria, de igual manera los particulares también pueden interponer el juicio de amparo contra la citada resolución.

Ahora bien lo que se trata de hacer notar en la presente exposición es la imperiosa necesidad de que en una Ley secundaria como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se plasmen los supuestos en los que el Agente del Ministerio Público emita su acuerdo de No ejercicio de la acción penal, estableciéndose de manera precisa cuando esta propuesta es definitiva o temporal, y aún mas se plasmen las formalidades de la notificación de la resolución emitida al ofendido, denunciante o querellante y la modalidad de la determinación.

Por lo que en la presente exposición nos abocaremos al estudio de las nociones generales de la averiguación para efecto de establecer la concepción de esta figura, su naturaleza jurídica, el titular de la misma, las determinaciones que concluyen con la misma, ahondando en la determinación de No ejercicio de la acción penal, posteriormente entrar al estudio del marco jurídico regulador de la citada figura y realizar un análisis profundo de la figura de No ejercicio de la acción penal desde su concepción, los supuestos para proponer el mismo sea provisional o definitivo, hasta el procedimiento con el cual se le hace de conocimiento al ofendido, denunciante o querellante la citada resolución, y por ultimo exponer la necesidad de la distinción entre la temporalidad o definitividad de esta resolución. Y por ultimo realizar las propuestas de reformas a efecto de resolver esta laguna jurídica.

CAPITULO PRIMERO

1.1 Concepto de averiguación previa

El presente trabajo de tesis aborda la necesidad de la distinción entre el no ejercicio de la acción penal temporal y el definitivo que emite el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa, inicia con la exposición relativa a la definición de averiguación previa.

Para desentrañar el concepto de la averiguación previa, la cual se encuentra compuesta por los vocablos de averiguación y previa, es menester establecer el significado de ambas palabras.

La palabra averiguación proviene del vocablo latino "ad" a y "verificare" de verum verdadero y "facere" de hacer, que significa indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al vocablo averiguación como "la acción y efecto de averiguar".

El diccionario de la Real Academia Española define a la averiguación "es acción y efecto de averiguar"; y en relación al vocablo previa indistintamente lo asemeja a la palabra previo, mencionando que proviene del latin praeuius, adj. Anticipado, que va delante o sucede primero."

Conjugando ambas expresiones podemos determinar que la palabra averiguación previa es la acción y efecto de averiguar.

Jurídicamente hablando el vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal; toda vez que constituye una importante etapa dentro del proceso penal, en la que el Agente del Ministerio Público actuando como autoridad, practica un sin fin de diligencias tendientes a la investigación de los delitos y esclarecimiento de los hechos ocurridos.

La etapa de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación que realiza el Ministerio Público hasta el ejercicio de la acción penal o el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo.

En nuestro concepto la averiguación previa debe quedar entendida como la investigación que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público en la cual practica todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad antes de proponer el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar, las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

Sin embargo en aras de una mejor comprensión de este concepto llevaremos a cabo un análisis de las definiciones de connotados juristas que a nuestra consideración son las más acertadas.

1.2 Definición Doctrinaria

No existe unificación respecto de la definición del concepto de averiguación previa, sin embargo diversos juristas han proporcionado sus acepciones en las cuales encontramos elementos comunes, pero cada una le da una connotación diferente.

El Maestro Silva Silva Jorge Alberto refiere que "la averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de ad inquiringum (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y se supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente".¹

Por su parte el Jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la averiguación previa como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".²

El ilustre Colín Sánchez señala que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".³

¹ SILVA SILVA, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México Distrito Federal 2002, p. 249.

² OSORIO Y NIETO, Cesar A. "La Averiguación Previa", 10ª edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1999, p. 4

³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 18ª edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1999.

El Maestro Eduardo López Betancourt refiere que la averiguación previa "es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables".⁴

Rivera Silva conceptúa a la averiguación previa "como el periodo de preparación de la acción procesal, que principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación".⁵

Para el Maestro Fernando A. Barrita López es arbitrariamente delimitado el concepto de averiguación previa, ya que "se inicia con el conocimiento que el Ministerio público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento, probablemente típico, es decir, un evento descrito y prohibido en una de las figuras (tipos penales) que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos penales o en algunas leyes especiales".⁶

Hernández Pliego refiere que "con la averiguación previa, la autoridad que la preside prepara el ejercicio de la acción penal, y practicadas las diligencias correspondientes, concluye con la determinación acerca de si existen los requisitos mínimos para acudir al

⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Procesal Penal", 1ª edición, Editorial IURE Editores, Mexico Distrito Federal 2002, p. 73.

⁵ RIVERA SILVA, Manuel. "El procedimiento Penal", edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal. 2002, p. 97.

⁶ BARRITA LOPEZ, Fernando A. "Averiguación Previa", 5ª edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000, p. 21.

órgano jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin que en el caso concreto de que se trate, aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes”.⁷

En el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Penal del Licenciado Marco Antonio Díaz de León, se define a la averiguación previa como “la etapa procedimental en la cual la autoridad persecutora realiza actividades tendientes a reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal”.⁸

El connotado jurista García Ramírez Sergio la define como “un periodo procedimental, además de ser una función que se lleva a cabo única y exclusivamente por el Ministerio Público, ya que ninguna otra esta facultada para llevar a cabo actos de averiguación de delitos; sin que haya impedimento de que otra autoridad realice diligencias administrativas, conducentes a acreditar ante el Ministerio Público las denuncias de las que tiene conocimiento”.⁹

Por su parte el Profesor Carlos Barragán Salvatierra señala que “durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe de realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar, en su caso, el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o procesal

⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. “Programa de Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000, p. 88.

⁸ DIAZ DE LEON, Marco A. “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México 1997

⁹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio “El Sistema Penal Mexicano”, 3ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.

penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo de delito, resolver el no ejercicio de la acción penal”.¹⁰

Para el Maestro Jesús Martínez Garnelo, “la investigación ministerial previa, es la preparación del ejercicio de la acción penal, en ella se realizan las etapas y las fases trascendentales por parte del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de la Policía investigadora, para practicar diligencias, llevar a cabo una serie de investigaciones necesarias que permitan estar en aptitudes legales de conformar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ejercitar acción penal, una vez acreditados estos dos elementos y en su momento puedan tener eficacia judicial ante el órgano jurisdiccional”.¹¹

En nuestro concepto como ya se señaló en líneas anteriores la averiguación previa debe quedar entendida como “la investigación que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público en la cual practica todas las diligencias tendientes a tratar de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad antes de proponer el ejercicio o no ejercicio de la acción penal”.

De las definiciones señaladas con antelación se desprende que la averiguación previa inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de la notitia criminis, es decir de que han acontecido hechos probablemente constitutivos de algún ilícito, conductas prohibitivas que se encuentran sancionadas en las leyes penales, en donde el órgano investigador practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, recoge las huellas o vestigios que haya dejado

¹⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, 1ª edición, Editorial Mc Graw Hill, México Distrito Federal 1999, p. 285.

¹¹ MARTINEZ GARNELO, Jesús, “La Investigación Ministerial Previa”, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999.

su perpetración y establece la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

Esta fase requiere de requisitos de procedibilidad o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura: por requisitos de procedibilidad, expresa el ilustre Maestro García Ramírez que, son las condiciones o supuestos que es necesario llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

La averiguación previa se inicia:

- a) De oficio
- b) Por denuncia
- c) Por querrela

a) Iniciación de oficio.- se entiende proceder oficiosamente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este principio denominado de oficiosidad reconoce dos excepciones: 1) cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria si ésta no se ha formulado, y 2) cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio se encuentra contemplada en los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) La denuncia es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público, el relato de ciertos hechos que son constitutivos de algún ilícito, por lo que dicha autoridad con el auxilio de

sus auxiliares directos, realiza las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La denuncia la puede realizar cualquier particular que haya tenido conocimiento del hecho posiblemente delictivo en cumplimiento a un deber cívico, por la policía judicial o por cualquier miembro de cualquier corporación policial, no obstante si quien la hace es el afectado estaremos en presencia de un delito perseguible por querrela.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere *"no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito."* Se ha entendido que de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el período de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia o querrela, y que por lo tanto dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas (investigaciones o averiguaciones), en consecuencia todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrelados.

En este sentido surge la interrogante respecto si de la denuncia, ¿es potestativa u obligatoria?. Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos, por el contrario el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación. Sin embargo, si observamos que en el primero de los citados Códigos, no se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, por lo que podemos llegar a la conclusión de que, en realidad, ésta no existe.

Obligación sin sanción es una contradicción en sí misma. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

c) La querrela es la manifestación de la voluntad que realiza la víctima u ofendido del delito ante el Ministerio Público, de ciertos hechos posiblemente constitutivos de delito, para que se ejercite acción penal en contra del indiciado, por lo tanto es un derecho subjetivo del ofendido solicitando se castigue al responsable del hecho que le ha ocasionado perjuicio.

La ley establece que la querrela podrá ser formulada por el ofendido o por su apoderado legal; no obstante ha sido motivo de discusión la calidad del poder que debe tener dicho apoderado, y atento a la reforma hecha al artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, el día 2 de enero de 1965, publicada en el Diario Oficial de 13 del propio mes y año, se ha resuelto que las querellas formuladas por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de Asamblea de Socios o de Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas al mandante.

Así tomando como base dicha reforma, a efecto de homologar el citado ordenamiento Federal con el propio Código Adjetivo del Distrito Federal, mediante el Decreto de fecha 8 de noviembre de 1965, se realizaron las correspondientes reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los siguientes términos: "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela

necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y, ante la falta de éstos, a los hermanos a los que representen a aquellos legalmente. Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o de Accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas referidas”.

La existencia de la querella no se condiciona al empleo sacramental de dicha palabra y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta para que aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente y puntualice los hechos en que se hace consistir el delito.

Cabe resaltar que como modalidad especial de la querella existe la figura de la excitativa, la cual es formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos. La excitativa se formula por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es el órgano de relación internacional, y ésta a su vez la transmite al Procurador General de la República.

El Código Federal de Procedimientos Penales como el del Distrito Federal establecen los requisitos para formular tanto la denuncia como la querrela respectiva según el hecho cometido.

1.3 Definición Legal

Ningún ordenamiento proporciona una definición de lo que es la averiguación previa, no obstante se hace referencia al vocablo de averiguación previa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19 párrafo primero, donde se establece que *"Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado"*.

Del precepto constitucional anteriormente transcrito, se desprende que aun y cuando no se establece el concepto de averiguación previa, si se refiere a ella y determina que para integrar la misma, deben existir datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo estos últimos elementos indispensables en la elaboración de las definiciones doctrinarias transcritas en líneas anteriores de la presente exposición.

Asimismo se hace referencia a dicho vocablo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el principio de legalidad y en el que se establecen los requisitos de

procedibilidad de la averiguación previa, mismos que serán motivo de análisis en líneas posteriores, en el mismo tenor el artículo 20 apartado A, fracciones V, VII y IX que hace alusión a las garantías que se observaran en la etapa de averiguación previa, y finalmente el artículo 21 establece el monopolio del Ministerio Público en relación a la función investigadora y persecutora de los delitos.

Por otra parte las leyes adjetivas no establecen una reglamentación acerca de los lineamientos que llevará a cabo la Representación Social en la tramitación e integración de la averiguación previa, ni tampoco proporcionan la definición de la misma, ni su temporalidad, no obstante el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º señala las diversas etapas del procedimiento penal, y en su fracción I, enumera el procedimiento de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

En relación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hace alusión al vocablo materia de la presente exposición, en el Título Segundo denominado "Diligencias de averiguación previa", capítulo I Iniciación del procedimiento, aunque dicho ordenamiento no brinda un concepto legal del mismo.

1.4 Naturaleza jurídica de la averiguación previa

La actividad primordial del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos, por tanto la iniciación e integración de la averiguación previa, la cual ha recibido diversas acepciones, atendiendo a su naturaleza jurídica entre las que se mencionan:

Instrucción Administrativa.....	García Ramírez
Preparación de la acción.....	Rivera Silva
Preproceso.....	González Bustamante
Fase indagatoria.....	Briseño Sierra
Procedimiento preparatorio y gubernativo.....	Álcala-Zamora
Investigación ministerial previa.....	Jesús Martínez Garneolo

Por lo que podemos establecer que no hay un criterio definido para determinar su naturaleza jurídica, no obstante la doctrina contempla dos corrientes que hacen referencia a la misma:

- a) Criterio de Promoción.- a través de la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal.
- b) Criterio de determinación.- a través de la averiguación previa el Ministerio Público realiza actos encaminados a determinar si promueve o no la acción.

El criterio de promoción, señala que la etapa de averiguación previa es necesaria ya que se prepara la promoción de la acción penal y la acción penal resulta ineficaz si esta se omite; por otra parte el criterio de determinación, refiere que la averiguación no corresponde a un periodo necesario o indispensable ni hay una ley que así lo determine, mas bien se equipara a los medios preparatorios a juicio civil o mercantil, en donde el Ministerio Público va a investigar si existe la posibilidad de demostrar los hechos denunciados ante el órgano jurisdiccional y verificar si inicia con probabilidad de éxito el proceso penal.

El maestro Hernández Pliego refiere que la averiguación previa no es una creación de nuestra Carta Magna sino de la ley adjetiva, en la cual existen dos etapas procedimentales; el sumario o instructorio, donde se ubica a la averiguación previa, en el que la autoridad realiza las diligencias para comprobar si existen los requisitos mínimos para acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a dicha conducta y la sanción conveniente; y el plenario, donde se ubica el triángulo procesal de acusación defensa y juzgamiento.

Como se ha venido estableciendo no existe un criterio uniforme para determinar la naturaleza jurídica de la averiguación previa, no obstante el Maestro Jorge Alberto Silva Silva, refiere que "además de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad también se deberá:

1. Dar asistencia a los damnificados
2. Aplicar medidas cautelares
3. Realizar investigación
4. Desahogar medios probatorios
5. Ordenar inhumaciones
6. Documentar actuaciones"¹²

Por lo que la Autoridad Ministerial realiza dos actos procedimentales: a) investigatorios, el cual inicia con la recepción de la denuncia o querrela respectiva en base a la cual el Ministerio Público realiza actos de investigación, en virtud de que desconoce la verdad histórica del hecho denunciado; y b) probatorios, es donde intenta de confirmar la hipótesis que ha obtenido.

¹² SILVA SILVA, Jorge A. Ob.cit. pp 252-253

El maestro Eduardo López Betancourt hace alusión a dos criterios: el primero relativo a que la averiguación previa forma parte del proceso, ya que en éste las partes aportan pruebas para acreditar su dicho, y el segundo referente a que la averiguación no forma parte del proceso, ya que el mismo solo inicia cuando se pone en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la noticia criminis, la cual fue objeto de análisis anteriormente.

1.5 El Ministerio Público como titular de la integración de la averiguación previa

El titular de la averiguación previa en el ámbito federal es el Procurador General de la República, quien delega sus funciones en sus Agentes del Ministerio Público Federal, titularidad que emana de los artículos 21 y 102-A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en el Distrito Federal el titular es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien delega esta función en sus Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, tal afirmación se desprende de lo establecido en los artículos 21 y 122 Base Quinta inciso D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones establecidas en las Leyes Orgánicas y Reglamentos que le dan estructura y organización, además de que se le han conferido una gran variedad de atribuciones tanto en la esfera federal como en la local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de los menores e incapaces, en la representación de ciertos intereses jurídicos. Y se recalca como actividad primordial la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción

penal.

El maestro Colin Sánchez define al Ministerio Público "como una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".¹³

De igual forma refiere que "... su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del derecho penal; es notable su intervención en materia civil como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en que son afectados los intereses del Estado..."¹⁴

En el diccionario Jurídico Mexicano Fix-Zamudio define al Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales." ¹⁵

"También denominado Representante Social (en tanto defensor de los intereses de la sociedad), o Fiscal (como una reminiscencia del derecho inglés en el que se designaba fiscales por el monarca para cobrar coactivamente a los súbditos de la corona que no pagaban

¹³ COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Ob. Cit. p. 103

¹⁴ Idem. p. 121.

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1984, p. 185

voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos)...”.¹⁶

Así también el Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá como atribuciones básicas y fundamentales, y quien estará presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes, el de perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal, velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerando como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, proteger por todos los medios los intereses de los menores e incapaces, así como de los individuales y sociales en general, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia, en los términos y circunstancias que determinen las leyes, funciones que devienen del contenido de los artículos 2º y 7º de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 4º del Reglamento de la citada ley.

En términos generales el Ministerio Público preserva a la sociedad del delito y todas esas atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene, pueda verse lesionado el interés público, razón por la cual debe ser oído. Empero, dado el propósito de esta investigación, nos limitaremos únicamente al estudio de las atribuciones señaladas en el artículo 21 constitucional, esto es, a la investigación y persecución de los delitos y al ejercicio de la acción penal.

En relación a la persecución de los delitos que se cometan del orden común, al Ministerio Público le corresponde: recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan

¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A. Ob. Cit. p. 63

constituir delitos, una vez tomando conocimiento de la noticia de algún ilícito, le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial y de los servicios periciales, llevando a cabo las diligencias necesarias, allegándose de las pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, una vez reunido todo esto solicitará en el pliego de consignación se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda al delincuente por el ilícito que se consignó ante el órgano jurisdiccional (juez). Previamente que haya sido demostrado en la secuela del procedimiento el delito consignado, todo lo anterior será cuando esté actuando como Autoridad.

1.6 Determinaciones que concluyen con la averiguación previa

Durante la integración de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, está facultado para recibir las pruebas que el denunciante, querellante u ofendido, el indiciado o su defensor aporten, mismas que habrán de ser tomadas en consideración para determinar, si están o no satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo mediante el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

En la actualidad, existen en la investigación de los delitos del orden común en el Distrito Federal tres criterios de determinación de la Averiguación Previa, lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra señala:

Art.10 Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de sus atribuciones a que hace referencia el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

1.- Ejercicio de la Acción Penal: Una vez que el Agente del Ministerio Público ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado ejercitará la acción penal en su modalidad de consignación con detenido y consignación sin detenido, hipótesis que se analizarán en el punto que precede, tal determinación la realizará en términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal Penal, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, hechos que serán consignados ante la autoridad judicial competente (juez penal o juez de paz penal).

2.- No Ejercicio de la Acción Penal: El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación que conozca de la Averiguación Previa, propondrá el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal cuando se actualicen alguna o algunas de las hipótesis previstas para este efecto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma y el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismas que se traducen generalmente en la no acreditación de los elementos del cuerpo del delito, la ausencia de la probable responsabilidad, la extinción de la acción penal, se haya generado alguna causa de exclusión del delito o en la mayoría de los casos se encuentre frente a la insuficiencia probatoria para acreditar los hechos, mismas que serán motivo de un somero análisis en el capítulo tercero de la presente

exposición.

3.- Incompetencia: La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal y demás disposiciones legales aplicables, en los casos en que los hechos que se investiguen sean competencia única y exclusiva de la Procuraduría General de la República o en su caso, si éstos hubiesen ocurrido en otra Entidad Federativa, en cuyo caso se remitirá para su continuación a la autoridad competente y de ser procedente se dejará desglose para investigar los delitos cometido en el Distrito Federal, sin embargo es importante hacer notar que dicha determinación no da por concluida la averiguación previa, únicamente respeta las atribuciones de cada Autoridad Ministerial concurrente.

El desglose también se dejará cuando el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal en contra de un indiciado por determinado delito, pero queda para su continuación por la investigación otras conductas delictivas; o bien queda la investigación pendiente en relación a otro probable responsable, y al consignar la indagatoria se continúa actuando con una copia certificada de la averiguación previa que no ha sido concluida en su totalidad.

Cabe hacer notar que algunos autores consideran que cuando en la averiguación previa existe concurso real de delitos se origina la acumulación, es decir, se da la reunión de expedientes que se instruyen con motivo de la comisión de diversas conductas delictivas por uno o varios sujetos, o que se siguen por diversos órganos de investigación para que únicamente sea uno el que ejercite o no la acción penal y lo cual se equipara a una determinación.

Resulta oportuno señalar que las determinaciones anteriormente citadas deben de ser establecidas mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los preceptos constitucionales y demás ordenamientos secundarios aplicables.

1.6.1 Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal con detenido y sin detenido

Como se señaló anteriormente una vez que el Agente del Ministerio Público de por concluidas las diligencias ministeriales que ha practicado, determina que se ha acreditado de forma fehaciente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, mediante acuerdo debidamente fundamentado y motivado, realizará el correspondiente ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial mediante pliego de consignación los hechos posiblemente constitutivos de delito en su modalidad de con detenido y sin detenido.

En este sentido el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto señala: "El Ministerio Público Investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se comprueba el cuerpo del delito y se determina la probable responsabilidad".¹⁷

Por su parte el profesor Eduardo López Betancourt al referirse a la acción penal menciona que: "por pretensión penal o punitiva puede entenderse una declaración hecha voluntad por la cual se pide al

¹⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar A. Op. Cit. p.25

Tribunal o al Juez Competente dicte una sentencia penal en contra del acusado por la comisión de un hecho delictivo”.¹⁸

Sobre el mismo respecto el Jurista Guillermo Colín Sánchez, señala que la consignación “es el acto procesal, a través del cual el Estado, por conducto del Ministerio Público, ejercita la acción penal”.¹⁹

a) El acuerdo de ejercicio de la acción penal con detenido se realiza cuando el Agente del Ministerio Público, ha tenido a su disposición al integrar la averiguación previa al probable responsable, y una vez que determina que se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará del conocimiento del Juez Penal o de Paz Penal en turno los hechos.

Por lo que el Agente del Ministerio Público elaborará el pliego de consignación respectivo fundando y motivando su determinación en los siguientes artículos 14, 16, 21 Constitucional; 1, 2, 3 fracción VI, 10, 122, 124, 132, 135, 286, 286 Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º fracción I y III 4º fracciones I, IV, V y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 10, 11, 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución; 1, 2, 6, 10, 16, 17, fracciones III, y IV, 31 fracción I, 32 fracciones I y II, 58 y 59 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del distrito Federal.

Siendo de particular importancia desglosar los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de la acreditación del cuerpo del delito y que son:

¹⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. p 83-84.

¹⁹ COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit p.353

Elementos objetivos o corpóreos, entendidos estos como aquellos que se pueden percibir a través de los sentidos; es decir tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que podemos decir que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

- a) Conducta.- Entendida esta en palabras del ilustre Maestro Don Fernando Castellanos Tena como "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".²⁰

En virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 12 de noviembre del 2002, los delitos pueden ser de acción, de omisión (ambos previstos en el artículo 15 del citado ordenamiento) u omisión propia también llamada comisión por omisión (esta última prevista en el artículo 16 del ordenamiento aludido).

- b) Los Sujetos.- Siendo estos el sujeto activo del delito, quien es la persona que realiza el hecho delictivo. Es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física, ya que solo éste tiene la capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir; el sujeto pasivo del delito es la persona física o moral, es decir el titular del derecho lesionado, y el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamiento Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1993.

- c) El Objeto jurídico.- Traducido en el bien o el derecho protegido por la ley. Por ejemplo en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado por la norma es la vida.
- d) El Objeto material.- Es la persona o cosa sobre la que recae directamente la conducta delictiva. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura puede coincidir tanto el sujeto pasivo y el objeto material, verbigracia en el delito de homicidio o lesiones el objeto material es la persona lesionada o fallecida, la cual coincide con el sujeto pasivo del delito.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- Es lo que el hombre quiere proteger, a través del derecho, ya que son los intereses individuales o colectivos de la sociedad que le interesa proteger al legislador y por lo tanto el bien jurídico protegido es la razón de ser de las normas penales y su justificación.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Es decir si el tipo penal requiere cualquiera de estas situaciones, deben de ser acreditadas de forma fehaciente.
- g) Resultado.- Es establecer la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y puede ser de resultado material cuando hay mutación en el mundo exterior; por ejemplo en el delito de homicidio el resultado es la muerte de una persona o en las lesiones donde la alteración de la salud o una huella material en el cuerpo de la víctima constituye el resultado. El resultado formal se presenta en aquellos delitos en que únicamente se pone el peligro el bien jurídicamente tutelado, verbigracia en el delito

de portación de arma prohibida, basta con que el sujeto realice la conducta consistente en portar un arma prohibida para que se lesione el bien jurídicamente tutelado.

- h) Nexo causal.- "Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, conducta positiva".²¹

Sin olvidar claro está que la conducta puede ser de omisión u omisión propia, también llamada comisión por omisión como apuntamos con antelación.

Para los casos en caso que el tipo penal lo requiera los elementos subjetivos pueden ser traducidos en ánimos, propósitos e intenciones; así como los elementos normativos, serán de valoración jurídica, es decir cuando la propia ley precise su significado o serán de valoración cultural, cuando se tenga que hacer uso de otra disciplina para conocer el significado de la misma.

Las hipótesis en las que se basa la investigación y se integra una averiguación previa con detenido son: en caso de flagrancia misma que se encuentra regulada en los artículos 16 Constitucional párrafo cuarto, sexto y séptimo, así como el 267 párrafo primero (flagrancia) y en el párrafo segundo (flagrancia equipada) del artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para el caso urgente el órgano investigador encuentra sustento a su actuar en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de

²¹ Ibidem. pag. 156

los Estado Unidos Mexicanos así como el 266 y 268 del Código adjetivo la materia.

El Agente del Ministerio Público por mandato constitucional dispondrá del término de cuarenta y ocho horas por regla general, salvo la disposición contenida en el artículo 16 Constitucional; para consignar los hechos ante el juez poniéndolo a su disposición, una vez que se encuentre debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y el cual refiere en su párrafo séptimo que: *"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..."*

Por lo tanto una vez que el Agente del Ministerio Público ha reunido y satisfecho los requisitos exigidos por los artículos 14, 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción VI, 10, 122, 124, 132, 135, 286, 286 bis, 286 Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º fracción I y III 4º fracciones I, IV, V y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 10, 11, 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6, 10, 16, 17, fracciones III, y IV, 31 fracción I, 32 fracciones I y II, 58 y 59, del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, elaborará el correspondiente acuerdo de propuesta de ejercicio de la acción penal, así como por separado el correspondiente pliego de consignación y

pondrá a la inmediata disposición del Juez Penal o de Paz Penal correspondiente al indiciado.

b) Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido

El acuerdo de ejercicio de la acción penal sin detenido se propone cuando de las actuaciones que integran la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público no tiene a su disposición al indiciado, sin embargo considera que se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad señalados en el artículo 16 Constitucional; por lo que realiza el correspondiente acuerdo de ejercicio de la acción penal sin detenido debidamente fundado y motivado, y por separado elaborará el pliego de consignación respectivo en el que solicitará al Juez Penal o Juez de Paz Penal obsequie la orden de aprehensión tratándose de delitos cuya sanción merezca pena privativa de la libertad, y la orden de comparencia en el supuesto de que el o los delitos tengan prevista sanción pecuniaria o alternativa.

En la actualidad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el Agente del Ministerio Público investigador elabora el pliego de consignación respectivo y a su vez lo presenta a la Dirección en Turno de Consignaciones dependiente de la Subprocuraduría de Procesos, que es la encargada de remitir la indagatoria, junto con un cuadernillo de la misma y el respectivo pliego de consignación al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien a su vez lo hace llegar al Juez Penal correspondiente, y en los casos en que el Juez de Paz Penal sea competente, el Agente del Ministerio Público Investigador enviará la indagatoria, con el cuadernillo y el respectivo pliego de consignación, a las Agencias de Procesos de Paz Penal ubicadas en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal donde se suscitaron los hechos delictuosos.

Es de hacer notar que en la legislación actual no existe un término para que el Agente del Ministerio Público ejercite acción penal sin detenido, empero, debe de estarse a la reglas establecidas en el Nuevo Código penal relativas a la prescripción.

1.6.2 Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal

Como se señaló con anterioridad el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal en los casos que se actualice alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma y el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismas que se traducen generalmente en la no acreditación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, la extinción de la acción penal, alguna causa de exclusión del delito o en la mayoría de los casos la insuficiencia probatoria de los hechos.

Dentro de las definiciones mas acertadas sobre esta resolución encontramos la del Maestro Eduardo López Betancourt quien refiere que “el no ejercicio de la acción penal consiste en la determinación que hace el Ministerio Público, terminadas las diligencias necesarias para la averiguación previa, de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable”.

22

²² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob. Cit. p.91

Sobre este respecto el maestro Manuel Rivera Silva señala "Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal esta resolución llamada vulgarmente "de archivo", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso...".²³

Por su parte el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, en relación al No ejercicio de la acción penal señala "aludimos mas arriba al carácter definitivo o provisional de esta determinación del Ministerio Público, y dejamos asentado que, a nuestro parecer, por sí, no adquiere el rango de cosa juzgada al no tratarse de una resolución judicial, ello conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que nos remitimos, sin embargo, no podríamos negar su definitividad en el caso de que se decretara el archivo por estar evidenciada alguna causa de extinción de la acción penal, pues en las otras hipótesis arriba citadas, siempre quedara la posibilidad de que se encuentren por el Ministerio Público elementos de prueba para volver a actuar en la averiguación previa, de donde se sigue la precariedad de la determinación de no ejercicio, en esos casos".²⁴

Los autores anteriormente señalados cuestionan la temporalidad o definitividad del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, situación que se analizará en forma pormenorizada en el tercer capítulo del presente ensayo.

Esta situación ha sido superada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que de las reformas a la ley

²³ RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. p. 133

²⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Ob. Cit. p. 129

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento respectivo, así como la entrada en vigor del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador Samuel del Villar Kretchmar en el año de 1999, toda vez que se establecieron los supuestos y lineamientos para que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal en su modalidad de temporal y definitivo.

Empero, en la Procuraduría General de la República sigue existiendo la figura de la Reserva, la cual se traduce generalmente en la imposibilidad del Agente del Ministerio Público Federal de allegarse de datos relevantes para la prosecución de la investigación ministerial, por lo cual se propone la indagatoria a la consulta de reserva, en lo que se supera el obstáculo material, caso en que se continúa con la prosecución de la correspondiente averiguación previa, situación que en el fuero común se traduce en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal o provisional.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El marco jurídico del acuerdo de no ejercicio de la acción penal lo encontramos en un sin número de disposiciones legales, sin embargo en el presente capítulo se hace especial énfasis en aquellos casos en que el Agente del Ministerio Público se fundamenta para emitir el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal.

En atención a la jerarquía de leyes, inicialmente nos abocaremos al estudio de nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala en su artículo 133 mismo que a continuación se transcribe y que consagra el principio de supremacía constitucional.

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

El Agente del Ministerio Público del fueron común tomará como base de fundamentación para emitir sus determinaciones dentro de las

que se encuentra el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el artículo 14 en su segundo párrafo que señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Este precepto constitucional consagra la garantía de audiencia, de la cual deberá estar investida toda resolución que emita el Agente del Ministerio Público al realizar la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que innegablemente debe fundar su actuación al emitir su propuesta de no ejercicio de la acción penal en esta garantía constitucional.

Otro numeral constitucional en el cual debe fundar el Agente del Ministerio Público su propuesta de no ejercicio de la acción penal, es en el primer párrafo del artículo 16 el cual refiere que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...."

Esta disposición constitucional consagra la garantía de legalidad, de la cual deben estar investidas las resoluciones que emita el Agente del Ministerio Público y en especial la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Por otra parte el artículo 21, consagra la facultad exclusiva del Ministerio Público del monopolio de la investigación y persecución de los delitos, en su párrafo primero el cual señala:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato....."

Asimismo es preciso resaltar que el citado artículo en su párrafo cuarto establece como medio de impugnación la vía jurisdiccional, traduciéndose ésta en el juicio de garantías.

"Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Este ordenamiento adjetivo de competencia local establece en algunos numerales, lineamientos aplicables que deberá seguir el Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y que concluyen con la emisión de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, destacándose por su especial relevancia:

El artículo 3º bis el cual señala: *"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo*

del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.”

El precepto anteriormente transcrito hace alusión a que cuando se actualice alguna causa de exclusión de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismas que serán objeto de análisis en líneas posteriores, el Agente del Ministerio Público previo acuerdo del Procurador, pondrá en libertad al indiciado, toda vez que esta disposición le impide el ejercicio de la acción penal, por lo que en el momento procesal oportuno emitirá un acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

El numeral 9 bis también contempla en su fracción IX una disposición aplicable al no ejercicio de la acción penal, al señalar que:

Artículo 9 bis. "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

El precepto antes transcrito refiere que el Agente del Ministerio Público realizará el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, cuando al practicar las primeras diligencias encuentre que de los hechos denunciados no se desprende la existencia de una conducta prohibida y sancionada por el derecho penal.

El artículo 122 contempla los requisitos que se deben satisfacer para que el Agente del Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente por el delito que se trate, por lo que aplicado a contrario sensu, al no reunirse dichos requisitos se deberá realizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, ya que el mismo señala que:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indicado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elementos constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación de cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

El artículo 286 bis es un complemento del precepto legal anteriormente transcrito, el cual se interpretará a contrario sensu, y al no acreditarse dichos requisitos se realizará la propuesta de no ejercicio de la acción penal; y el cual a la letra refiere que:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

2.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Toda dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo sea federal o local, para su organización y funcionamiento cuenta con una Ley Orgánica que sirve para organizar el desarrollo de sus funciones.

El jurista Gabino Fraga define a la Ley Orgánica como "las normas que regulan la formación y funcionamiento de órganos del Poder Público o que concretan y desarrollan bases establecidas en la Constitución".²⁵

Esta ley contempla las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de que en ella se encuentran inmersas las hipótesis en las cuales el Agente del Ministerio Público funda su propuesta de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 3º que a la letra dice:

Artículo 3o "Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

²⁵ FRAGA, Gabino "Derecho Administrativo", 42ª edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2002, p. 30.

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

El inciso antes descrito refiere que se propondrá el no ejercicio de la acción penal cuando la conducta desplegada por el sujeto activo no se encuadre en ninguna descripción legal que contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

El agente del Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal cuando no se acredite su obrar doloso o culposo en su conducta o se acredite a su favor alguna causa de exclusión prevista en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

La extinción penal son las circunstancias que inhiben legal y definitivamente a la Representación Social a ejercitar la acción penal, y estas se encuentran previstas en el código adjetivo de la materia, en el Título Quinto Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, como lo son la muerte del delincuente, el perdón del ofendido o legitimado para hacerlo, la amnistía y la prescripción, mismas que serán motivo de estudio mas adelante.

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

En este inciso se contemplan las causas de exclusión del delito, es decir la conducta desplegada por el sujeto activo siendo típica, es decir, aun y cuando la conducta encuadre en la descripción hecha en la ley, no será punible al estar esta amparada por alguna de las causas de justificación prevista en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; como lo es la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, la inimputabilidad y acción en su libre causa, error de tipo y error de prohibición, inexigibilidad de otra conducta, las cuales serán analizadas en líneas posteriores.

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

Se determinará el no ejercicio de la acción penal cuando por alguna circunstancia, no es posible acreditar en su totalidad los extremos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado, por circunstancias que en ese momento hacen imposible desahogar medios de prueba adecuados para la acreditación de los elementos anteriores; lo que significa que la averiguación previa se concluye definitivamente, por no tener los elementos de prueba idóneos para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Cuando las causales por las cuales se puede proponer el no ejercicio de la acción penal se encuentren en disposiciones distintas a este ordenamiento, como lo son el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Reglamento de esta ley, el Acuerdo A/003/99 o en algunas circulares.

Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

2.4 Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Paralelamente a la expedición de una Ley Orgánica se crea el reglamento de la misma, para establecer la forma en que habrá de aplicarse la citada ley, siendo expedida también por el Poder Ejecutivo.

En este sentido Don Gabino Fraga define al Reglamento como “una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter interno abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”,²⁶

En el reglamento motivo de estudio, se hace referencia a las determinaciones en que concluye la averiguación previa en el artículo

²⁶ Ibidem. p. 104

10, incluyendo dentro de estas determinaciones el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, mismo que a la letra señala:

"Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia".

Asimismo en el numeral 13 del citado ordenamiento se contemplan las hipótesis por las cuales el Agente del Ministerio Público deberá realizar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el cual textualmente refiere que:

"Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

Se elaborará el no ejercicio de la acción penal cuando de las actuaciones que integran la averiguación previa se desprenda que no existe el requisito de procedibilidad que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la querrela, requisito sine qua non, para los delitos no perseguibles de oficio.

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

No se ejercitará acción penal cuando la conducta desplegada por el probable responsable, no encuadre en ninguna descripción legal que contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

El Agente del Ministerio Público elaborará el no ejercicio de la acción penal cuando de las constancias que integran las actuaciones ministeriales no esté debidamente identificado el probable responsable a pesar de haber realizado todas y cada una de las diligencias pertinentes.

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

De igual manera la Representación Social no ejercitará acción penal cuando de las diligencias que arrojó la investigación ministerial, no se acredite plenamente el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que se señala como delito, así como cuando no se acredite el obrar doloso o culposo en la

conducta desplegada por el sujeto activo; es decir lo que se traduce en insuficiencia probatoria.

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

Esta fracción señala las causas de exclusión, mismas que al actualizarse, obligan al no ejercicio de la acción penal, ya que la conducta desplegada por el sujeto activo siendo típica, es decir, aun y cuando la conducta encuadre en la descripción hecha en la ley, no será punible al estar esta amparada por una de las causas de justificación prevista en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; como lo es la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, la inimputabilidad y acción en su libre causa, el error de tipo y el error de prohibición, así como la inexigibilidad de otra conducta.

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

La fracción antes descrita señala la extinción penal como causal para elaborar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, siendo estas circunstancias que impiden legal y definitivamente a la Representación Social el realizar el ejercicio de la acción penal, y estas se encuentran previstas en el código sustantivo de la materia, en el Título Quinto Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

Esta hipótesis se contempla como supuesto de extinción de la acción y se actualizará cuando la autoridad judicial haya dictado una resolución por los mismos hechos que se investigan, siempre y cuando haya causado estado, lo anterior para efecto de no vulnerar las garantías individuales del indiciado, ya que nadie puede ser juzgado por los mismos hechos dos veces. Debiéndose aclarar que esta figura debe operar como un sobreseimiento de la acción penal.

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

Cuando las causas por las cuales se puede proponer el no ejercicio de la acción penal se encuentren en disposiciones distintas a este ordenamiento como lo son el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Acuerdo A/003/99 o en algunas circulares.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Es pertinente observar que en la etapa de integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público, puede tener a la vista y a su disposición bienes muebles o valores relacionados con el delito, debiendo resolver su destino legal, procediendo a enviarlos al Director Ejecutivo de Administración de Bienes Asegurados de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su guarda y custodia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 55 del Nuevo Penal para el Distrito Federal; 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º fracción I y III, 3º fracción I, II, III y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º y 67 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.5 Acuerdos

Entre las disposiciones que sirven de base para que el Agente del Ministerio Público emita el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, se encuentran los acuerdos que emite el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y en la actualidad se encuentra vigente el acuerdo A/003/99 emitido por el entonces C. Procurador General Dr. Samuel del Villar Kretchmar, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 6 seis de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y en el Diario Oficial de la Federación el día 21 veintiuno del mismo mes y año. Acuerdo por el que se establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y el Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público; en su capítulo VI señala los criterios y el procedimiento para determinar la averiguación previa, entre los cuales se encuentran los supuestos y lineamientos en que el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal en su modalidad de temporal y definitivo.

De dicho ordenamiento a continuación se resaltan los artículos correspondientes al tema que nos ocupa:

Artículo 58 "La averiguación previa se determinara como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia."

En este precepto legal se resaltan las resoluciones con las cuales se concluye la averiguación previa.

Este numeral que a continuación se transcribe prevé las mismas causales que contempla el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, homologando de esta manera ambas disposiciones legales, y las cuales ya fueron expuestas en líneas anteriores.

Artículo 60.- "El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de

lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

2.6 Circulares

Para el Maestro Gabino Fraga "...la circular no es una fuente especial, porque, o bien la circular contiene disposición de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso solo hay una simple distinción en cuanto a la forma, pero no en cuanto a la esencia del acto, y por tanto no es una fuente distinta del propio reglamento o bien la circular no contiene sino simples explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa".²⁷

Técnicamente es de señalarse que las circulares son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores diversas instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

Cabe resaltar que en la actualidad no se encuentra vigente ninguna circular que haga alusión al procedimiento a seguir ante la emisión del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin embargo en otras fechas si establecieron preceptos relacionados con esta determinación.

Analizados los ordenamientos anteriormente aludidos, debemos señalar que también en la legislación sustantiva como lo es el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establecen supuestos fundatorios del acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, mismos que a continuación se señalan:

²⁷ Ibidem. p. 235

Artículo 29 (causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I.- (Ausencia de conducta). La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

En este supuesto se actualiza innegablemente, un aspecto negativo del delito a que hace alusión el maestro Luis Jiménez de Asúa, creador de la Teoría Heptatómica del delito, por lo que constituye una causal de no ejercicio de la acción penal, encontrándose dentro de ésta las denominadas vis mayor, vis absoluta y los movimientos reflejos, en este sentido el maestro Castellanos Tena, señala que "solo resta añadir que la vis mayor y vis absoluta refieren por su razón de su procedencia; la primera deriva del hombre, y la segunda de su naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios".²⁸

II.- (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

En esta hipótesis se contempla la no adecuación de la conducta al tipo legal; es decir cuando la conducta del sujeto activo no cumple con los elementos exigidos en la descripción legal.

III.- (Consentimiento del Titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit. p. 164.

- b) *Que el titular del bien jurídico , o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*
- c) *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular de bien o al que este legitimado para consentir, estos hubieren otorgado el consentimiento.

Esta causa de exclusión del delito se presentaría cuando una persona que con motivo de un accidente automovilístico sufre una lesión interna, y se requiere realizar una intervención quirúrgica en la que necesariamente se tendrá que causar una lesión a dicho sujeto, afectando con ello el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física, y en el caso de que el sujeto otorgue su consentimiento se trata del consentimiento expreso del titular del bien y si el sujeto se encontrare inconsciente se estará ante la presencia de un consentimiento tácito de su titular.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se

defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Para establecer adecuadamente los elementos de la legítima defensa, estos son:

- Repeler, es rechazar, evitar algo, no permitir que algo ocurra, implica que la agresión ejercida, sin que se haya provocado se rechace, quedando protegido por la legítima defensa
- Agresión, es atacar, llevar a cabo un acto para dañar o pretender dañar a alguien, o actuar en contra de una persona con la intención de afectarla.
- Agresión real, quiere decir que sea cierta, no imaginada, es decir que no se trate de una simple suposición o presentimiento.
- Agresión actual, es decir que debe de ocurrir en el mismo instante de repelerla, esto es la agresión y su respuesta deben ser en el mismo momento.
- Agresión inminente, debe ser próxima o cercana, a punto de ocurrir.
- Sin derecho, la agresión debe de carecer de derecho, porque la existencia de este anularía la antijuricidad.

- En protección de bienes jurídicos propios o ajenos, la repulsa debe de obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico, sea propio o ajeno ya que la ley así lo exige.
- Necesidad de la defensa empleada, es decir la acción se realiza en defensa de los bienes jurídicos como respuesta a la agresión recibida.
- Que no medie provocación, el agredido no debe de haber provocado la agresión, ni al tercero al que se defiende deberá de haber dado causa a ello.

V.- (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

El estado de necesidad se presentará cuando el sujeto activo en determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos lesionar un bien jurídico, refiriendo que el bien que se salva debe de ser de mayor valor que el que se sacrifica, es decir se presenta la jerarquía de los bienes salvado y sacrificado, verbigracia el aborto terapéutico.

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir o ejercerlo;

Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber, lo que queda de manifiesto en el ejercicio de ciertas profesiones o actividades; verbigracia el policía judicial al dar cumplimiento a una orden de aprehensión y ante la resistencia del indiciado, aplica la fuerza necesaria para someterlo y lo lesiona o bien el médico que le amputa una pierna a una persona para que no avance la gangrena, con lo cual se causa al paciente una mutilación (lesión) pero su conducta a pesar de ser típica no es antijurídica, ya que actúa en cumplimiento a un deber y en el ejercicio de un derecho se causa un daño en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación. Como ejemplo en el ejercicio de la profesión en donde un abogado y un actuario en la diligencia de embargo toman bienes muebles ajenos acatando la orden emitida por el Juez competente y con esta conducta no se comete ilícito alguno porque actúan en ejercicio de un derecho.

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Esta fracción señala que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de la capacidad para

querer y entender el hecho en el ámbito del derecho penal; solo quien es mayor de edad y no sufre de perturbaciones mentales es quien posee el mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico necesita para la responsabilidad penal. Por lo que hace al artículo 65 éste prevé el tratamiento para imputables disminuidos y a los cuales se les impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de la pena aplicable o medida de seguridad a juicio del juzgador, tomando en consideración su inimputabilidad con base en un certificado médico apoyado en dictámenes rendidos por lo menos por dos peritos en la materia.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*

- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

Esta fracción regula lo que se conoce como error de tipo y error de prohibición, excluyentes que requieren en el primero que el agente tenga una falsa noción de los componentes de la descripción típica, y en la segunda que el agente tenga esa falsa noción del significado legal de su conducta.

En el error de prohibición el sujeto estima que su conducta se encuentra apegada a derecho, por ignorar la existencia de la ley, por desconocer el significado de la misma o bien por considerar que se encuentra protegido por una causa de justificación, y si bien es cierto que la culpabilidad para ser reprochable necesita que el sujeto activo tenga conciencia de la legalidad de su actuar; por lo que el error de prohibición para proceder necesariamente debe de ser invencible, es decir, que no haya posibilidad para el sujeto de acuerdo a su situación personal cerciorarse o enterarse de la ilicitud de su conducta, ya que si el error es vencible no se excluye su responsabilidad.

Para el error de tipo debemos de partir del dolo, es decir el entendimiento, el conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo, por lo que el error de tipo se produce en el momento intelectual del conocer, por lo que si falta el conocimiento de dichas circunstancias pertenecientes a dicho tipo se excluye el dolo, es decir si no se da el conocer sobre la integración típica menos se producirá el querer su realización.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

La inexigibilidad de otra conducta también constituye una hipótesis que excluye legalmente el delito, ya sea que por las circunstancias, condiciones, características, relaciones y parentesco de la persona, no pueda esperarse y menos exigirse otro comportamiento; como ejemplo podemos señalar el miedo grave, que es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar ante un mal inminente grave, es algo de naturaleza interna; mientras que el temor fundado tiene su origen en algo externo, siendo esto una causa de inculpabilidad.

Otras causales por las cuales se podrá elaborar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal se encuentran contempladas en el ordenamiento sustantivo de la materia, en el Título Quinto Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y si bien es cierto que la mayoría de estas hipótesis se encuentran señaladas en los ordenamientos anteriormente aludidos, estas se encuentran previstas en el citado título y las cuales a continuación se señalan:

Artículo 98 (Extinción por muerte). La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso o la reparación del daño.

La muerte es otra de las causas que impide definitivamente al Ministerio Público a ejercitar la acción penal, ya que al morir el sujeto activo de delito, no existe persona a quien aplicar la sanción penal, y la misma no puede ser trascendental, toda vez que únicamente el autor de la conducta delictiva puede ser sujeto de la acción penal.

Cabe resaltar que la muerte del inculpado no extingue sus obligaciones con relación a la reparación del daño civil, por lo que si la persona dejó bienes, sus herederos deberán responder por ese pago; no significando esto que la acción penal trascienda, ya que dicha reparación es una sanción de carácter civil.

Artículo 100 (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El artículo anteriormente transcrito refiere que el perdón es otra causa que inhibe legalmente al Agente del Ministerio Público a ejercitar acción penal y se traduce en la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo externada por la persona facultada para ello, extinguiendo la acción penal, o bien hace cesar los efectos de la sentencia dictada. Así expuesto solo surte efectos para quien lo otorga y beneficia solo al inculpado que se le brinda.

Cabe resaltar que el perdón solo es procedente para delitos que se persiguen por querrela, y se otorgará ante el Ministerio Público antes de que ejercite acción penal, y ante la Autoridad Jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia y una vez otorgado no podrá revocarse.

Artículo 104 (Extinción por amnistía). La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola.

Otra causa de extinción de la acción penal es la amnistía, la cual opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho, dicha ley debe de contener la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse la misma.

Su base legal se encuentra inmersa en el artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

Para el Maestro Carlos Barragán Salvatierra es "el acto del poder del Estado que tiene por objeto borrar hechos punibles al impedir, suspender el proceso o anular la condena. Se otorga exclusivamente para los llamados delitos políticos u otros análogos, pero se excluyen a los reos del orden común".²⁹

En términos coloquiales se puede decir que es una "ley del olvido", que borra todo lo relacionado a la conducta delictiva, extingue la acción y la pena sin que se pueda renunciar al beneficio concedido por la misma, aclarando que se trata de un acto legislativo de aplicación general, a diferencia del indulto que es administrativo y particular.

Artículo 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

En el sistema penal mexicano por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo establecido en la ley, sin que se haya practicado actuación alguna por parte de la autoridad ministerial en contra del sujeto responsable del ilícito, se extingue dicha acción y por consiguiente la posibilidad de ser sancionado.

²⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Ob. cit. p. 64

La prescripción de la acción penal es personal, debe de producir sus efectos sin necesidad de que sean solicitados por las partes, aun de estudio previo su procedencia, y debe contener algunos de estos principios:

- a)* iniciará a partir del momento mismo que se comete el hecho delictuoso;
- b)* corre a partir del día en que se realizó el último acto o se dio la omisión, si se trata de delito en grado de tentativa;
- c)* si se trata de delito continuado, corre a partir del día en que se efectuó la última conducta;
- d)* desde la consumación del delito permanente, y
- e)* desde el día siguiente a la última diligencia practicada en el procedimiento penal.

La prescripción se encuentra prevista en los artículos 105 a 120 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Libro Primero título Quinto denominado Extinción de la pretensión punitiva.

CAPITULO TERCERO

3.1 El No Ejercicio de la Acción Penal

Como se señaló con anterioridad el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, cuando se actualicen alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma y el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismas que se traducen en la no acreditación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, la extinción de la acción penal, alguna causa de exclusión del delito o en la mayoría de los casos, la insuficiencia probatoria.

3.2 Supuestos para proponer el No Ejercicio de la Acción Penal

Las hipótesis o supuestos en los cuales fundamenta el Agente del Ministerio Público su acuerdo de no ejercicio de la acción penal, como se señaló con antelación, se encuentran previstos en diversos ordenamientos legales, como lo son el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/003/99, emitido

por el entonces C. Procurador Dr. Samuel del Villar Kretchmar, mismas que quedaron precisadas en el capítulo precedente.

Es de hacerse notar que los supuestos para elaborar el referido acuerdo no son uniformes en los ordenamientos legales antes citados, y solo se encuentran homologados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo A/003/99.

A partir de la entrada en vigor del acuerdo A/003/99 en fecha 6 de julio de 1999, cambió de manera radical la forma en que el Agente del Ministerio Público realiza esta propuesta; por principio de cuentas desapareció la figura de la reserva, y la determinación de no ejercicio de la acción penal toma dos matices, es decir, puede ser temporal y definitivo.

Empero la figura de la reserva se traduce en la actualidad en el acuerdo de no ejercicio de la acción temporal, de lo que se desprende que solo cambio la denominación de esta determinación.

A continuación se hace alusión a las formas de propuesta de no ejercicio de la acción penal anteriormente referidas, es decir temporal o definitivas.

3.2.1 El no ejercicio de la acción penal definitivo

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra refiere en relación al no ejercicio de la acción penal definitivo que "el Ministerio Público al agotar

su labor investigadora comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, o que de las actuaciones practicadas no se llega a comprobar los elementos de algún tipo delictivo, o bien se comprueba el cuerpo del delito y se tiene un probable responsable, o que hay un desfase entre la fecha en que se cometió la conducta delictiva y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público ésta, entre otras causas que establecen los artículos 110 y siguientes del Código Penal Federal, se puede hablar de que la acción penal prescribió y por lo mismo procede el no ejercicio de la acción penal." ³⁰

De lo que se colige que el Agente del Ministerio Público planteará el acuerdo de no ejercicio de la acción penal definitivo, cuando de las constancias que integran la indagatoria no se acrediten los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad o bien la extinción de la acción penal prevista en los artículos 98 (extinción por muerte), 100 (extinción por perdón del ofendido), 104 (amnistía), 105 al 120 (prescripción), 121 (supresión del tipo penal), 122 (nom bis idem) o alguna de las causas de exclusión del delito (art. 29) previstas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismas que ya fueron señaladas en líneas anteriores, así como cuando se actualicen las siguientes hipótesis que contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3º, que a la letra dice:

Artículo 3º. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

³⁰ Ibidem p. 67.

- a) *Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*

- c) *La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

- d) *De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

- e) *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y*

- f) *En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

El artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo A/003/99 en su artículo 60 contemplan las siguientes causales:

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del

ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado.

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

Estas hipótesis adquieren la categoría de causales de definitividad, ya que al ser invocadas por el Agente del Ministerio Público cesa la acción persecutora de la investigación de los delitos, toda vez que la Representación Social, al actualizarse alguna de las causales anteriormente señaladas, se encuentra impedido para realizar el ejercicio de la acción penal.

No obstante de lo anterior, como ya quedó precisado y adhiriéndonos al comentario del maestro Julio Antonio Hernández Pliego, la resolución de no ejercicio de la acción penal no adquiere el carácter de cosa juzgada, toda vez que no es emitida por una autoridad judicial, aunado a que en contra de dicha determinación es procedente interponer el juicio de amparo indirecto.

De igual manera la propuesta de no ejercicio de la acción penal puede tener el carácter de provisional, la cual será analizada a continuación.

3.2.2 El No Ejercicio de la Acción Penal Temporal

Una definición apegada a esta figura la expone el Maestro Carlos Barragán al señalar que "la reserva o archivo provisional también sucede cuando el Ministerio Público en su labor investigadora, se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permiten de momento allegarse o bien a obtener una prueba para demostrar los elementos del cuerpo del delito o bien ignora quien es el probable responsable... cabe señalar que mientras no prescriba el delito el Ministerio Público puede reanudar las diligencias correspondientes y en su caso ejercitar o no la acción penal."³¹

Anteriormente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no existía figura del no ejercicio de la acción penal temporal, siendo ésta una situación novedosa, que se estableció a partir de la entrada en vigor del Acuerdo A/003/99 en fecha 6 de julio de 1999; asimismo es de hacerse notar que, como ha quedado referido dicha figura se equipara a lo que anteriormente se le denominó la reserva de la averiguación previa.

Las causales por las que el Agente del Ministerio Público invoca el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal se encuentran en diversas disposiciones legales, las cuales a continuación se transcriben.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3º fracción X, contempla las siguientes hipótesis para determinar el no ejercicio de la acción penal temporal:

³¹ Idem.

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

Por lo que hace al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 13, así como el Acuerdo A/003/99 en su numeral 60, se observa que en ambos ordenamientos existe uniformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal lo que se contempla en las fracciones siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

Al actualizarse alguna de las hipótesis anteriormente expuestas, el Agente del Ministerio Público elaborará el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal, debiendo señalar el impedimento u obstáculo para seguir diligenciando la indagatoria, la fecha en que prescribe el o los delitos motivos de la investigación; así mismo deberá determinar el destino legal de los bienes muebles o valores relacionados con el delito,

procediendo a enviarlos al Director Ejecutivo de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su guarda y custodia, cuando el dueño de dichos bienes o valores no haya acudido a recogerlos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 del Nuevo Penal para el Distrito Federal; 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º fracción I y III, 3º fracción I, II, III y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º y 67 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en caso de que se supere en un futuro el obstáculo material se reaperturará la investigación ministerial para seguir integrando la indagatoria en que se actúa.

Es importante resaltar que no se podrá proponer el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo, tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y cuya omisión pueda afectar el resultado de la indagatoria.

El no ejercicio de la acción penal temporal tiene su base legal en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el numeral 62 del Acuerdo A/003/99.

Por su parte el artículo 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece los lineamientos a seguir para la devolución de objetos relacionados con alguna investigación ministerial, y los cuales no sean objeto de decomiso por el órgano investigador, siendo el encargado de este procedimiento el Director Ejecutivo de Administración de Bienes

Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciéndose el procedimiento de la siguiente manera:

Art. 55 Los objetos o valores que se encuentren a disposición del órgano investigador, que no hayan sido decomisados se entregarán inmediatamente a quien tenga derecho a ello, si acude dentro de los noventa días naturales siguientes al de su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que sean reclamados, se le notificará por segunda ocasión, para que en plazo improrrogable de tres meses acuda a formular la reclamación correspondiente, con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de este plazo se le cobrarán los gastos de almacenamiento y mantenimiento que procedan de conformidad con la ley.

Si transcurridos seis meses desde la segunda notificación, los objetos o valores que no han sido reclamados, se enajenaran en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien este facultado para recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en términos de las disposiciones legales aplicables.

Si el facultado no se presenta a recogerlo dentro de los seis meses siguientes a la subasta, el producto de la venta se destinará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

En el caso de bienes que no se deban destruir ni se puedan conservar o sean de un costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, por seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido dicho plazo no se presentare, se estará a lo previsto por el cuarto párrafo del presente artículo.

Resulta un aspecto importante el vigilar que se de un destino legal a los objetos relacionados con la investigación, ya que en dicha etapa el agente del Ministerio Público recibe un cúmulo de bienes y valores, ya que debido al incremento poblacional delictivo en la actualidad los depósitos de bienes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentran saturados lo que impide una adecuada guarda y custodia de dicho objetos, generándose un alto costo para el mantenimiento de los depósitos y conservación de los objetos.

3.3 Formas de proponer el No Ejercicio de la Acción Penal

También a partir de la entrada en vigor del multicitado acuerdo se establecieron los lineamientos a seguir para las formas en que se propondrá el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, estableciéndose la autoridad ante la cual se someterá la referida resolución, tomando como referencia la gravedad o no gravedad del ilícito.

Debido a la importancia de la figura, a continuación se desarrollan los supuestos aplicables.

3.3.1 El no ejercicio de la acción penal respecto de delitos no graves

Como se señaló con antelación, dependiendo si el delito es considerado como grave o no grave, dependerá la forma en que se propondrá el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Primeramente es oportuno señalar que para que un delito sea considerado como grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entre otras cosas refiere *"Para todos los efectos legales son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmético exceda de cinco años....El término medio aritmético es el cociente que se obtiene se sumar la pena mínima y máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos"*.

Es decir, al sumar el mínimo y máximo de la pena y dividirlo entre dos, el resultado será el término medio aritmético que contempla la punibilidad del delito de que se trate. Verbigracia en el delito de homicidio simple intencional, que tiene como sanción de ocho a veinte años de prisión, sumando la pena mínima y máxima nos dará veintiocho años lo cual dividiéndolo ente dos dará como resultado catorce años de prisión, como término medio aritmético de dicho delito, por lo tanto el mismo adquiere la calidad de grave al rebasar los cinco años.

Por lo anterior cuando el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal emita una resolución relativa a un delito considerado como no grave, debe de estarse a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 17 "Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de

inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.”.

Otra forma en que deberá de realizar dicha propuesta en base a lo señalado en el artículo 63 del Acuerdo A/003/99, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 63. *“Cuando la averiguación previa que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulara la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivara y fundamentara debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del*

Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho termino sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente”.

Es decir el Agente del Ministerio Publico investigador al realizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, acordará con el Responsable de Agencia o con el Agente del Ministerio Público encargado de la Agencia correspondiente, y en caso de que éste de el visto bueno a dicha propuesta, remitirá las actuaciones originales de la indagatoria en cuestión al mismo, quien en caso de considerarla procedente de inmediato hará saber su determinación de procedencia al denunciante, querellante u ofendido, elaborando la cédula de notificación respectiva (misma que será objeto de estudio con posterioridad), en la cual deberá señalar que el citado Responsable de Agencia aprobó el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, así como el término para interponer el recuso de inconformidad (la que abordaremos mas adelante). Es de referir que dicha notificación debe de realizarse conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 80 al 93, y remitirá copia certificada del acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal al Fiscal correspondiente, así como a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en las fechas de calendarización que esta establezca para cada Fiscalía de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, para que efectué la revisión de dicha propuesta.

3.3.2 El no ejercicio de la acción penal respecto de delitos graves

En caso de que la resolución ministerial que se emita, de acuerdo a los lineamientos expuestos, verse sobre delitos de los considerados como graves, es decir cuando el término medio aritmético exceda de cinco años, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cambiará la forma en que se realizará dicha propuesta de no ejercicio de la acción penal; lo anterior tiene su fundamento inicialmente en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 18 "Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Cuando dicha Coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

De igual forma los artículos 64, 66 y 67 del Acuerdo A/003/99, hacen referencia del procedimiento a seguir tratándose de delitos cuya pena sea grave, en la forma siguiente:

Artículo 64. "Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones previas de delitos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmético sea de cinco años o mas, serán remitidas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares para su resolución."

Artículo 66. "Cuando se trate de los asuntos a los que refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares para su dictamen y conservara copia certificada del acuerdo de propuesta"

Artículo 67. "Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal la canalizara a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que resuelva su procedencia en un termino que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal".

Esto es, cuando la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre aquellos delitos considerados como graves, y que el término medio aritmético exceda de cinco años, el Agente del Ministerio Público investigador presentará dicha propuesta al Responsable de Agencia o al Agente del Ministerio Público encargado de la agencia correspondiente quien a su vez remitirá los autos originales a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, conforme a las fechas que dicha coordinación señale administrativamente para cada Fiscalía, para que sea elaborado el

dictamen respectivo y en su caso se apruebe u objete la referida propuesta, en un termino que no podrá exceder de 30 días.

En caso de que se apruebe la propuesta, dicha Coordinación notificará dicha determinación al denunciante, querellante u ofendido, elaborando la cedula de notificación respectiva, misma que deberá señalar que la citada Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador aprobó el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, así como el termino para interponer el recuso de inconformidad, dicha notificación se realizará conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 80 al 93.

En el supuesto de que la determinación propuesta sea objetada, la multicitada Coordinación, enviará de nuevo las actuaciones originales de la indagatoria a estudio, acompañada del dictamen de objeción respectivo a la Unidad de Investigación que realizó el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, en el que se señalarán de forma precisa las causas por las cuales se objeta la propuesta, así como las posibles diligencias a practicar para la debida integración de la misma para estar en posibilidad de ejercitar acción penal o bien robustecer el no ejercicio de la acción penal, la resolución deberá de estar fundada y motivada como corresponde.

Cabe señalar que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, también puede emitir una resolución en que se declare incompetente de conocer la propuesta de no ejercicio de la acción penal planteada, por considerar que la indagatoria que se le hace de conocimiento, se refiere a delito o delitos de los considerados como no graves, por lo que de igual manera remitirá los autos originales de la

averiguación previa a la Unidad de Investigación que realizó el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, señalando de forma precisa las causas por las cuales se declara incompetente para conocer de dicha propuesta, también esta resolución habrá de reunir las formalidades de motivación y fundamentación para su procedencia.

3.4 La notificación de la propuesta del no ejercicio de la acción penal

La notificación puede ser entendida como la vía oral o escrita que sirve para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra en su obra titulada Derecho Procesal Penal señala que el Maestro Francisco Sodi define a la notificación como “el modo legalmente aceptado de dar a conocer las resoluciones judiciales a las personas que intervienen en el proceso penal”.

Sin embargo la notificación a que estamos haciendo alusión se refiere a aquella que se realiza entre un funcionario judicial y una de las partes, en este caso al denunciante, querellante u ofendido.

En este caso se hace la notificación de una resolución de carácter administrativa y la cual debe de realizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 y 67 del acuerdo A/003/99, mismo ordenamiento que como se señaló, nos remite al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 80 al 93, en el cual se establecen

las formalidades, de acuerdo a las cuales debe practicarse ésta, destacándose las siguientes:

- 1.- La notificación debe ser por escrito.
- 2.- Debe hacerse mediante cedula de notificación. (que será objeto de análisis en el punto precedente).
- 3.- Debe realizarse inmediatamente después de que se haya aprobado el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal.
- 4.- Esta notificación se debe realizar al denunciante, querellante u ofendido.
- 5.- Esta notificación debe hacerse en forma personal.
- 6.- Esta notificación surte efectos al día siguiente de realizarse.

En la actualidad en las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estas notificaciones son realizadas por personal de carácter administrativos o Agentes de la Policía Judicial, quienes en la mayoría de los casos carecen de los conocimientos jurídicos para realizar las notificaciones encomendadas, por lo que se puede apreciar que en la mayoría de los asuntos, estas notificaciones principalmente por la falta de preparación académica de sus elementos no cuentan con los requisitos y formalidades establecidos en los ordenamientos ya citados.

A diferencia esto no acontece con las notificaciones efectuadas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del

Procurador, en donde en la mayoría de las veces estas si cumplen con los requisitos y formalidades establecidas en las disposiciones legales ya referidas, en virtud de que el personal que lleva acabo tales notificaciones son Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios con la preparación y conocimientos adecuados, situación que también acontece en las Subprocuradurías, tanto de averiguaciones previas desconcentradas, como centrales las cuales se abordaran mas adelante.

3.5 La Cédula de notificación

Las notificaciones de las aprobaciones a las propuestas de no ejercicio de la acción penal según lo establece el acuerdo A/003/99, deben realizarse mediante cedula de notificación que reúna los requisitos y formales establecidos.

La cédula debe de ser entendida como aquel pedazo de papel o pergamino escrito o para escribir en él, o aquél documento escrito en el que se acredita o se notifica algo.

Por lo que atendiendo al tema que nos ocupa, debe de entenderse como el documento escrito por medio del cual se notifica al denunciante, querellante u ofendido del delito, la aprobación o revocación del acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Esta cédula de notificación debe contener los requisitos de forma y fondo de las notificaciones judiciales, como el hacerse por escrito, debe de realizarse con posterioridad a que haya sido aprobado el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, y se deberá

practicar en forma personal al indicado, además de los datos administrativos de identificación de la indagatoria como son:

- a) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, membrete y sello.
- b) La Subprocuraduría correspondiente.
- c) La Fiscalía correspondiente.
- d) La Agencia investigadora de donde proviene.
- e) La Unidad de investigación que emite dicha propuesta.
- f) El número de averiguación previa.
- g) El delito o delitos que se investigan.

Además de los datos del destinatario como son el nombre del denunciante, querellante u ofendido, su domicilio que será el que haya señalado para oír y recibir notificaciones, la fecha de la determinación, el término con que cuenta para promover el recurso de inconformidad y la fecha en que se realiza la notificación.

Por tanto la persona encargada de realizar la notificación, deberá asentar en la misma cédula de notificación, el nombre de la persona con quien practique la diligencia, asentando la fecha y hora en que se verifique, recabando la firma de la persona notificada de haberla encontrado o de la diversa que lo hubiera recibido y de suceder que no

quiere firmar, se asentara esta circunstancia con las referencias de lo ocurrido.

3.6 El Recurso de Inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal

La palabra recurso proviene del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno, y en relación al tema que nos ocupa debe ser entendido como aquel medio de impugnación que se interpone en contra de la aprobación a la propuesta de no ejercicio de la acción penal, ya sea que se trate de delitos no graves, cuya aprobación la emitirá el Responsable de agencia correspondiente, y tratándose de delitos graves, en cuyo caso pronunciara la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador.

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra señala que se han establecido dos tipos de control:

a) Control interno; se realiza por medio de un recurso administrativo interpuesto por la víctima, ofendido o denunciante del delito.

Este recurso puede ser interpuesto como ha quedado anotado por el denunciante, querellante u ofendido, o bien el representante legal tratándose de personas morales, y en el mismo el promoverte expresará los agravios que le causa dicha resolución de no ejercicio de la acción penal.

Cabe resaltar que la determinación combatible es de carácter netamente administrativo, toda vez que la emite el Agente del Ministerio Público, es decir, se resuelve su procedencia en forma interna un funcionario de mayor jerarquía por lo tanto el promovente debe de combatir las consideraciones lógico jurídicas expuestas en las cuales se basó la autoridad ministerial para emitir su resolución o en su caso aportar las pruebas pertinentes.

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo A/003/99 se estableció este recurso para el denunciante, querellante u ofendido, para que en el caso de considerar que la propuesta de no ejercicio de la acción penal no se encuentre ajustada a derecho, tengan la oportunidad de contar con un medio de defensa que combata dicha resolución, por considerar que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, o en su caso es necesario que se practiquen mayores diligencias para tener por acreditados dichos elementos.

b) Control externo; consistente en establecer un recurso que tenga la víctima u ofendido del delito, querellante o representante legal, a efecto de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante un órgano distinto a él, que en su caso puede ser un órgano jurisdiccional. Como ejemplo señala el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California en su artículo 292 que refiere:

“Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponerle recurso de revisión ante el juez penal competente, en los diez días siguientes a

la fecha en que se haya hecho saber personalmente al interesado la determinación; mientras no se notifique dicha resolución no correrá el término para interponer dicho recurso, pero sí la prescripción de la pretensión punitiva”.

Sin embargo en el Distrito Federal no existe tal medio de impugnación.

3.6.1 Término para promover el recurso de inconformidad

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como el numeral 68 párrafo primero del Acuerdo A/003/99, estos señalan:

“El denunciante querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación”.

De lo anterior se desprende que el plazo que tiene el denunciante, querellante u ofendido para promover el recurso de inconformidad ante el acuerdo de no ejercicio de la acción penal es de diez días hábiles, mismos que deberán de contabilizarse desde el momento en que es efectuada la notificación.

Es de señalarse que en un tiempo imperó el criterio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el término para presentar el recurso empezaba a correr a partir del día en que se notificaba, sin embargo nuestros máximos Tribunales, emitieron una jurisprudencia en contradicción de tesis para subsanar esta laguna jurídica, la cual a continuación se transcribe:

ACCION PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la ley orgánica de la PGJDF, así como 63 y 64 del acuerdo A/003/99 de esa Institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del termino de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdos citados, respectivamente, para que aquellos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del código indicado dispone que los plazos empezaran a correr desde el día siguiente al de la notificación, en consecuencia el computo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformase en contra de la determinación de no ejercicio de

la acción penal, debe contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente."

JURISPRUDENCIA 2/2003, APROBADA EN SESIÓN DE OCHO DE ENERO DEL DOS MIL TRES, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 65/2002-PS, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA XVII, FEBRERO DE 2003, PAGINA 5.

De lo anteriormente expuesto y atendiendo a la jerarquía de leyes se deberá computar el término de diez días hábiles para presentar el recurso de inconformidad a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya practicado la notificación.

3.7 Autoridad que resuelve la inconformidad del no ejercicio de la acción penal

Con la entrada en vigor del multicitado Acuerdo A/003/99, se regula el procedimiento a seguir ante el particular, siendo dos autoridades las encargadas de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el denunciante, querellante u ofendido a la determinación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Estas autoridades son el titular de la fiscalía correspondiente, cuando se trata de delitos no graves y la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas o Centrales, tratándose de

delitos graves; lo anterior dependiendo de la naturaleza de las unidades de investigación que propusieron el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que a continuación se hace alusión a cada una de estas autoridades revisoras.

3.7.1 Tratándose de delitos no graves

En el caso de delitos no graves la autoridad que resuelve el recurso de inconformidad es el titular de la Fiscalía correspondiente, lo anterior en apego a lo que dispone el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere:

"El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito."

De igual manera se encuentra previsto en el artículo 68 párrafo segundo del Acuerdo A/003/99, que a la letra dice:

"El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término

que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.”

De lo anterior se desprende que el escrito de inconformidad deberá ir dirigido al responsable de agencia correspondiente, mismo que al recibir dicho recurso remitirá de inmediato los autos originales de la indagatoria al titular de la fiscalía para que este resuelva lo que en derecho procede, en el término que no podrá exceder de quince días.

En la práctica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene un área que se encarga de la resolución de las inconformidades planteadas, debido a la carga de trabajo de los titulares de las fiscalías, así como de las unidades de investigación por lo que se establecieron esas unidades revisoras que están bajo la supervisión del fiscal correspondiente a efecto de emitir la resolución de inconformidad en un término que no deberá exceder de quince días hábiles a partir de su recepción.

3.7.2 Tratándose de delito graves

En el caso de delitos graves la autoridad que resuelve el recurso de inconformidad será el Subprocurador de averiguaciones previas correspondiente, de conformidad con el numeral 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contempla lo siguiente:

Artículo 23. "El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuando la averiguación verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad...."

El Acuerdo A/003/99 en su artículo 68 párrafo tercero establece:

Artículo 68. "El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad...."

De lo anteriormente transcrito se desprende que el escrito de inconformidad, tratándose de delitos graves es decir, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, deberá ser dirigido a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien al recibir la referida inconformidad, remitirá en un término de tres días hábiles las actuaciones originales de la averiguación previa, junto con el escrito de inconformidad a la autoridad que resolverá la inconformidad planteada; es decir a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas o bien a la Subprocuraduría de

Averiguaciones Previas Centrales, las cuales de igual manera cuentan con áreas destinadas al estudio y resolución de las inconformidades planteadas por el cúmulo de trabajo de los titulares a efecto de emitir la resolución correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles.

Para ser más explicativos cuando la propuesta la realice una agencia de investigación de la Fiscalía para Delitos Financieros, será la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la competente para conocer del recurso aludido y resolver lo conducente.

En el supuesto de que la propuesta la realice una agencia de investigación de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, será la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la competente para conocer del recurso aludido.

Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente consideren improcedente el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, remitirán la indagatoria a la unidad de investigación que realizó dicha propuesta, ordenando la practica de las diligencias que consideren pendientes por practicar, y señalando las causas por las que se considera inadecuada la determinación; cabe resaltar que si del estudio se desprende responsabilidad por parte de las personas que integraron la investigación, darán vista a la fiscalía de Servidores Públicos y a la Contraloría interna de dicha institución.

3.8 Autoridades revisoras de la propuesta del no ejercicio de la acción penal

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, diversas autoridades realizan la revisión del acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal que emite el Agente de Ministerio Público en la etapa de averiguación previa.

En la actualidad impera la dinámica, tratándose de algunas áreas que la propuesta es acordada por el titular de la investigación con el Responsable de Agencia, mismo que en su momento da el visto bueno a dicha propuesta, o en su caso señala que la misma improcedente; también puede ser que el mismo la considere procedente sin embargo desde su apreciación puede señalar que faltan diligencias por practicar, y en su caso ordenará la practica de las mismas. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 63 del acuerdo A/003/99.

Tratándose de delitos graves revisará dicha propuesta la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien a su vez al recibir la indagatoria en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, inmediatamente la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión que en turno corresponda, a efecto de emitir el dictamen de procedencia pertinente en un plazo que no deberá de exceder de treinta días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 64 y 67 del Acuerdo A/003/99.

Por otra parte y ante el supuesto de que se interponga el recurso de inconformidad en contra del no ejercicio de la acción penal, también revisarán dichas propuestas, tratándose de delitos no graves, el titular de la Fiscalía correspondiente y en caso de delitos graves la Subprocuraduría de la cual dependa dicha fiscalía.

Sin olvidar que además es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirme el no ejercicio de la acción penal, como lo prevé el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezcan la ley.”

Por lo que la vía jurisdiccional se traduce en el juicio de garantías y se encuentra previsto en el numeral 114 fracción VII de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

En la práctica a pesar de encontrarse previsto por la legislación que el juicio de garantías solo procede contra la confirmación a la propuesta de no ejercicio de la acción penal, generalmente los quejosos al señalar el acto reclamado, además de esta resolución impugnan

también la propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida por el Agente del Ministerio investigador.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, con la finalidad de que los denunciantes, querellantes u ofendidos no queden en estado de indefensión al emitirse el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, en diversas disposiciones legales se han establecido e implementado que todas estas autoridades participen y se conviertan en revisoras de la citada resolución ministerial.

CAPITULO CUARTO

4.1. Necesidad de especificar las hipótesis cuando se trata de acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo

El presente capítulo constituye la culminación del presente ensayo, ya que será analizada de manera enfática la problemática que surge en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez que el Agente del Ministerio Público emite el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa. Lo anterior en atención a que en la mayoría de los casos, las personas que acuden a denunciar hechos que a su consideración son posiblemente delictuosos, no son conocedores de la ciencia jurídica, es decir Licenciados en Derecho, y al hacerles del conocimiento que al finalizar la investigación en la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia o querrela, ha sido determinada con la propuesta de no ejercicio de la acción penal, consideran que no fueron resueltas debidamente sus pretensiones, y se les crea la errónea convicción de que en los hechos denunciados no se acreditó la comisión de hecho delictivo alguno; sin embargo como quedó especificado con anterioridad existen un cúmulo de hipótesis por las cuales el Agente del Ministerio Público funda y emite esta determinación, mismas que en su mayoría son desconocidas por la gente común, es decir, como ya se señaló personas que carecen de conocimientos jurídicos; y es palpable el hecho de que existen litigantes que aunque cuentan con estudios profesionales de derecho, desconocen o no

comprenden algunas de las causales que invoca la Representación Social al emitir el acuerdo en estudio.

Lo anterior establece la imperiosa necesidad de que se especifique en forma clara y precisa en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, la hipótesis que invoca el Agente del Ministerio Público para su acuerdo, además especificar de cuando se trate de una determinación definitiva o temporal; lo anterior a efecto de que el denunciante, querellante u ofendido tengan conocimiento de las causas por las cuales se emitió dicha resolución, para así estar en aptitud de ejercitar los recursos y medios de impugnación procedentes y de esta forma combatir esta resolución.

Cuando se actualice el carácter de definitivo de este acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, se deberá especificar en forma clara y precisa cual de las hipótesis que revisten tal carácter se actualizo, como lo son la prescripción, la muerte del inculpado, la amnistía, etc; ya que muchas veces resultará procedente aun y cuando se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los numerales 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señalan:

Art. 122. "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indicado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elementos constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación de cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

Art. 124. “Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por está”.

Los numerales anteriormente señalados se refieren al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que debe de acreditar el Agente del Ministerio Publico para ejercitar acción penal, los cuales aun y cuando se encuentran colmados en muchas ocasiones se ha actualizado en la investigación ministerial una causa distinta o diversa, como lo puede ser la exclusión del delito o bien una causa de extinción de la responsabilidad penal; por lo que en aras del cumplimiento a la garantía de legalidad que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la cual establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, no siendo el acuerdo de no ejercicio de la acción penal la excepción, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, es decir el Agente del Ministerio publico para citar los

preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación de no ejercicio de la acción penal; y por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos, de manera clara y precisa sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa en la que se encuentre sustentada esta resolución definitiva.

Reviste vital importancia el señalar la temporalidad de la resolución ministerial en comento, ya que en la mayoría de los supuestos que invoca el órgano investigador, no obstante de que realizó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o querellados, no se han acreditado los requisitos suficientes para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; sin embargo en la resolución ministerial considero que se deben precisar en forma clara cuales son los elementos que a juicio de la Representación Social no se han acreditado, a efecto de que el denunciante, querellante u ofendido tengan la oportunidad de hacerle llegar al Agente del Ministerio público estos elementos probatorios.

Podemos considerar que en los delitos como en el caso del fraude, en muchas ocasiones con las pruebas aportadas por el querellante no se logra determinar el detrimento patrimonial que ha sufrido el denunciante o querellante, o bien la medida del lucro que obtuvo el probable responsable; o en otros supuestos no se acredita la legitimación procesal que se requiere para los delitos que se persiguen por querrela, como lo es un instrumento notarial en donde se especifique la facultad para presentar denuncias o querrelas concedida al apoderado; otro impedimento que se presenta muy a menudo es cuando no se tiene determinada la identidad del probable responsable,

lo que generalmente se presenta en la comisión de los delitos de robo en las denominadas averiguaciones "Contra Quien Resulte Responsable".

Otro impedimento se presenta en el delito de lesiones ocasionadas por motivo del tránsito de vehículos, en muchas ocasiones cuando ocurre una colisión de vehículos, el particular que resulta lesionado y por su propia cuenta acude a hospitales en donde no se cuenta con agencia investigadora, y por lo tanto no se puede realizar la clasificación adecuada de sus lesiones, o en su caso no se puede recabar la declaración del mismo para que se satisfaga el requisito de procedibilidad, es decir formule su formal querrela: por lo que se debe subsanar tal situación para que se continúe con la prosecución de la investigación y en su caso se ejercite la acción penal correspondiente por el o los delitos que se acrediten.

Por lo tanto el órgano investigador en su propuesta deberá establecer con claridad cual es el obstáculo que impide la determinación de la averiguación, a efecto de que una vez superado el obstáculo dicha averiguación sea reaperturada y se puedan ofrecer y acreditar los medios de prueba necesarios para ejercitar la acción penal correspondiente; asimismo deberá establecer el término de la prescripción que corresponde a los hechos, misma que será computada tomando en cuenta el término medio aritmético del delito de que se trate en los delitos en los que haya recaído acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal; por lo que una vez superado el obstáculo el Agente del Ministerio Público por conducto del Responsable de Agencia competente, solicitaran al Fiscal o Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa para su continuación y perfeccionamiento.

Tratándose de averiguaciones previas en donde haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal se conservaran para su archivo un año cuando la investigación de los hechos delictivos se haya extinguido la acción penal por prescripción y tres años en los demás casos; este término comenzará a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Cabe resaltar que independientemente de lo antes señalado, tomando en consideración la gravedad e importancia de la investigación, o en su defecto las personas involucradas, el procurador o subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de guarda y custodia de los expedientes.

Una vez transcurrido el término de prescripción las averiguaciones deberán ser destruidas por el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes, previa autorización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; debiéndose especificar el número de expedientes por destruir, el numero de averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante, el del probable responsables y el delito investigado, todo esto constará en un acta circunstanciada en donde firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia que serán Agentes del Ministerio Publico que darán fe de dicho acto.

No obstante se debe ser cuidadoso en cuanto al termino para la prescripción tratándose de averiguaciones con propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal, para evitar un daño irreparable al gobernado, derivado de falla ministerial y que no sea posible reabrir la investigación.

Por lo que en aras de una mejor procuración de justicia en mi experiencia en la función ministerial, a mi consideración se debe plasmar la hipótesis debidamente fundada y motivada en que el Agente del Ministerio Público emitió el acuerdo de no ejercicio de la acción penal; toda vez que en la mayoría de los casos el órgano investigador se limita solamente a señalar "que los medios desahogados en la averiguación previa son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulta imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para tal efecto"; lo anterior a efecto de dar seguridad jurídica a las personas que acuden ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la todos los casos. deseos de obtener la resolución a sus muchas veces justas pretensiones que plantean al dar inicio a sus denuncias o querellas, y para evitar que esta Institución sea considerada como una Institución en retroceso.

Resulta harto importante señalar desde mi particular punto de vista que se deben plasmar en los ordenamientos legales correspondientes todas y cada una de las situaciones que he abordado, como lo señalaré en líneas posteriores al ocuparme de las propuestas de reformas y adiciones a los ordenamientos legales que fueron objeto de estudio en líneas anteriores.

4.2. Obligación de especificarlo en la Cédula de Notificación

Como ya ha quedado establecido en el capítulo tercero, la cédula de notificación es el medio de comunicación procesal por el cual se hace del conocimiento del gobernado (denunciante, querellante u ofendido del

delito), la resolución que emitió el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos que se le pusieron en conocimiento.

Por lo que es necesario que además se establezca en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal la temporalidad o definitividad de dicha resolución, también deberá de especificarse en la cedula de notificación, en virtud de los argumentos que a continuación se esgrimirán.

En las legislaciones aplicables como lo son el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su respectivo Reglamento y el Acuerdo A/003/99 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Samuel del Villar Kretchmar; en ninguno de estos ordenamientos existe numeral que establezca los requisitos que deberá contener la cedula de notificación, por lo que para efectos legales no existe un criterio uniforme que señale lo que deberá contener la misma, tratándose de la resolución relativa a la notificación de la propuesta de acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en su momento los requisitos que deberá contener la cedula de notificación son:

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- La Subprocuraduría correspondiente;
- La Fiscalía correspondiente;
- La Agencia correspondiente;
- La Unidad de investigación que emite dicha propuesta;
- El número de averiguación previa;

- El delito o delitos que se investigan;
- Datos del destinatario (denunciante, querellante u ofendido), su domicilio, la fecha de la determinación, y la fecha de la notificación.

Además de lo anterior me permito señalar que debe contemplarse como una obligación (claro derivada de un ordenamiento legal):

- Señalar la causal o causales por la que se determinó el no ejercicio de la acción penal;
- La temporalidad o definitividad de la resolución;
- La transcripción de los considerandos y resolutivos del acuerdo de no ejercicio de la acción penal o bien,
- Anexar copia certificada de dicho acuerdo.

Cabe resaltar que en la actualidad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no existe uniformidad de criterios para la elaboración de cédulas de notificación con relación a la determinación de no ejercicio de la acción penal, por lo que me permito agregar al presente ensayo como anexos diversos modelos de cédulas que actualmente son usadas en esta Institución, así como propongo un formato que estimo sería un modelo a seguir.

Es importante señalar que esta falla ha sido detectada y para efecto de subsanar esta laguna jurídica la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a la correspondiente cedula de notificación anexan copia certificada de la confirmación o revocación a la

propuesta de no ejercicio de la acción penal, lo que se traduce en una mayor seguridad jurídica al denunciante, querellante u ofendido del delito.

Las razones esgrimidas con antelación dan sustento a mi inquietud para que se hagan las correspondientes reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Reglamento interno y al Acuerdo A/003/99 a efecto de que se establezca como una obligación a la autoridad encargada de llevar a cabo las notificaciones a que se ha hecho alusión, señalen la definitividad o temporalidad de la resolución emitida por la autoridad investigadora, y que en líneas posteriores será objeto de mención.

4.3 Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento

Como se ha venido precisando durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, es obligado señalar que no existe homologación de criterios en los ordenamientos legales aplicables, en cuanto a los supuestos por los cuales el Agente del Ministerio Público investigador emite sus determinaciones relativas al no ejercicio de la acción penal, y una vez que se ha expuesto en forma precisa la problemática al respecto, me encuentro en posibilidad de sugerir que se deben de realizar las reformas y adiciones a los ordenamientos legales aplicables vigentes al respecto.

Podemos acudir a la pirámide de Kelsen relativa a la jerarquía de leyes a efecto de establecer un marco legal mas adecuado a las necesidades jurídica y social que el problema representa y así lograr las pretensiones plasmadas en la presente exposición, debiendo de realizarse primeramente con una modificación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, seguido por la correspondiente adecuación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento y el Acuerdo A/003/99 aplicable en la actualidad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo que obliga dadas las características de esta última disposición a emitir un nuevo acuerdo que resulte funcional.

Inicialmente me permito precisar como resultado de lo hasta ahora expuesto que, no existe homologación en los ordenamientos legales en los que la Representación Social funda y motiva el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, toda vez que como ha quedado establecido estas se encuentran inmersas en un sin numero de legislaciones que no consiguen complementarse en forma exitosa.

Tal como ha quedado expuesto en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 vigente hasta el 11 de noviembre de 2002, mismo que fue abrogado en su totalidad por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, este contemplaba diversas causales por las que procede elaborar la determinación motivo de estudio, mismas que fueron desarrolladas en el capítulo anterior, de las que podemos retomar las causas de exclusión del delito y de extinción de la acción penal como hipótesis certeras.

Toda vez que ya fueron objetos de análisis las diversas hipótesis por las cuales se emite la propuesta de no ejercicio de la acción penal y

que se encuentran inmersas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como el Acuerdo A/003/99 emitido por el entonces Procurador Samuel del Villar Kretchmar.

Sin embargo es necesario resaltar que extrañamente o por falta de técnica jurídica en el ordenamiento penal adjetivo aplicable en el Distrito Federal, es decir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, no existe una disposición concreta en la que se establezcan las hipótesis por las que la Autoridad Ministerial pueda fundar esta determinación, ya que únicamente encontramos en el artículo 9 BIS fracción IX lo siguiente:

Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

Por lo que estimo pertinente adicionar a esta fracción lo siguiente, o en su defecto adicionar un artículo 9 tercer en la legislación, pudiendo quedar de la siguiente manera:

Art. 9 tercer.

I. Se propondrá el no ejercicio de la acción penal temporal cuando:

a) Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

c) Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible por el momento desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto. Si bien es cierto que en esta hipótesis señalada no se encuentra prevista de esta manera, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ha interpretado como una causal temporal, por lo que considero deben de agregarse a esta descripción, las palabras "por el momento", toda vez que de la descripción de la misma se entiende que se actualiza al momento de resolver la indagatoria.

II. Se propondrá el no ejercicio de la acción penal definitivo cuando:

a) Cuando los hechos que motivan la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido, precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

b) Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

c) Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

d) Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado.

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que señalan las leyes.

En este último supuesto considero que se encuentran contempladas las excusas absolutorias que se prevén en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal, y como ejemplo de estas encontramos la contenida en el numeral 139 de este nuevo ordenamiento mismo que señala.

Art. 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el gente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotropicicos, sin que medie

prescripción medica o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

O bien la contemplada en el artículo 148 de este mismo ordenamiento la cual señala:

Art. 148. No se impondrá sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que este fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner el riesgo de sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias o efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Si bien es cierto que las excusas absolutorias no se encuentran contempladas en ninguno de las hipótesis antes referidas, resulta de mi particular apreciación que deberán quedar plasmadas en los supuestos de definitividad para proponer el no ejercicio de la acción penal; ya que aun y cuando se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no es posible la aplicación de la pena que corresponde al hecho ilícito que se da.

El Ilustre Maestro Castellanos Tena refiere, en relación a las excusas absolutorias, que "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición."³²

Es importante dejar establecido, que también debe existir homologación en cuanto a las hipótesis contenidas en el ordenamiento antes citado; asimismo y por lo que toca a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Acuerdo A/003/99 en vigor, considero imperioso sugerir que la adición expuesta con anterioridad, sea materializada en estas leyes y se agreguen de la misma manera a los artículos 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

³² CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. Cit. p. 278.

Justicia del Distrito Federal, así como en el artículo 60 del Acuerdo A/003/99.

Para concluir con los resultados obtenidos en la investigación de este tema me permito sugerir que el órgano encargado de la creación de leyes en esta Ciudad capital, como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considere la anterior reflexión que representa el punto medular en esta exposición a la que con especial énfasis he descrito y analizado en el presente trabajo, como lo es la imperiosa necesidad de que se especifique en forma clara y precisa si la hipótesis en la que se funda el órgano investigador para determinar un no ejercicio de la acción penal es definitiva o temporal; obliga a ello lo señalado en puntos anteriores, referente a que al acudir muchas veces los gobernados ante la autoridad investigadora esperan obtener una adecuada procuración de justicia desconociendo los alcances de la determinación que ha obtenido, resultando incomprensible el hecho de que su averiguación no prosperó, creando en él desconfianza y apatía respecto del desempeño de la autoridad que se abstenga de denunciar los hechos posiblemente delictivos que le han causado agravio.

4.4. Necesidad de modificación al Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la resolución del no ejercicio de la acción penal y la forma de notificación.

Como punto final de la presente investigación y una vez que se han resaltado las fallas técnico jurídicas, que a mi consideración se presentan en el Acuerdo A/003/99, tal y como lo precise en el desarrollo

de la presente investigación, este es el ordenamiento legal de obligada aplicación en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende, resulta que los Agentes del Ministerio Público siguen los lineamientos establecidos en el mismo, desde los supuestos en los cuales se fundamenta dicha resolución, la temporalidad o definitividad de la misma; así como también atendiendo a la gravedad o no gravedad del ilícito la autoridad que conoce de dicha propuesta, sin pasar por alto la forma en que es notificada la misma en caso de aprobación; el recurso administrativo procedente en caso de resultar viable dicha propuesta, el término para interponer este recurso, la autoridad resolutora del mismo y en caso de procedencia e improcedencia la forma de notificar esta resolución, para el caso de improcedencia del citado recurso de inconformidad, la interposición del medio de impugnación procedente, como lo es juicio de garantías.

Una vez que se han expuesto las etapas que se siguen en la emisión del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, me permito hacer patente la imperiosa necesidad que existe de que, se modifique el multireferido acuerdo A/003/99, en los siguientes puntos:

Me permito señalar que considero debe ser objeto de modificación el artículo 60 del referido Acuerdo, a efecto de que en él se clasifiquen (una vez homologado en criterio de todos los ordenamientos aplicables), las hipótesis definitivas o temporales, a efecto de su pronta ubicación y, como se ha resaltado en la presente exposición, la hipótesis actualizada sea más comprensible para el gobernado, sobre todo en los casos en que el interesado no cuenta con conocimientos jurídicos que le permitan comprender el alcance de la determinación que recibe.

Debiendo de quedar de la siguiente manera:

Art. 60. El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa, propondrá el no ejercicio de la acción penal para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Se propondrá el no ejercicio de la acción penal temporal cuando:

a) Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

c) Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resulte imposible por el momento desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

II. Se propondrá el no ejercicio de la acción penal definitivo cuando:

a) Cuando los hechos que motivan la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público desde las primeras actuaciones que practique, buscara que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela así como las circunstancias de lugar,

tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

b) Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

c) Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

d) Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado.

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que señalan las leyes.

El aspecto mas trascendente e importante de la presente propuesta lo constituye lo relativo a la notificación, debiendo modificarse la cédula de notificación y la forma de llevar acabo la citada notificación, ya que como ha quedado precisado existe una gran laguna jurídica al respecto.

Inicialmente el artículo 63 del multireferido Acuerdo A/003/99 se limita a señalar en el supuesto de delitos no graves, que en caso de que el responsable de agencia haya acordado precedente dicha determinación notificará inmediatamente al denunciante, querellante u ofendido mediante notificación personal, remitiéndonos a lo previsto en

el código de procesal de la materia relativo a las notificaciones en general.

Empero, al ser el acuerdo A/003/99 el que regula todo lo relativo al acuerdo de no ejercicio de la acción penal, como se ha venido refiriendo este no señala los requisitos que deberá contener dicha cedula de notificación, ni mucho menos la forma en que deberá practicarse ésta, por lo que sugiero modificar los artículos que regulan el procedimiento mediante el cual se hace la notificación al denunciante, querellante y ofendido, siendo estos:

El artículo 63 establece la notificación que debe llevar a cabo el responsable de agencia, al declarar procedente la propuesta en estudio tratándose de delitos no graves.

El artículo 64 y 67 establece la notificación que debe llevar a cabo la Coordinación de Agentes del Ministerio Públicos Auxiliares del Procurador, al declarar procedente la propuesta en estudio tratándose de delitos graves.

El artículo 68 establece la notificación que deberá practicar la Subprocuraduría correspondiente cuando considere improcedente o procedente el recurso de inconformidad planteado a la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Para empezar considero que debe ser objeto de modificación o adición que, en el acuerdo A/003/99 en la cedula de notificación se especifique en forma clara si la determinación es temporal o definitiva, lo que resulta trascendente para que el gobernado tenga conocimiento de las causas por las cuales se emitió la resolución en comento, y de

esta manera estar en aptitud de plantear su inconformidad cuando considere que se esta transgrediendo sus derechos.

Resulta importante también, se establezca que deberá transcribirse los considerandos y puntos resolutivos de la mencionada determinación, o bien, se anexe copia certificada del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, a efecto de que al gobernado no se le deje en estado de indefensión y se entere de los razonamientos lógico jurídicos en los que el órgano investigador fundó y motivó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal; ya que de esta manera éste podrá hacer valer sus derechos dando así cumplimiento a la garantía de legalidad que nuestra Carta Magna establece.

Resulta evidente percatarse que en la actualidad, en la mayoría de las fiscalías integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la notificación realizada al denunciante, querellante u ofendido, respecto de la propuesta de no ejercicio de la acción penal tratándose de delitos no graves, únicamente hace las veces de citatorio para el interesado, ya que como se ha venido señalando no guarda las formalidades de las notificaciones establecidas en la ley adjetiva de la materia, siendo que únicamente se les informa de la determinación emitida y se tiene conocimiento del fondo del acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido por la Representación Social, una vez que acuden a la oficina del responsable de agencia, quien previa comparecencia y únicamente a solicitud del interesado en la mayoría de los casos expide copia simple del acuerdo y en algunas ocasiones copia certificada de la citada determinación que recayó a la averiguación previa.

Una opción viable para resarcir esta situación como ya se refirió con anterioridad, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en el caso de que la propuesta verse sobre delitos graves, a la notificación realizada al particular acompañan copia certificada de la determinación emitida por esta autoridad, lo que considero un buen intento por subsanar esta situación, y apegarse a derecho; siendo este un trabajo propositivo, reitero que tiene como fin aportar las posibles soluciones a los problemas expuestos a que me he referido, por ello considero que debería de tomarse en cuenta por la asamblea legislativa del Distrito Federal y llamar la atención del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que en su caso entre al estudio que ofrezco y haga las correspondientes adhesiones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo reglamento; o en su caso, y por lo que toca al ordenamiento al que me estoy refiriendo en este punto, es decir el acuerdo A/003/99, que considero lo mas idóneo emita una mera disposición que reúna todos los aspectos que objetivamente han sido abordadas en el presente.

Cabe resaltar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni el Acuerdo A/003/99, para efectos de la notificación personal al denunciante, querellante u ofendido, señalan la forma en que deberán realizarse las notificaciones de procedencia o improcedencia del acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal; únicamente nos remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contempla lo relativo a las notificaciones a partir del artículo 80 al 93, sin precisar cuales numerales son aplicables al realizar la notificación ministerial ya

sea de la procedencia del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, o de la resolución emitida al recurso de inconformidad interpuesto.

Debe hacerse notar que del análisis del capítulo IX del Título Primero de la ley adjetiva enunciada, denominado Reglas Generales, en el numeral 83 encontramos a propósito de nuestro análisis, los lineamientos propios de la notificación, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 83.- Los Servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado si la pidiere.

El precepto contempla las formalidades que deben acatar los integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal al realizar las notificaciones personales, pudiendo apreciarse que contiene a la vez las características de formalidad y seguridad jurídica de todo acto de derecho; por tanto considero que no solo podría, sino debería ser aplicable a las actuaciones que realiza el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para efecto de subsanar la laguna jurídica que aqueja a la institución, o bien ser la pauta que apoye a la realización de las correspondientes adhesiones o reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo reglamento, que aquí se proponen o bien sirva de base al establecer la normatividad idónea que compense la deficiencia del Acuerdo A/003/99, para que una vez establecidas estas

disposiciones legales adecuadamente, se realice un artículo semejante al referido numeral del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de superarlas deficiencias analizadas con antelación y que la notificación al particular del acuerdo de no ejercicio de la acción penal sea realizada debidamente.

Lo anterior obedece a las fallas y deficiencias que, a lo largo de la investigación realizada quedaron de manifiesto y al tenor de lo expuesto en líneas anteriores, y tienen su objeto y justificación en el compromiso profesional que refiero con el presente estudio, lo que me permite contribuir a que se imparta una mas apropiada procuración de iusticia en esta Ciudad Capital, traduciéndose en ordenamientos jurídicos accesibles y precisos para su mejor estudio y aplicación evitando con ello el imperio de la ya señalada disparidad de criterios en cuanto a esta importante determinación de la autoridad ministerial.

El deseo de abordar este tema, tuvo su origen en el desempeño laboral que he venido realizando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en la opinión de colegas litigantes, que diariamente acuden a las instalaciones de la citada Institución, a dar seguimiento al procedimiento correspondiente, desde que el Agente del Ministerio Público emitió el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal, hasta la resolución que se emite al recurso de inconformidad planteado misma que ha sido objeto de un somero análisis en capítulos anteriores, y en su caso hasta la interposición del medio de impugnación procedente que en el presente caso, como se refirió, lo constituye el juicio de garantías.

De vital importancia resulta señalar que con el objeto de contar con elementos de valoración, se anexa al presente estudio intitulado

"Necesidad de la distinción respecto del No ejercicio de la acción penal temporal o definitivo que emite el Ministerio Público en la averiguación previa", se recaban todos los documentos que de diversas actuaciones que son emitidas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que abordan desde la emisión del acuerdo de propuesta estudiado, el visto bueno que se emite con relación a esta propuesta por parte del Responsable de Agencia (tratándose de delitos no graves), y en su caso del acuerdo de procedencia, emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador (tratándose de delitos graves), además de aquellas determinaciones emitidas por los diversos titulares de las diferentes Fiscalías integrantes de la multitudada Institución (tratándose de delito no graves) así como de la Subprocuraduría de averiguaciones previas desconcentradas (tratándose de delitos graves); igualmente en relación a la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, con lo que concluye el procedimiento relativo a esta figura jurídica que se integra y emite por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo al presente ensayo también se acompañan como anexo, las actuaciones consistentes en las sentencias emitidas por los C. Jueces de Distrito integrantes del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución que confirme el no ejercicio de la acción penal, como lo prevé el artículo 114 fracción VII de la Ley de Amparo, ya sea que nieguen o conceda la protección de la Justicia Federal.

Los anteriores anexos enunciados se agregan con el propósito de ejemplificar debidamente las inquietudes que sirvieron de base para la elaboración del presente trabajo de tesis que me he permitido desarrollar, y tienen como propósito el que lo que aquí he plasmado quede debidamente ejemplificado.

Por lo tanto me permito apuntar a que etapa de las ya referidas en la presente exposición, corresponde cada uno de los anexos agregados, a efecto de una mejor comprensión de cada uno de ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la etapa de averiguación previa el Agente del Ministerio Público practica todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado a efecto de emitir una determinación ya sea ejercitando acción penal o decretando un no ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.- Las determinaciones que puede emitir el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal en la averiguación previa son: acuerdo de ejercicio de la acción penal, acuerdo de no ejercicio de la acción penal y acuerdo de incompetencia según corresponda conocer a cualquiera de las Procuradurías de las 31 Entidades Federativas o a la Procuraduría General de la República.

TERCERA.- El marco legal que rige el acuerdo de no ejercicio de la acción penal son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/003/99.

CUARTA.- En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal también se contemplan causales para que al concluirse la investigación de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ministerial, se emita el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

QUINTA.- Las hipótesis en las que funda su determinación el Agente del Ministerio Público para proponer el acuerdo de no ejercicio de la

acción penal son temporales y definitivas, mismas que en aras de una mejor comprensión deberán ser agrupadas según su temporalidad o definitividad.

SEXTA.- Es necesario que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contemple las causales por las que el Agente del Ministerio Público propone el acuerdo de no ejercicio de la acción penal ya sea temporal o definitivo, toda vez que el mismo en su título segundo contempla las diligencias de averiguación previa y al emitirse el acuerdo de no ejercicio de la acción penal se da por concluida la investigación ministerial.

SEPTIMA.- Es oportuno destacar la necesidad de unificar los ordenamientos legales relativos al acuerdo de no ejercicio de la acción penal tomando como base el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que al ser un cuerpo normativo de mayor jerarquía debe de contemplar las hipótesis por las que el Agente del Ministerio Público funde su acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

OCTAVA.- Por su repercusión jurídica y social al emitirse el acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal se deberá especificar con claridad la fecha de prescripción de los delitos en los que no fue posible acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

NOVENA.- Se deberá plasmar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Orgánica y en el Acuerdo A/003/99, los requisitos que deberá contener el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, así como la obligatoriedad de establecer en el cuerpo del mismo su carácter de temporal o definitivo.

DECIMA.- Resulta conveniente que se establezca en la cédula de notificación por medio de la cual se hace del conocimiento del interesado los términos del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, así como la fundamentación y motivación en la que se apoya, señalando la temporalidad o definitividad de la determinación, debiendo quedar sustentado los requisitos mínimos de la cédula en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en este se señalan las formalidades del procedimiento, siendo la averiguación previa una etapa del mismo.

DECIMA PRIMERA.- Para proteger la legalidad y derechos del gobernado, la notificación deberá realizarse personalmente al denunciante, querellante u ofendido del delito cerciorándose de que el mismo se encuentre enterado de la resolución para no dejarlo en estado de indefensión y que este plenamente conciente de los alcances que implica dicha determinación.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 1ª Edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 1999.

BARRITA LÓPEZ, Fernando. Averiguación Previa. 4a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.

CASTELLANO TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General. 39a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A de C.V., 1997.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17a. Edición, México, Editorial, Porrúa S.A. de C.V., 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 3a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM. México.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A de C.V., 1993.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 42ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. , México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. 3a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A de C.V., 1998.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. 1ª edición, Editorial IURE Editores, México, 2002.

MARTINEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. México, Editorial Azteca, 1968.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Limusa S.A. de C.V., 1996.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 9a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1998.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 10a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1986.

R. PADILLA, José. Sinopsis de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1996.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 26a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Derecho Penal Parte General. España, Editorial Civitas, 1978.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2a. Edición, México, Editorial Hárla, 1995.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Sista, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2003.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2003.

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2003.

Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS
DESCONCENTRADAS.
FISCALIA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE AVERIGUACIONES
PREVIAS ZONA ORIENTE.
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO VEINTISIETE.
AV. PREVIA: BJ-1T/231/02-01
DELITO: DIFAMACION

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo los 24 veinticuatro días del mes de *Febrero* del año 2003, Dos Mil Tres, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación sin Detenido Veintisiete, de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, quien actúa en forma legal asistido de su C. Oficial Secretario con quien al final firma y da fe:-----

----- A C O R D O -----

Visto el estado que guardan las presentes actuaciones contenidas en la indagatoria que al rubro se cita, la cual se instruye en contra de VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO, por la probable comisión del delito de DIFAMACION, cometido en agravio de JORGE LUIS ESPINOZA DE LOS MONTEROS RODRIGUEZ, en concepto del suscrito han quedado agoladas las diligencias ministeriales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la presente indagatoria y como a juicio del titular de esta Unidad de Investigación no se reúnen los elementos de convicción necesarios para el Ejercicio de la Acción Penal, se procede a formular la consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, recordando que en fecha 12 de noviembre de 2002, entro en vigor el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, quedando abrogado el Código Penal Para El Distrito Federal de 1931 y atendiendo a lo señalado por el ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, del citado código en el cual se señala "A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso en que este código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por tal virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora establecen, se estará a lo siguiente: I.- En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulara de conformidad con la traslación del tipo que resulte, II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia el juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y modalidades y III.- La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que haya imputado, en función a la traslación del tipo según las modalidades correspondientes, "siendo el caso que la etapa en la que se encuentra la indagatoria es la de la integración; y en el caso concreto en donde se estudia la posible comisión del delito de: DIFAMACION previsto y sancionado en los artículos 350, del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el 11 de noviembre de 2002. Y toda vez que con fecha 12 de noviembre de 2002, entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 214 fracción, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-----

Delito que resulta ser igual en cuanto a la pena de prisión a imponer, y por lo que respecta a la multa que se impone y por ser un delito con pena alternativa la sanción es menor en el anterior Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 10 del Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal, antes artículo 56 del Código Penal de 1931, numeral que recoge el principio de la ley mas favorable, la presente determinación será en función al Código Penal para el Distrito Federal de 1931, vigente hasta el 11 de noviembre de 2002.-----

----- R E S U L T A N D O -----

Que en fecha 16 de enero de 2002, siendo aproximadamente las 18:10 horas, se presenta ante esta Representación Social quien dijo llamarse JORGE LUIS ESPINOSA DE LOS MONTEROS RODRÍGUEZ, a efecto de formular querrela por el delito de DIFAMACIÓN cometido en su agravio y en contra de VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO. Para lo cual presenta escrito en el cual narra hechos ocurridos en fecha 19 de enero de 2001, en la televisora "TELEVISIÓN AZRECA", correspondiente a las manifestaciones realizadas por su ex esposa VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO en el programa "A QUIEN CORRESPONDA", por lo cual formula querrela por el delito de DIFAMACIÓN cometido en su agravio. Manifestando que en fecha 19 de enero de 2001, fue difamado públicamente en el programa de TELEVISIÓN AZTECA que tiene por nombre "A QUIEN

110

CORRESPONDA", el cual es conducido por JORGE GARRALDA "N", en el horario de las 13:00 horas, y en el cual manifestó públicamente la probable responsable que el hoy querellante había violado a su menor hija y abusado sexualmente de ella, para lo cual ya había presentado ante las autoridades competentes las correspondientes denuncias. Señalándole querellante que derivado de esta difamación pública de la que fue objeto le ha causado una deshonra con familiares cercanos, amigos y en su relación laboral la cual finalizó por no encontrarse en óptimo estado emocional lo cual notó su superior de la empresa para la cual laboraba y le fue rescindido el contrato laboral con la empresa. Señalando además que las manifestaciones realizadas por la C. VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO, las realizó de manera dolosa haciéndolas hacia un tercero y hacia el público en general. Compareciendo en fecha 16 de abril de 2002, la probable responsable C. VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO quedando enterada de la imputación que obra en su contra y manifestando su deseo para reservarse el derecho de declarar en ese momento para hacerlo con posterioridad lo cual hace por escrito en fecha 23 de abril de 2002 y manifiesta que las manifestaciones que realizó el querellante son falsas ya que el hoy querellante manifiesta haber sido absuelto de los cargos de las denuncias de abuso sexual y violación, lo cual es falso en virtud de encontrarse vigentes y en proceso. Asimismo manifiesta la hoy probable responsable que nunca acudió a las instalaciones de T.V. AZTECA, ni al programa de "A QUIEN CORRESPONDA", ya que ella fue entrevistada a las afueras de las instalaciones de la Agencia Investigadora Número 47 del Distrito Federal, especializada en Delitos Sexuales, misma que se ubica en la calle de Tecuaplan, Colonsi Romero de Terreros en la Delegación Coyoacán, siendo entrevistada en dicho lugar por el reportero de dicha televisora, el cual responde al nombre de ALFONSO VARGAS TORRES, señalando por su parte la hoy probable responsable que "... la suscrita ejerció su derecho de opinión, crítica y expresión de ideas..." y señala que el hoy querellante ha incurrido en el delito de FALSEDAD, por lo que esta Representación Social requiere la presencia del C. JORGE LUIS ESPINOSA con la finalidad de que comparezca sin que a la fecha se haya presentado, asimismo se requiere la presencia de la C. VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO, sin embargo esta última tampoco se ha presentado a comparecer.-----

----- MOTIVACION -----

Que el estudio y evaluación de las constancias que obran dentro de la indagatoria en que se actúa, se desprende que es procedente consultar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL por el delito de DESPOJO cometido en agravio de JORGE LUIS ESPINOSA DE LOS MONTERO RODRIGUEZ y en contra de VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO, en virtud de que: De actuaciones se desprende que por el momento los medios de prueba que obran en la presente indagatoria son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de DIFAMACION, toda vez que el querellante de dicho delito hasta el momento no ha aportado los suficientes elementos de prueba para acreditar su dicho respecto del delito que le imputa a la C. VERÓNICA PÉREZ CAO ROMERO, asimismo no ha presentado a Testigos de hechos que robustezcan las manifestaciones vertidas por el C. JORGE LUIS ESPINOZA DE LOS MONTEROS RODRIGUEZ en relación a la deshonra, descrédito, perjuicio y desprecio recibido por la sociedad y el cual manifiesta fue realizado con el ánimo de zaherir su persona, no obstante de haber sido requerido para declarar ante esta Representación Social, sin que hasta el momento se haya presentado.-----

Y por lo que hace al delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES, hasta el momento no existe en la presente indagatoria contradicciones de fondo que pudieran alterar la verdad histórica de los hechos.-----

Por lo que al no contar en la presente indagatoria con los suficientes elementos de prueba del delito de DIFAMACION previsto y sancionado en los artículos 350, del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el 11 de noviembre de 2002. Y toda vez que con fecha 12 de noviembre de 2002, entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado en los artículos 214, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo tomando en consideración lo establecido por el artículo 14 en el párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, resulta ser mas favorable la legislación anterior del Código Penal de 1931.-----

----- FUNDAMENTACION -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1°, 2°, 3° fracción X inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13 fracción IV, 44, 48 fracción III, y 49 fracción IV, del Reglamento de la Luy Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 60 fracciones II (FALSEDAD EN DECLARACIÓN) IV (DIFAMACIÓN), y 63 del Acuerdo A/003/99, emitido Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

111

----- RESUELVE -----

PRIMERO.--- Es procedente autorizar la ponencia de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL que se propone de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracciones II y IV del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.--- Por lo que hace al video cassette fedatado en actuaciones, quedan en el deposito de objetos a la inmediata disposición del C. Encargado de la Agencia "D", así como de las autoridades que sigan conociendo de los hechos.

TERCERO.--- Remítase la presente indagatoria a la C. ENCARGADO DE LA AGENCIA "D", para que por su conducto sea notificado el C. JORGE LUIS ESPINOSA DE LOS MONTEROS RODRIGUEZ, por tener una pena cuyo término medio aritmético es menor de cinco años, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 63 y 68 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO.--- Que de las presentes actuaciones el periodo de prescripción por el delito que se tipifica es de los previstos por el artículo 350, del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, prescribiendo el próximo 25 de febrero de 2006.

----- C U M P L A S E -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.----- DAMOS FE -----
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. MARIA DEL ROCIO MARTÍNEZ RODRIGUEZ.

C. OFICIAL SRIO DEL M.P.

C. ANGÉLICA PAUGIER CRUZ

Bo.

C. ENCARGADO DE LA AGENCIA "D"

LIC. FRANCISCO QUIÑÓNEZ FARJEAT

CAJAL DE
BOJ FEB
admitido
SECRETARÍA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.
FISCALIA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE
DIRECCION DE AREA "B".
UNIDAD DE INVESTIGACION NUMERO DOCE.
AVER. PREVIA: 48/DS/578/00-06
DELITO: VIOLACIÓN Y OTROS ILICITOS

ACUERDO DE PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 17 de octubre del 2003, el suscrito C. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación número Doce de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, quien actúa en forma legal asistido de su C. Oficial Secretario, con quien al final firma y da fe, tuvo a bien emitir el siguiente:-----

ACUERDO

Vistas para resolver las presentes actuaciones que integran el expediente de la averiguación previa citada al rubro, que se instruye en contra de CELSO CRUZ VALENTIN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE el delito de VIOLACIÓN Y OTROS ILICITOS, cometidos en agravio de la menor NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ toda vez que hasta la fecha no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal,-----

RESULTANDO

— En fecha 07 de junio del 2000 se inicio la presente indagatoria en virtud de la comparecencia de MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES misma que hizo de conocimiento de esta Representación Social que el día 07 de junio del 2000 siendo las 21:00 horas aproximadamente regreso de trabajar, percatándose que se encontraban en el interior de su domicilio sus menores hijas y que ambas estaban llorando, preguntándoles que les ocurría, respondiéndole a mi hermana la asaltaron cuando bajo de microbús la subieron a un volkwagen, color crema, venían seis señores ya grandes, ella me dijo que eran gordos y se desmayo, y ya no supo nada y como a las 20:30 horas la bajaron y después se vino a casa, dándose cuenta de que NANCY INONNE se encontraba llorando y muy nerviosa, por lo que le pregunto como fue, respondiéndole eran como las 17:00 horas, me subieron a un carro y me desmaye y ya no supe nada y cuando eran como las 20:30 horas me bajaron del carro, por lo que procedió a llevarla al Hospital Infantil de Iztapalapa, toda vez que NANCY le manifestó me quiero morir, y siendo las 2:00 horas aproximadamente la llevo al Hospital Infantil de Iztapalapa que se encuentra en Ermita Iztapalapa, sin precisar la colonia, pero en la delegación Iztapalapa, y al ser atendida NANCY le manifestó la doctora de la cual ignora su nombre "Tiene que levantar un acta porque yo no puedo ver si fue violada, porque eso lo tiene que ver el Ministerio Público, ella, la niña tiene una fuerte crisis nerviosa, tiene moretones en el brazo como si a hubieran apretado", habiendo entregado a la dicente un certificado de estado físico para que la declarante lo presentara ante el Ministerio Público, por lo que se traslado a Iztapalapa y al referirse a los hechos fue canalizada a la Fiscalía de delitos Sexuales....

.....Obran en la presente indagatoria entre otras las siguientes diligencias:

1.- La declaración ministerial de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES, en la cual presenta su formal denuncia por hechos cometidos en agravio de su menor hija

NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ.

- 2.- El informe de Policía Judicial de fecha 08 de junio del 2000, respecto de la investigación exhaustiva de los hechos materia de la presente indagatoria.
- 3.- La Ficha de ingreso al Centro de terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales de fecha 08 de junio del 2000, respecto de la menor NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ.
- 4.- El dictamen de examen de integridad física, edad clínica probable, ginecológico y protocológico en que se concluye: QUIEN DIJO LLAMARES NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, ES PÚBER, CON UNA EDDA CLINICA PROBABLE MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD PROCTOCOLOGICAMENTE SIN ALTERACIONES Y SIN DATOS CLINICOS DE TRANSMISIÓN DE ENFERMEDAD SEXUAL. GINECOLOGICAMENTE LO ANTES REFERIDO, LAS LESIONES QUE PRESENTA AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA GENERAL SON LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS. (CLASIFICACION PROVISIONAL).
- 5.- El informe en materia de valuación de fecha 08 de junio del 2000.
- 6.- La declaración ministerial de la menor agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ de fecha 08 de junio del 2000 en la cual el conducente manifiesta que el día de ayer 07 de junio del 2000 iba caminando solo sobre avenida Tlalhuac soia, siendo aproximadamente las 17:00 horas para llegara su casa ya que salió de trabajar cerca de a Bodega Aurrera de repente se paro a su lado derecho un vehículo de la marca Volkswagen sin saber el número de placas muy viejo el vehículo, en eso se ajo un señor y la amenazo con una navaja de la que no vio las características, y se la puso en el costado izquierdo diciéndole que se subiera en la parte trasera y enfrente iban tres sujetos y atrás dos quedando en medio al emitente, le siguieron amenazando con la navaja y le dijeron que no gritara y entre los dos sujetos le tocaron sus partes refiriéndose a sus piernas y sus senos, y después no sabe de donde sacaron los sujetos un vaso con liquido el cual no sabe, que era, ni el color pero sabia amargo, le dieron poco liquido y le dijeron que se lo tomara empezó a perder el conocimiento y le empezó a dar sueño y le dijeron que iba a conocer lo que era un hombre y fue lo único que recuerda de los demás, pero siendo aproximadamente las 20:30 horas se do cuenta que estaba en una avenida cerca de donde vive, pero donde la recogieron se encontraba vestida notando que le dolía el pecho y después se percató que traía chupetones en los pechos, en eso paso un vehículo pero no conoce a la persona que la ayudo.....
- 7.- El informe relativo al examen Ginecológico de fecha 09 de junio del 2000, en el cual se concluye: SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DIA DE LA FECHA NOS CONSTITUIMOS EL PERSONAL DE LA AGENCIA AL HOSPITAL PEDIÁTRICO DE IZTAPALAPA PARA EXAMINAR A LA MENOR NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ ENCONTRÁNDOLA ENCAMADA, CONCIENTE, NO COOPERA AL EXAMEN, AUNQUE LA MADRE DE LA MENOR YA HABIA AUTORIZADO EL EXAMEN MEDICO Y ESTABA PRESENTE LA MENOR REFIERE QUE NO ES SU DESEO DEJARSE REVISAR, POR LO QUE NO SE REALIZA EL EXAMEN SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE DICHA AGENCIA.
- 8.- El examen en materia de química forense respecto de la presencia de metabolitos provenientes de drogas abuso, CON RESULTADOS NEGATIVOS, de fecha 10 de junio del 2000.
- 9.- El examen en materia de química forense respecto del estudio de identificación y cuantificación de alcohol, CON RESULTADOS NEGATIVOS, de fecha 10 de junio del 2000.
- 10.- El examen en materia de Genética forense, de fecha 09 de junio del 2000 en el que se concluye: PRIMERA EN LOS CUATRO HISOPOS DE MUESTRA DE EXUDADO VULVAR PERTENECIENTES A LA MENOR NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ NO

SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE SEMEN. SEGUNDA.- EN LOS CUATRO HISOPOS CON MUESTRA DE CAVIDAD ANAL PERTENECIENTES A LA MENOR NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ NO SE IDENTIFICA LA PRESENCIA DE SEMEN.

11.- Las copias certificadas del expediente clínico de la menor NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ enviadas por el Hospital Pediátrico de Iztapalapa en fecha 20 de junio del 2000.

12.- La ampliación de declaración de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES de fecha 14 de julio del 2000

13.- El informe en materia de psicología de fecha 14 de julio del 2000.

14.- La ampliación de declaración de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES de fecha en que presenta su denuncia por el delito de ABUSO SEXUAL en agravio de su menor hija NANCY IVONNE LOPEZ HERNÁNDEZ, de fecha 27 de julio del 2000.

15.- La ampliación de declaración de la menor agraviada NANCY IVONNE LOPEZ HERNÁNDEZ, de fecha 27 de julio del 2000, en la cual presenta su querrela por el delito de ABUSO SEXUAL.

16.- La declaración ministerial de la testigo LEONOR MORALES ANDRADE de fecha 27 de julio del 2000.

17.- La declaración ministerial del testigo HECTOR ROJAS MORALES de fecha 27 de julio del 2000.

18.- El oficio enviado por la Dirección General del Registro Público del transporte mediante el cual se enviaron los datos del propietario del vehículo placas de circulación 766-BNF.

19.- El dictamen en materia de Genética forense, de fecha 27 de julio del 2000, en el cual se concluye: EN EL PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL CLARO, MARCA SMILE, LA PLAYERA DE COLOR AZUL MARCA MANES, LA FALDA DE COLOR NEGRO CON RAYAS BLANCAS, MARCA GLITZ Y EL SHORT DE MICKRA, COLOR NEGRO SIN MARCA, PERTENECIENTES A NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE SEMEN.

20.- Los retratos hablados que obran en la presente indagatoria, de fecha 27 de julio de 2000.

21.- El oficio enviado por Teléfonos de México de fecha 28 de septiembre del 2000, respecto del número 56-08-39-35.

22.- El dictamen en materia de psiquiatría de fecha 17 de noviembre del 2000 en el que se concluye: 1.- NANCY IVONNE HERNANDEZ LOPEZ DE 15 AÑOS DE EDAD, PRESENTA CRISIS CONVULSIVAS PARCIALES SECUNDARIAS GENERALIZADAS. TIENE ANTECEDENTES DE HABER SUFRIDO EPILEPSIA TIPO GRAN MAL, DESDE UN AÑO DE EDAD, CON TRATAMIENTO PARCIAL E IRREGULAR, HA TENIDO CUATRO O CINCO INTENTOS SUICIDAS Y HA PRESENTADO PERIODOS PSICOTICOS BREVES. 2.- NO TIENE CAPACIDAD DE QUERER, ENTENDER, NI COMPRENDER EL CARÁCTER ILICITO DE UN HECHO, Y NO ES CAPAZ DE HACER DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL Y/O JUDICIAL. 3.- POR LA NATURALEZA DE SU ENFERMEDAD REQUIERE DE TRATAMIENTO PSIQUIATRICO CONTINUO Y PERMANENTE, ASÍ COMO ASISTENCIA FAMILIAR, SE RECOMIENDA VALORACIÓN EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO INFANTIL JUAN NAVARRO, TANTO PARA ELLA COMO PARA SU HERMANA GEMELA, CON QUIEN COMPARTIÓ ALGUNOS SÍNTOMAS. 4.- POR LA NATURALEZA DE SU ENFERMEDAD NO ES CREIBLE SU DICHO, YA QUE NO PUEDE DISTINGUIR ENTRE LOS SÍNTOMAS DE LA ENFERMEDAD Y LA POSIBLE AGRESIÓN SEXUAL.

23.- La ampliación de declaración de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ

MORALES, así como de su menor hija agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ de fecha 22 de noviembre del 2000.

24.- El acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha 03 de abril del 2001.

25.- El dictamen de objeción a la propuesta de No ejercicio de la acción penal de fecha 10 de mayo del 2001.

26.- La declaración ministerial del propietario del vehículo placas de circulación 766-BNF GUILLERMINA ANTONIO RAMÍREZ, de fecha 11 de junio del 2001.

27.- La ampliación de declaración ministerial de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES, así como de su menor hija agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ de fecha 12 de julio del 2001 en que presenta su denuncia por el delito de VIOLACIÓN, AMENAZAS en contra de CELSO CRUZ VALENTIN O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

28.- La ampliación de declaración ministerial de GUILLERMINA ANTONIO RAMÍREZ de fecha 12 de julio del 2001, en la cual acredita la propiedad del vehículo placas de circulación 766-BNF.

29.- La declaración ministerial del indiciado CELSO CRUZ VALENTIN de fecha 12 de julio del 2001.

30.- La ampliación de declaración ministerial de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES, así como de su menor hija agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ de fecha 13 de julio del 2001.

31.- El dictamen de examen de integridad física, edad clínica probable, ginecológico y protológico de fecha 12 de julio del 2001, practicado al indiciado CELSO CRUZ VALENTIN.

32.- La ampliación de declaración del indiciado CELSO CRUZ VALENTIN de fecha 13 de julio del 2001.

33.- El informe de Policía Judicial de fecha 13 de julio del 2001, respecto de la investigación exhaustiva de los hechos.

34.- El dictamen en materia de valuación de fecha 13 de julio del 2001.

35.- Los antecedentes nominales del indiciado CELSO CRUZ VALENTI de fecha 13 de julio de 2001.

36.- Las copias certificadas del expediente, clínico de la menor HERNÁNDEZ LOPEZ NANCY enviadas, por el Hospital Pediátrico de Izápalapa en fecha 18 de octubre del 2002.

37.- La ampliación de informe medico de fecha 25 de octubre del 2001.

38.- La ampliación de dictamen medico de fecha 28 de noviembre del 2002, en el cual se concluye. LAS LESIONES QUE PRESENTO NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, EN EL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA GENERAL SON LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS (CLASIFICACION PROVISIONAL).

39.- La ampliación de dictamen medico de fecha 10 de abril del 2003, en el cual se concluye: UNO.- LA C. NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ NO PUDO RESISTIR LA AGRESIÓN DE QUE FUE OBJETO, YA QUE REFIERE QUE LOS AGRESORES ERAN CINCO. 2.- LA ALTERACIÓN QUE PUEDE CAUSAR UNA VENOPUNSION ES UNA EQUIMOSIS, DEBIDO A LA LESION DE CAPILARES, LA HUELLA DE VENOPUNSION SE PRESENTA COMO UNA LESION PUNTIFORME UNICA. 3.- LA LESION QUE LE ES MENCIONADA A LA C. NANCY IVONNE LOPEZ HERNÁNDEZ, POR LOS MEDICOS DEL HOSPITAL, ASÍ COMO UNA HUELLA DE VENOPUNSION, NO SE ENCUENTRA DESCRITA POR LAS NOTAS MEDICAS DE LOS DIAS 07-Y-08 DE JUNIO DEL 00, POR LO TANTO NO CORRESPONDE A LA LESION AL MOMENTO DE SER EXAMINADA POR LAS SUSCRITAS EN FECHA 08 DE JUNIO DEL 00.

40.-El dictamen de confronta de retrato hablado de fecha 24 de abril del 2003, con resultados positivos.

41.- La ampliación de la agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ de fecha 20 de junio del 2003.

42.- El informe de Policía Judicial respecto del oficio citatorio de fecha 23 de julio del 2003 enviado a la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES para que presentara a su menor hija NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ.

43.- La ampliación de declaración del indiciado CELSO CRUZ VALENTIN de fecha 06 de agosto del 2003.

44.- la ampliación de declaración del indiciado CELSO CRUZ VALENTIN de fecha 20 de agosto del 2003, en la cual presenta el vehiculo de la marca Ford fairmont, placas de circulación LVH-61-58.

45.- La declaración ministerial del testigo SILVIO CRUZ VALENTIN de fecha 20 de agosto del 2003.

46.- El informe de Policía Judicial respecto de la Localización y Presentación de la denunciante MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES y su menor hija IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ.

47.- La declaración ministerial del testigo JOSE MANUEL GOMEZ ISLAS de fecha 10 de septiembre del 2003.

-----C O N S I D E R A N D O -----

I. Qué del estudio de las constancias que obran en la presente indagatoria en que se actúa, se desprende que hasta la fecha no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal,

Toda vez que por lo que respecta al delito de VIOLACIÓN, no se encuentra acreditados los elementos del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad de CELSO CRUZ VALENTIN, este ilícito que en la fecha de los hechos se encontraba previsto y sancionado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra señala: ART. 265. AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL REALICE COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A CATORCE AÑOS....., y hechos en virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 12 de noviembre del 2002, los hechos que se investigan son y siguen siendo contemplados como delito, y actualmente se encuentran previstos en el artículo 174 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Consta en la presente indagatoria la declaración ministerial de MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES, quien hizo de conocimiento de esta Representación Social que el día 07 de junio del 2000 siendo las 21:00 horas aproximadamente regreso de trabajar, percatándose que se encontraban en el interior de su domicilio sus menores hijas y que ambas estaban llorando, preguntándoles que les ocurría, respondiéndole a mi hermana la asaltaron cuando bajo de microbús la subieron a un volkswagen, color crema, venían seis señores ya grandes, ella me dijo que eran gordos y se desmayo, y ya no supo nada y como a las 20:30 horas la bajaron y después se vino a casa, dándose cuenta de que NANCY IVONNE se encontraba llorando y muy nerviosa, por lo que le pregunto como fue, respondiéndole eran como las 17:00 horas, me subieron a un carro y me desmaye y ya no supe nada y cuando eran como las 20:30 horas me bajaron del carro, por lo que procedió a llevarla al Hospital Infantil de Iztapalapa, toda vez que NANCY le manifestó me quiero morir, y siendo las 2:00 horas aproximadamente la llevo al Hospital Infantil de Iztapalapa que se encuentra en Ermita Iztapalapa, sin precisar la colonia, pero en la delegación Iztapalapa, y al ser atendida NANCY le manifestó la doctora de la cual ignora su nombre "Tiene que levantar un acta porque yo no puedo ver si fue violada, porque eso lo tiene que ver el Ministerio Público, ella, la niña tiene una fuerte crisis nerviosa, tiene

moretones en el brazo como si a hubieran apretado", habiendo entregado a la dicente un certificado de estado físico para que la declarante lo presentara ante el Ministerio Público por lo que se traslado a Iztapalapa y al referirse a los hechos fue canalizada a la Fiscalía de Delitos Sexuales... así mismo se cuenta con el testimonio de la menor agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, misma que en lo conducente refiere que el día de ayer 07 de junio del 2000 iba caminando solo sobre avenida Tlahuac sola, siendo aproximadamente las 17:00 horas para llegara su casa ya que salió de trabajar cerca de a Bodega Aurrera de repente se paro a su lado derecho un vehículo de la marca Volkswagen sin saber el número de placas muy viejo el vehículo, en eso s ajo un señor y la amenazo con una navaja de la que no vio las características, y se la puso en el costado izquierdo diciéndole que s subiera en la parte trasera y enfrente iban tres sujetos y atrás dos quedando en medio al emittente, le siguieron amenazando con la navaja y le dijeron que no gritara y entre los dos sujetos le tocaron sus partes refiriéndose a sus piernas y sus senos, y después no sabe de donde sacaron los sujetos un vaso con liquido el cual no sabe, que era, ni el color pero sabia amargo, le dieron poco liquido y le dijeron que se lo tomara empezó a perder el conocimiento y le empezó a dar sueño y le dijeron que iba a conocer lo que era un hombre y fue lo único que recuerda de los demás, pero siendo aproximadamente las 20:30 horas se dio cuenta que estaba en una avenida cerca de donde vive, pero donde la recogieron se encontraba vestida notando que le dolía el pecho y después se percato que traía chupetones en los pechos, en eso paso un vehículo pero no conoce a la persona que la ayudo....., sin embargo estos depositados no se encuentran robustecidos por ninguno de los elementos probatorios que obran en la presente indagatoria, toda vez que por el contrario obran en la presente averiguación previa: el dictamen de examen de integridad física, edad clínica probable, ginecológico y protocologico en que se concluye: QUIEN DIJO LLAMARSE NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, ES PÚBER, CON UNA EDAD CLÍNICA PROBABLE MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD PROCTOCOLOGICAMENTE SIN ALTERACIONES Y SIN DATOS CLINICOS DE TRANSMISIÓN DE ENFERMEDAD SEXUAL. GINECOLOGICAMENTE LO ANTES REFERIDO, LAS LESIONES QUE PRESENTA AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA GENERAL SON LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAER MENOS DE QUINCE DIAS. (CLASIFICACION PROVISIONAL), además del examen Ginecológico de fecha 09 de junio del 2000, en el cual se concluye: SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DIA DE LA FECHA NOS CONSTITUIMOS EL PERSONAL DE LA AGENCIA AL HOSPITAL PEDIÁTRICO DE IZTAPALAPA PARA EXAMINAR A LA MENOR NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ ENCONTRÁNDOLA ENCAMADA, CONCIENTE, NO COOPERA AL EXAMEN, AUNQUE LA MADRE DE LA MENOR YA HABIA AUTORIZADO EL EXAMEN MEDICO Y ESTABA PRESENTE LA MENOR REFIERE QUE NO ES SU DESEO DEJARSE REVISAR, POR LO QUE NO SE REALIZA EL EXAMEN SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE DICHA AGENCIA; así como el examen en materia de Genética forense, de fecha 09 de junio del 2000 en el que s concluye: PRIMERA EN LOS CUATRO HISOPOS DE MUESTRA DE EXUDADO VULVAR PERTENECIENTES A LA MENOR NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE SEMEN. SEGUNDA.- EN LOS CUATRO HISOPOS CON MUESTRA DE CAVIDAD ANAL PERTENECIENTES A LA MENOR NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ NO SE IDENTIFICA LA PRESENCIA DE SEMEN; además del dictamen en materia de Genética forense, de fecha 27 de julio del 2000, en el cual se concluye: EN EL PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL CLARO, MARCA SMILE, LA PLAYERA DE COLOR AZUL MARCA MANES, LA FALDA DE COLOR NEGRO CON RAYAS BLANCAS, MARCA GLITZ Y EL SHORT DE LICKRA, COLOR NEGRO SIN MARCA, PERTENECIENTES A NANCY IVONNE HERNÁNDEZ

LOPEZ, NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE SEMEN; aunado al dictamen en materia de Genética forense, de fecha 27 de julio del 2000, en el cual se concluye: EN EL PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL CLARO, MARCA SMILE, LA PLAYERA DE COLOR AZUL MARCA MANES, LA FALDA DE COLOR NEGRO CON RAYAS BLANCAS, MARCA GLITZ Y EL SHORT DE LICKRA, COLOR NEGRO SIN MARCA, PERTENECIENTES A NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, NO SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE SEMEN., periciales que tiene el valor probatorio que le confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales de ninguna manera acreditan los elementos objetivos o corpóreos así como los normativos del delito de VIOLACIÓN denunciado por la menor agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ, y no obstante de que en virtud del reconocimiento hecho por la menor agraviada del indiciado CELSO CRUZ VALENTIN no obra en la presente indagatoria elemento alguno nos acredite la probable responsabilidad del mismo, aunado a que además el referido indiciado en todas y cada una de sus comparecencias ha negado los hechos que se le imputan y por el contrario de la elaboración de los retratos hablados que se realizaron con los datos aportados por la denunciante, ninguno de estos corresponde a las características fisonómicas del referido CELSO CRUZ VALENTIN, además de que el testimonio rendido por la menor agraviada NANCY IVONNE HERNÁNDEZ LOPEZ no reúne los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal por lo que carece de valor probatorio, esto en términos del El dictamen en materia de psiquiatra de fecha 17 de noviembre del 2000 en el que se concluye: 1.- NANCY IVONNE HERNANDEZ LOPEZ DE 15 AÑOS DE EDAD, PRESENTA CRISIS CONVULSIVAS PARCIALES SECUNDARIAS GENERALIZADAS. TIENE ANTECEDENTES DE HABER SUFRIDO EPILEPSIA TIPO GRAN MAL, DESDE UN AÑO DE EDAD, CON TRATAMIENTO PARCIAL E IRREGULAR, HA TENIDO CUATRO O CINCO INTENTOS SUICIDAS Y HA PRESENTADO PERIODOS PSICOTICOS BREVES. 2.- NO TIENE CAPACIDAD DE QUERER, ENTENDER, NI COMPRENDER EL CARÁCTER ILICITO DE UN HECHO, Y NO ES CAPAZ DE HACER DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL Y/O JUDICIAL. 3.- POR LA NATURALEZA DE SU ENFERMEDAD REQUIERE DE TRATAMIENTO PSIQUIATRICO CONTINUO Y PERMANENTE, ASÍ COMO ASISTENCIA FAMILAR, SE RECOMIENDA VALORACIÓN EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO INFANTIL JUANN. NAVARRO, TANTO PARA ELLA COMO PARA SU HERMANA GEMELA, CON QUIEN COMPARTE ALGUNOS SÍNTOMAS. 4.- POR LA NATURALIDAD DE SU ENFERMEDAD NO ES CREIBLE SU DICHO, YA QUE NO PUEDE DISTINGUIR ENTRE LOS SÍNTOMAS DE LA ENFERMEDAD Y LA POSIBLE AGRESIÓN SEXUAL.

Así de la confronta realizada con los retratos hablados se lograron resultados positivos sin embargo en la comparecencia de la menor agraviada de fecha 20 de junio del 2003, no reconoció a ninguna de las personas de las cuales resulto positiva la confronta, solicitando fueran recabadas las reseñas, fotografías de los mismos, para efecto de que se le pusieran a la vista, sin embargo no obstante de las citaciones no ha comparecido la misma, así mismo se solicito la intervención de Policía Judicial para el efecto de que se abocaran a su localización y presentación, con resultados negativos, actualizándose actualizándose de esta forma la hipótesis contenida en artículo 60 fracción IV del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador, toda vez que los elementos de prueba desahogados dentro de la presente indagatoria, son insuficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Así mismo la menor agraviada presentó su formal querrela por los delitos de ROBO, ABUSO SEXUAL Y AMENAZAS, no obstante de las diligencias practicadas dentro de la

presente investigación hasta la fecha no ha sido posible determinar la identidad de los probables responsables, de la misma manera que se señalo en los considerandos del delito de VIOLACIÓN, de la confronta realizada con los retratos habiados se lograron resultados positivos sin embargo en la comparecencia de la menor agraviada de fecha 20 de junio del 2003, no reconoció a ninguna de las personas de las cuales resulto positiva la confronta, solicitando fueran recabadas las reseñas fotografías de los mismos, para efecto de que se le pusieran a la vista, sin embargo no obstante de las citaciones no ha comparecido la misma, así mismo se solicito la intervención de Policía Judicial para el efecto de que se abocaran a su localización y presentación, con resultados negativos, aunado a que manifestó la menor, así como su mama de nombre MARIA DE LA LUZ LOPEZ MORALES, haber recibido llamadas telefónicas a su domicilio del número 56-08-39-35, el cual según informes de Teléfonos de México corresponde a una caseta pública ubicada en avenida Tlahuac, colonia Granjas Estrella, delegación Iztapalapa, lo que constituye un impedimento u obstáculo materia en las presentes actuaciones, actualizándose de esta forma la hipótesis contenida en artículo 60 fracción III del Acuerdo A/003/99 emitida por el C. Procurador ya que hasta la fecha no se ha sido posible determinar la identidad de los probables responsables, en tal virtud se propone el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en las presentes actuaciones.

II.- Los hechos que se investigan, por lo que respecta al delito de VIOLACIÓN en la fecha de los hechos se encontraban previstos en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y en virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra previsto en el artículo 174 del nuevo ordenamiento; por lo que hace al delito de ROBO en la fecha de los hechos se encontraban previstos en el artículo 367 en relación al 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y en virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra previsto en el artículo 220 fracción II, 224 fracción IX, 225 fracción I del Nuevo ordenamiento; por lo que hace al delito de ABUSO SEXUAL en la fecha de los hechos se encontraban previstos en el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y en virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra previsto en el artículo 176 del nuevo ordenamiento; Por lo que respecta al delito de AMENAZAS en la fecha de los hechos se encontraban previstos en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y en virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra previsto en el artículo 209 del nuevo ordenamiento, por lo que en virtud de que en el nuevo ordenamiento la media aritmética de la pena para el delito de VIOLACION es mayor se aplica el Código Penal de 1931 vigente en la fecha de los hechos.

III.- El los presentes hechos la fecha en que opera la prescripción es el día 17 de octubre del año 2014.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecta al delito de ROBO por el artículo 260, 265, 367 en relación al 371 párrafo tercero y 282 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, vigente en la fecha de los hechos; 1, 2, 3° fracción X inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracciones III y IV; 60 fracción III y IV, 62, 64 del Acuerdo A/003/99 emitido

R E S U E L V E

PRIMERO.- El C. Agente del Ministerio Público propone el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en la presente indagatoria.

123
SEGUNDO.- Habiendo acordado con el C. Licenciado JUAN CARLOS FLORES MENDEZ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO encargado de la Agencia "B" de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, se determina proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL por los razonamientos anteriormente expresados, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracción III y IV 62 y 64 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta H. Institución, remítase la presente indagatoria a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen.

TERCERO.- Infórmese sobre el presente acuerdo al Titular de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente.

C U M P L A S E

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.

DAMOS FE

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

OFICIAL SECRETARIO

LIC. MA. MAGDALENA PASTRANA CEDILLO

C. HUGO BRISEÑO PRADO

V° B°

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ENCARGADO DE LA AGENCIA "B"

LIC. JUAN CARLOS FLORES MENDEZ

ACUERDO

En la Ciudad de México, Distrito Federal a los 02 (dos) de marzo del 2004 (dos mil cuatro), el suscrito Agente del Ministerio Público Encargado de la Agencia "B" adscrito a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien actúa en forma legal asistido de su C. Oficial Secretario con quien al final firma y DA FE: _____

ACORDO

QUE DEL ANÁLISIS JUSTIPRECIADO QUÉ SE HA REALIZADO DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y EN CONCORDANCIA CON EL CITADO ACUERDO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2004 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 16, 21 Y 122 APARTADO D CONSTITUCIONALES, 2 Y 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 2 FRACCIONES I, II, VIII Y IX Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR DE ESTA INSTITUCIÓN, ES DE RESOLVERSE Y SE _____

RESUELVE

PRIMERO.- ESTA DIRECCIÓN "B" DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS ES COMPETENTE PARA RESOLVER DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL _____

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2004, EMITIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD INVESTIGADORA NÚMERO 08 OCHO _____

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LOS DENUNCIANTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 63 Y 68 DEL ACUERDO A/003/99 _____

CUARTO.- REMÍTASE COPIA DEL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, AL COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN. _____

CUMPLASE

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO _____ DAMOS FE _____
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN "B"

LIC. JUAN CARLOS FLORES MÉNDEZ

EL C. OF. SRIO.

C. MIGUEL ARCE RODRÍGUEZ



SE A P R U E B A LA CONSULTA DE N
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

AVERIGUACIÓN PREVIA: 3./335/01-02

PROCEDENCIA FISCALIA DE PROCESOS
EN LO CIVIL

DELITO: FRAUDE

Vista la averiguación previa citada al rubro, en la que se consulta el No
Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprende lo siguiente:

----- HECHOS -----

AGENTES
EL DIRECTOR
REVISION
REVISION

En fecha 19 de febrero del 2001, compareció EZEQUIEL SALGADO PINEDA ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación No. 02 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora 31, para querellarse por el delito de Fraude, cometido en su agravio y en contra de ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, haciendo consistir los hechos en lo siguiente: -----

Que en fecha 27 de noviembre de 1998, el Sr. ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA en su carácter de deudor principal y aval, había suscrito a favor del querellante, un pagaré, con el que garantizo un préstamo que se le había hecho, por la cantidad de \$550,000.00 pesos, de fecha 30 de marzo de 1999, obligándose también a pagar un interés moratorio del 5% mensual; y como no cumplió en la fecha del vencimiento, con el pago del documento, se le demandó en la Vía Ejecutiva Mercantil, radicándose la Demanda en el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil, bajo el número de expediente 579/2000 Secretaría de Acuerdos "A"; siendo que, mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2000, se había dictado un auto de exequendo, a efecto de requerirle al demandado el pago de la cantidad reclamada y sus accesorios, ordenándose que se realizara el embargo de bienes en su propiedad, en el caso de que no pagara; por lo cual, en fecha 3 de octubre del 2000, siendo las 16:00 horas, el endosatario en procuración del querellante, se había constituido, en compañía del Actuario Adscrito al Juzgado 42 de lo Civil del Distrito Federal, en

169

el domicilio del demandado, ubicado en casa 43, calle Papaña, Colonia Bosques de Tarango, Alvaro Obregón, y no habiéndose encontrado al demandado, ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, se llevó a cabo la diligencia, con la que dijo ser su esposa, ELODIA GOMEZ MAQUEO ROJAS, quien al ser enterada del motivo de dicha diligencia, manifestó que su esposo, (el demandado) no tenía bienes muebles e inmuebles, con los que pudiera garantizar el pago de la cantidad reclamada, así como que, tampoco contaba con dinero para cubrir el pago en mención.-----

Desprendiéndose de lo anterior, que la conducta de ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, al otorgar un documento normativo, a sabiendas de que no iba a pagarlo, se adecuaba al delito de Fraude, previsto por el artículo 387 fracción III del Código de Penal para el Distrito Federal, ya que mediante engaño había obtenido un lucro indebido.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

Se anexo a la Averiguación Previa, copia certificada del expediente E AGBOE-579/2000, del Juicio Ejecutivo Mercantil, que se llevó en contra del ahora inculcado, ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, consistente de 12 fojas útiles, mismo que constan de la foja 20 a la foja 31.-----

Consta que el probable responsable ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, compareció mediante escrito que ratificó, y negó los hechos imputados, ya que manifestó que si era solvente y contaba con bienes y derechos susceptibles de embargo, además que al otorgar el pagaré, el declarante no había obtenido con ello, un lucro, puesto que únicamente se había emitido el documento para garantizar un adeudo preexistente. (fojas 96 a 106).-----

Posteriormente a los hechos, se anexo un Informe de la Policía Judicial, donde se indicaba que al tratar de localizar a ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, se le había informado que éste había fallecido en Cancún, Quintana Roo, el 22 octubre del 2001, a causa de un Infarto al Miocardio. (fojas 109 a 110).-----

Y al respecto, consta que compareció en fecha 8 de enero del 2002, el que dijo llamarse JOSE ROBERTO MORALES MAGUEY, Abogado del Probable Responsable, para manifestar, que efectivamente, su cliente, ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, había fallecido a consecuencia de un Infarto al Miocardio,

acreditando su dicho, con la copia certificada del Acta de Defunción, misma que se anexo a las actuaciones. (fojas 114 y 115).-----

Y la comparecer el querellante, EZEQUIEL SALGADO PINEDA, manifestó que enterado de la exhibición del Acta de Defunción del inculcado se reservaba el derecho para verificar la veracidad del documento presentado. (fojas 120).-----

Compareció posteriormente, MARIA DE LOURDES MARTINEZ NAVARRETE, para manifestar que ella era amiga de la familia del Sr. ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, y que se había enterado del fallecimiento de éste último a través de CARLOS BARTNICKI GOMEZ MAQUEO, exhibiendo en ese acto, copia certificada del Acta de Defunción. (foja 130 y 134).-----

Consta, que se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, con fundamento en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, enviando las actuaciones para su estudio y aprobación al Encargado del Despacho de la Septuagésima Cuarta Agencia Investigadora, como es visible a fojas 141.-----

Y habiéndose notificado la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal al querellante EZEQUIEL SALGADO PINEDA, éste se inconformó (fojas 145 a 149), manifestando que siendo el monto de lo defraudado, la cantidad de \$550,000.00 pesos, de acuerdo al artículo 64 del A/003/99, debió de haberse enviado la Averiguación Previa, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para su estudio y resolución, además de que el Agente del Ministerio Público, no había agotado todas las diligencias conducentes para corroborar el hecho de que el probable responsable hubiera fallecido, puesto que ningún familiar de éste había comparecido, además de que se debió de solicitar información al respecto al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, además de que el Agente del Ministerio Público, del conocimiento al solicitársele copias certificadas de lo actuado, se había negado a expedirlas. (fojas 145 a 149).-----

Y habiéndose turnado la Inconformidad al Fiscal de Procesos de lo Civil, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, y 68 párrafos primero y segundo del A/003/99 este emitió Resolución, como consta a fojas 152 a 154, y en el que el Lic. SERGIO HOSANNILLA AYALA, fiscal de Procesos en lo Civil, determinó que no era competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo cual era procedente la revocación del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, debiéndose devolver la Averiguación Previa a la Unidad de Origen a efecto de que fuera elaborada nueva propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, y se remitiera a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con fundamento en el artículo 64 del A/003/99, debiéndose notificar al ofendido EZEQUIEL SALGADO PINEDA.-----

Y cumplimentado lo indicado por el Fiscal de Procesos en lo Civil, se propuso nuevamente el No Ejercicio de la Acción Penal,, siendo enviadas las actuaciones a ésta Coordinación de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, para su estudio y resolución correspondientes.-----

MOTIVACION

AGENTES

Esta Coordinación es Competente para conocer de la Ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 64 del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador.-----

La presente Averiguación Previa, se inició por la querrella presentada por el delito de Fraude, previsto por el artículo 387 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, por EZEQUIEL SALGADO PINEDA, y en contra de SAAC ABRAHAM BARTINCKI GARCIA.-----

Y al respecto, consta que habiendo comparecido el Abogado del inculpado, de nombre JOSE ROBERTO MORALES MAGUEY, exhibió una copia fotostática Certificada del Acta de Defunción, realizada por el Notario Público, Lic. ALFREDO GONZALEZ SERRANO, Notario Dos del Distrito Federal (foja 114) y posteriormente compareció MARIA DE LOURDES MARTINEZ NAVARRETE, amistad del inculpado y de su familia, para exhibir copia fotostática certificada por el Notario ya mencionado y que obra a fojas 134.-----

72

Y habiéndose inconformado el querellante con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, manifestó que no estaba de acuerdo, ya que el monto de lo defraudado ascendía a la cantidad de \$550,000.00 pesos, y por lo tanto, debió haberse enviado la Averiguación Previa a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para su estudio y resolución correspondiente, por lo cual se turno el expediente, al Fiscal de Procesos en lo Civil, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 68 párrafos primero y segundo del Acuerdo A/003/99, habiendo éste Funcionario emitido resolución en la que se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, indicando que era procedente revocar el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, devolviendo la Averiguación Previa a la Unidad de Origen a efecto de que se elaborara de nuevo la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, y se remitiera, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con fundamento en el artículo 64 del A/003/99.

REVISOR
ELABORADOR
CORRECTOR
DE AGENTES

DE AGENTES
IO PUBLICO
CURADOR
REVISOR
PREVIA

Y al cumplimentarse las indicaciones del Lic. SERGIO HOSANNILLA AYALA, Fiscal de Procesos de lo Civil, se envió la Averiguación Previa a ésta Coordinación, con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, con fundamento en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, realizado que fue el estudio de todas y cada una de las diligencias que conforman la presente Averiguación Previa, se llegó al conocimiento siguiente:

EZEQUIEL SALGADO PINEDA se querelló por el delito de Fraude (Específico, previsto por el artículo 387 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que o ha de pagarle".

El ofendido hizo consistir los hechos, en que ISAAC ABRAHAM BARTNICKY GARCIA, aproximadamente en el mes de enero a julio de 1998, le había solicitado diversas cantidades de dinero, en diferentes fechas, siendo la última en el lapso de julio a octubre de

MM

investigó por parte del actor en el juicio y por otro lado no fue ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, el que manifestara de propia voz, no tener bienes, ni dinero para garantizar el pago, por lo tanto, no siendo su manifestación no se puede decir que al suscribir el pagaré, tuviera la intención de no pagarlo, aunado al hecho, de que cuando compareció para declarar por escrito, manifestó que si contaba con bienes y derechos susceptibles de embargo, por lo cual, nunca el querelante confirmó o desvirtuó, si era o no insolvente el probable responsable.-----

Desprendiéndose de lo mencionado en párrafos anteriores, que ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA al suscribir el pagaré, no obtuvo en ese momento un lucro indebido, ya que dicho documento lo entregó, como garantía de adeucos preexistentes, es decir no se firmó el pagaré por un solo préstamo sino por varios, y la cantidad de \$550,000.00 comprendía el monto total de los prestamos más los intereses; además de que no se probó en forma fehaciente, el hecho de que fuera insolvente, y hubiera tenido la intención de no pagar, puesto que ningún momento se demostró ese extremo en autos.-----

Siendo aplicable, para sustentar lo mencionado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:-----

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

"FRAUDE POR EMISION O ENDOSO DE TITULOS DE CREDITO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

"De los términos del artículo 387, fracción III, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, se desprende que para integrarse el tipo de delito que especifica, es necesario que el sujeto activo obtenga a cambio del otorgamiento o endoso de un documento nominativo, a la orden o al portador, una cantidad de dinero o un lucro, circunstancia que no ocurre si el inculpaado no obtuvo mediante la suscripción de unas letras de cambio, cantidad alguna de dinero, y únicamente firmó los documentos para garantizar un adeudo preexistente."

Amparo directo 2484/63. Guillermo Peimbert Vera. 17 de Julio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXXV, Segunda Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

"FRAUDE ESPECIFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TITULOS DE CREDITO. INEXISTENCIA"

175

“De acuerdo con la redacción del artículo 325, fracción III, del Código Penal del Estado de Michoacán, para la configuración del delito de fraude específico previsto en la invocada fracción, se requiere la existencia de tres elementos: 1) Que el sujeto activo obtenga de una persona una cantidad de dinero o cualquier otro lucro; 2) Que por ello le otorgue o le endose a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador; y, 3) Que ese documento se otorgue contra una persona supuesta (que no existe) o (real) que el otorgante sabe que no ha de pagarle; por tanto, si con las constancias existentes en el sumario sólo se demuestran los dos primeros elementos, pero no el tercero de ellos, debido a la circunstancia de que el acusado otorgó a nombre propio un pagaré en favor de la ofendida, siendo él mismo el obligado a cubrirlo, es evidente la inexistencia del delito en cuestión, pues lo ilícito de la conducta del sujeto activo radica en el hecho de que el obligado al pago del documento sea una persona que no existe, o que existiendo no va a pagar, ya sea por imposibilidad económica de hacerlo o porque no tiene ningún vínculo jurídico aunque aparezca como obligada, atento a que, en esos supuestos, el beneficiario no tendrá contra quién ejercitar la acción de pago. Por ende, la conducta del inculpado que otorga y se obliga a nombre propio a cubrir el importe de un título de crédito sólo trae como consecuencia que se le demande el cumplimiento de su obligación, ya sea en la vía civil o mercantil, según el caso, pero no a que se le prive de su libertad por tratarse de una deuda de carácter puramente civil.”



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 102/94. José Luis Pardiñas Martínez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Ocho y Nueve. Tomo XV-Enero. Tesis: XI.2o. 4 P Página: 240. Tesis Aislada.

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto, se estima que en éste asunto, no se comprobó el cuerpo del delito de Fraude (Específico) previsto por el artículo 387 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, ni la probable responsabilidad de ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, y se considera, que los hechos son de naturaleza civil, pero no penal, por lo tanto son Hechos No Delictivos.

Independientemente de lo anterior, en actuaciones obran copias certificadas de Acta de Defunción, en la que se asentó el fallecimiento del probable responsable ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCIA, acaecido el 22 de octubre del 2001, como consecuencia de Infarto Agudo al Miocardio, hecho que confirmó el abogado del inculpado, de nombre JOSE ROBERTO MORALES MAGUEY, según se desprende de su ampliación de declaración que obra a fojas 115.

Estimándose entonces que es procedente autorizar el No Ejercicio

de la Acción Penal Definitivo, con fundamento en el artículo 60 fracción II del Acuerdo A/003/99, por considerarse que los hechos motivo de la presente Averiguación Previa no son constitutivos de delito.-----

FUNDAMENTACION

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales; 387 fracción III y 386 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal; 122 y 286 del Código de Procedimientos Penales; 3 fracción X inciso a), 13 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 60 fracciones II y IV, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 76 fracción II y Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo A/003/99.-----

RESUELVE



PRIMERO.-
DIRECCION DE AGENTES
MINISTERIO PUBLICO
DEL PROCURADOR
EN REVISION "B"
EN REVISION "D"

ESTA COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 64 DEL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR.-----

SEGUNDO.- SE ESTIMA QUE ES PROCEDENTE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL QUE SE PROPUSO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 FRACCION II DEL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR.-----

TERCERO.- NOTIFIQUESE A EZEQUIEL SALGADO PINEDA, Con domicilio en Torre Latinoamericana ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas #2, Despacho 2402, Piso 24, Código Postal 06000, la presente resolución.-----

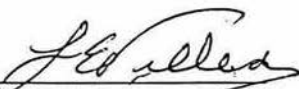
M

CUARTO.- HAGANSE LAS ANOTACIONES
CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO DE CONTROL DE
ESTA UNIDAD REVISORA, PARA LOS EFECTOS
CORRESPONDIENTES-----

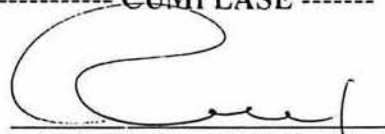
QUINTO.- UNA VEZ QUE SE HAYA REALIZADO LA
NOTIFICACION, REMITASE LAS ACTUACIONES AL
ARCHIVO HISTORICO Y DE CONCENTRACION DE
ESTA INSTITUCION, COMO LO PREVEN LOS
ARTICULOS 70 y 76 DEL ACUERDO A/003/99.-----

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS 18 DIAS
DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DOS, ASI LO ACORDO Y
FIRMAN LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
REVISOR, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DEL
OFICIAL SECRETARIO QUE DA FE, CON LA APROBACION DE LA
ENCARGADA DE LA AGENCIA DE REVISION "D", DE ESTA
COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
AUXILIARES DEL PROCURADOR, QUIEN TAMBIEN FIRMA AL
CALCE.----- CUMPLASE -----

AGENTES
PUBLICO
SECRETARIA
"D"



LA C. AGENTE DEL
MINISTERIO PUBLICO
LIC. LUZ ELENA VILLEDA
NAVARRO



LA C. OFICIAL SECRETARIO
MARIBEL ALVAREZ
HERRERA



LA ENCARGADA DE LA AGENCIA DE REVISION "D"
LIC. JUANA VALTIERRA RUVALCABA


LEX/gcb*



FISCALIA DESCONCENTRADA EN XOCHIMILCO
COORDINACIÓN TERRITORIAL XO- 2 TURNO U.ISD-03

AV. PREVIA:
CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C.
(NOMBRE)
DOMICILIO:
(CALLE, NUMERO, COLONIA)

(DELEGACIÓN Y CODIGO POSTAL)

PRESENTE

El suscrito _____ encargado de notificar

(Notificador)

La propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, emitido en el expediente al rubro mencionado, dictado el _____.

(Día, mes y año)

Teniendo diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presente notificación para presentar alguna inconformidad a la misma.

Se traslado y constituyo en el domicilio señalado en actuaciones por el denunciante, querellante u ofendido, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 200_____.

Y es atendido por quien dijo llamarse: _____, persona que manifestó.

() Ser la persona buscada y que recibe notificación, firmando al margen de la presente notificación.

() Que no se encuentra la persona buscada, a quien con anterioridad se busco, ya pero como vive en dicho domicilio y es; familiar(), pariente(), doméstico() o empleado() de dicha persona, a quien no se encontró en la primera búsqueda, y que recibe la notificación firmando al margen de la presente.

() Que no se encuentra la persona buscada, pero vive en dicho domicilio y es: familiar(), pariente(), doméstico() o empleado() del buscado (a), manifestando que recibe la notificación, pero toda vez que se niega a firmar o a estampar su huella dactilar. El suscrito hace constar dicha circunstancia.

() Se fija la cédula de notificación en la puerta del domicilio, ya que no se encontró a la persona buscada ni a familiar, pariente doméstico o trabajador de la misma. Haciéndose constar lo anterior por el suscrito.

() Después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró el domicilio.

() La persona buscada no vive en el domicilio.

Por lo anterior, se dio por terminada la diligencia de notificación, dándose cuenta de ella al Agente del Ministerio Público Responsable, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal; 81,82, 44, 86, 87 y 90 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 17 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, además del 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Señor Procurador.

Nombre, firma o huella _____

NOTIFICADOR _____ RESPONSABLE DE AGENCIA XOC-2
LIC. JOSE MARIO CORONA CAUDILLO.



**SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS.
AVERIGUACION PREVIA 31*/335/01-02**

MÉXICO, DF. A 28 DE AGOSTO DEL 2002

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA, AL ESCRITO
DE INCONFORMIDAD PRESENTADO DEL NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL.**

**NOMBRE: EZEQUIEL SALGADO PINEDA
DESPACHO 2402, PISO 24 (TORRE LATINOAMERICANA)
AV. EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS #2 COL. CENTRO.
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.
AUTORIZADOS - ALFREDO MEDINA RIVERA, JUAN CARLOS MOSQUEDA
MEDINA, MARIO MORENO RESENDIZ, IVETT NELLY RAMÍREZ CONTRERAS Y
ISRAEL AGUIRRE DÍAZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 86 y 87 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente; artículo 2º, 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal 67 y 68 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, notifico a usted que con fecha: 05 de AGOSTO del 2002 se resolvió

*DE
DE
DE
DE*

**ES IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DEL NO-EJERCICIO DE LA
"ACCIÓN PENAL PROPUESTO" ...**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. No-REELECCIÓN"
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LIC. ALBERTO DAMIÁN ORTEGA



EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

LIC. ROBERTO CAMACHO LOBERA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
SUBPROCURADURIA DE PROCESOS.
FISCALIA DE PROCESOS EN LO CIVIL.
PRIMERA AGENCIA DE PROCESOS
UNIDAD DE PROCESOS UNO.
AVERIGUACION PREVIA No:
DELITO:

C.
DOMICILIO:
PRESENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen las causas por las que se debe de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, esta Representación Social determina que de todo lo visto y actuado se desprende lo establecido en el artículo 60, del mencionado ordenamiento que a la letra dice:

ART. 60.- El Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigadora que conozca de la averiguación previa propondrá el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, para acuerdo del Responsable de la Agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

II.- CUANDO LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA O QUERELLA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, EN CUYO CASO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DESDE LAS PRIMERAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE, BUSCARÁ QUE EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO, PRECISE Y CONCRETE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA DENUNCIA O QUERELLA, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE OCURRIERON, A FIN DE CONTAR CON LOS DATOS NECESARIOS PARA RESOLVER SI LOS HECHOS CONSTITUYEN O NO DELITO

Por lo anterior en fecha 26 DE ENERO DE 2004 se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEFINITIVO, en la averiguación previa al rubro citada.

Con base a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 60, 63, 67 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se remite la presente cédula a fin de si la parte interesada, tiene alguna objeción esta haga valer la misma dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente, para interponer en su caso su recurso de INCONFORMIDAD en el cual deberá expresar las razones por las cuales la estima improcedente, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, en el domicilio ubicado en Niños Héroes #.132 Torre Sur, planta baja, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720 en esta Ciudad.

Se anexa copia certificada del acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
MÉXICO, D.F. A 16 DE FEBRERO DE 2004.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN FUNCIONES DE RESPONSABLE DE AGENCIA.

LIC.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

FISCALÍA DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE.

1372

AVERIGUACIÓN PREVIA: FDF/A/216/01-03.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

..... RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal a los 23 veintitrés días del mes de julio de 2003 dos mil tres, el suscrito C. Responsable de Agencia "A" en suplencia del C. Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, de esta H. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Institución, y 109 del Reglamento de la Ley en comento, determina que vista para resolver la inconformidad presentada por **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, respecto del acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 20 veinte de mayo de 2003 dos mil tres, dictado en la averiguación previa numero FDF/A/216/01-03, por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 12 doce de esta Fiscalía, y

..... RESULTANDO

1.- Que la presente indagatoria inició en fecha 26 veintiséis de marzo de 2001 dos mil uno, con la comparecencia de **FRANCISCO JAVIER BARBA OROZCO**, Apoderado legal de **BAYATA y ASOCIADOS, S.C.**, quien denunció hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio de su representada y en contra de **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CARMEN BRETON VIGIL DE SÁNCHEZ y TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, misma en la que señaló que la empresa denominada "INGENIERÍA DE ESTUDIOS ESPECIALES, S.A de C.V." contrato los servicios profesionales de su representada **BAYATA y ASOCIADOS**, encomendándole la atención de diversos asuntos jurídico, mismos que fueron atendidos con la más alta capacidad y profesionalismo, siendo informado continuamente al probable responsable el avance de los mismos. En fecha 12 doce de marzo de 1999

1373

mil novecientos noventa y nueve, la empresa denominada Ingeniería de Estudios Especial, por conducto de su representante **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, y su representada celebraron un Convenio de reconocimiento de adeudo y obligación de pago, el cual fue protocolizado ante el corredor público 58 del Distrito Federal, que el probable responsable reconoció deber a su patrocinada, por concepto de deuda por los servicios profesionales prestados, la cantidad de \$716,926.95 más IVA (setecientos dieciséis mil novecientos veintiséis pesos 95/100 M.N.), así como la cantidad de \$90,017.85 U.S. (noventa mil diecisiete dólares americanos 85/100 U.S.), comprometiéndose a realizar el pago incondicional en parcialidades. Asimismo, el probable responsable reconoció deber también a su representada la suma de \$1'037,000.00 (un millón treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), en caso de que fuera ratificada la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio 1526/96, promovido por Banco Promotor del Norte en contra de Ingeniería de Estudios Especiales, ante el juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil, sentencia que fue ratificada, teniendo por lo tanto derecho al cobro de gastos y costas (fojas 50 a 61 del Tomo I). Es el caso que Ingeniería de Estudios Especial, no cubrió a su representada los importes señalados, por lo que ante tal circunstancia con fecha 3 tres de mayo del 2000 dos mil, Bayata y Asociados inició un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, expediente 308/2000, en contra de Ingeniería de Estudios Especial, y hasta el día 5 cinco de septiembre del 2000 dos mil, se logró realizar la diligencia de emplazamiento y requerir el pago, que dicha diligencia se entendió con **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, quien les dijo que la negociación se encontraba embargada en juicio diverso por Gutiérrez Ramón, en el juicio 202/97, seguido en el Juzgado Cuarenta y Nueve de lo Civil, y que solo podrían reembargar, por lo cual Bayata procedió al embargo de los derechos litigiosos que existían a favor de Ingeniería de Estudios Especial, dentro del juicio 1526/96. Sin embargo, con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2000 dos mil, Ingeniería de Estudios Especial, por conducto de su representante **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, realizó indebidamente una cesión de derechos litigiosos a favor de **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, dentro del juicio 1526/96, cesión en la que se ordenó la ratificación por parte de **CARMEN BRETON VIGIL DE SÁNCHEZ**, en su calidad de codemandada, ratificando dicha cesión de derechos litigiosos en fecha 2 dos de octubre del 2000 dos mil, acordada de conformidad por auto de 3 tres de octubre del 2000 dos mil, teniendo conocimiento de dicha circunstancia BAYATA hasta el día 18 dieciocho de octubre del 2000 dos mil, fecha en que el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil, recibió el oficio procedente del Juzgado Cuarto de lo Civil, mediante el cual se hizo conocimiento del embargo trabado sobre los derechos litigiosos. Que en fecha 12 doce de octubre del 2000 dos mil, Ingeniería de Estudios especiales, por conducto del licenciado **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, dio contestación a la demanda

1374

promovida por su representada Bayata y Asociados, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, que se sigue ante el Juzgado Cuarto de lo Civil en el expediente 308/2000, señalando que Ingeniería de Estudios Especiales, fue inducida al error sobre el status procesal de los expedientes, siendo la verdad que ambas partes conocían la situación jurídica en que se encontraban todos y cada uno de ellos, que existen errores en la cuantificación en dicho convenio, que su representada abandonó el juicio seguido en contra de Bag Ingeniería, circunstancia que es falsa, ya que en dicho juicio se dictó sentencia. Asimismo, refirió que Ingeniería de Estudio Especiales, ignora el resultado del juicio seguido ante Potencia Fluida, sin embargo dicha situación es falsa en virtud de que el mismo concluyó con un convenio judicial, señaló que entregó a su representada cheques por diversas cantidades de dinero a cuenta del cumplimiento del convenio, circunstancia que es falsa, en virtud de que dichos cheques fueron librados por persona moral diversa a la señalada, en esa virtud, resulta evidente que dicha apersona se ha venido comportando con falsedad, toda vez que como se acreditará dicha persona moral se encontraba embargada con anterioridad a la diligencia practicada por su representante, por lo que es falso que dicha empresa haya obtenido préstamos de persona moral distinta. De todo lo anterior, se desprende que **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en representación de Ingeniería de Estudios Especiales, por su propia voluntad y con dolo específico, contrató los servicios profesionales de su representada, con el objeto de que Bayata y Asociados se hiciera cargo de diversos asuntos, ello a sabiendas de que en momento alguno cubriría a su representada el importe correspondiente por concepto de honorarios profesionales devengados por la atención y patrocinio de los asuntos que le fueron encomendados. Que al firmar el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y obligación de Pago, continuó engañando con todo dolo específico a su representada, haciéndole creer en todo momento, que le cubriría los montos señalados, a sabiendas de antemano que no cubriría los mismo, pues con anterioridad a la firma del convenio, **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, tenía pleno conocimiento que su representada se encontraba embargada e intervenida, por lo que no podría ser sujeta a un nuevo embargo, por lo que a pesar de tener pleno conocimiento continuó negándose a cubrir dicho adeudo, más aún los indicados realizaron ilícitamente la cesión de derechos con la finalidad de no cubrir a su patrocinada el importe de los honorarios profesionales.

2.- Con la Copia Certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil número 308/2000, promovido por Bayata y Asociados en contra de Ingeniería de Estudios Especiales, tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal (fojas 62 a 692 del Tomo I, y 8 a 688 del Tomo II)

3.- Con las copias certificadas del Juicio Especial Hipotecario, expediente 1526/96 promovido por Banco Promotor del Norte en contra de Ingeniería

1370

de Estudios Especiales, Sánchez Bretón y asociados, MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL CARMEN BRETON VIGIL DE SÁNCHEZ, tramitado ante el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil (Anexo I).

4.- Con las copias certificadas del Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente 1242/97, seguido por Bueno Sánchez Jorge, en contra de Ingeniería de Estudios Especiales, tramitado ante el Juez Trigésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal (fojas 698 a 840 del Tomo I).

5.- Con la comparecencia de **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, de fecha 1 uno de octubre de 2001 dos mil uno, mediante la cual ratifica su escrito inicial de querrela y reconoce la firma que obra en el mismo.

6.- Con la declaración de **MARÍA DEL CARMEN BRETON VIGIL DE SÁNCHEZ**, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2002 dos mil dos, en la que señala que niega haber cometido delito alguno, pues ella ratificó el escrito en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2000 dos mil, suscrito por su esposo **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, mediante el cual se informa al Juez Trigésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, la cesión de derechos litigiosos sobre las costas a que fue condenado Banco Promotor del Norte, en el Juicio Hipotecario seguido por dicha Institución Bancaria, en contra de Ingeniería de Estudios Especiales, Sánchez Bretón y Asociados, **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **MARÍA DEL CARMEN BRETON VIGIL DE SÁNCHEZ**, expediente 1526/96, en virtud de que con anterioridad, y precisamente el 26 veintiséis de febrero del 2000 dos mil, se habían cedido los derechos litigiosos de las costas de dicho juicio al licenciado **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, como pago a cuenta de honorarios devengados, de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, realizado por dicho profesionista en ese juicio, y en el diverso juicio especial hipotecario, expediente 1129/97, tramitado ante el Juez Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, seguido en contra de los mismos codemandados por Afianzadora Insurgentes, como se observa en el referido contrato (foja 884 a 888 del Tomo I). Cabe señalar, que ella no adeuda cantidad alguna a la sociedad Bayata y Asociados, por lo cual no tiene ninguna restricción, ni impedimento para ceder a quien desee, la parte proporcional de las costas a que fue condenado Banco Promotor del Norte, que le corresponde en una proporción del 25%, y por lo tanto la cesión de los derechos litigiosos ya referida, fue realizada con su consentimiento, por **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** a favor de **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, como pago parcial de los honorarios devengados.

7.- Con la declaración de **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2002 dos mil dos, en la que refirió que de ninguna

1326

manera se dan los elementos del cuerpo del delito de Fraude, porque de ninguna manera existe el elemento del engaño o aprovechamiento del error, ni tampoco se causa un daño patrimonial del sujeto pasivo del ilícito; ni la obtención de un lucro indebido por parte del sujeto activo del delito, lo anterior es así, en virtud de que no existe engaño alguno, en la celebración del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Obligación de Pago, del 12 doce de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por que el representante de la denunciante VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ, conocía perfectamente la situación económica de la empresa Ingeniería de Estudios Especiales, por haberse desempeñado como abogado de la misma a partir del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, patrocinando diversos juicios que le encomendados, los cuales constituyen la lista de asuntos que forman parte del referido convenio. Que tampoco puede haber engaño, porque del total de honorarios devengados por la atención de los juicios encomendados, se cubrió la cantidad de \$1'369,975.54 (un millón trescientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.), que representa aproximadamente el 63%, quedando un pago insoluto de \$824,465.99 (ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 99/100 M.N.), aunado al hecho de que se hicieron cuatro pagos a cuenta del saldo insoluto del adeudo reconocido en el convenio, dos en moneda nacional por un total de \$274,821.98 (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos 98/100 M.N.), que se cubrieron con los cheques números 0608084 y 087618, de fechas primero de junio y cinco de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, expedidos por IEE Grupo Ingeniería, y en dólares, dos cheques número 0545115 y 06699664, por un total de US\$34,506.84 (treinta y cuatro mil quinientos seis dólares 84/100 M.N.), con los cuales se cubrieron los honorarios devengados, y de los cuales el denunciante expidió los recibos 238, 253, y 239 y 252, respectivamente. Que el denunciante se obligó a continuar con el juicio iniciado en contra de Bag Ingeniería, expediente 370/98, en el cual se dictó sentencia y actualmente existe un crédito reconocido, pero la sociedad denunciante sin explicación alguna renunció a su patrocinio, y por lo tanto su incumplimiento de continuar con el juicio que dio origen a la controversia civil en la que pretende cobrar el adeudo, pues siempre estuvo y esta en posibilidad de cobrar lo que realmente se le adeuda del crédito a cargo de Bag Ingeniería, que se abstuvo de continuar con su ejecución. Que los hechos denunciados son meramente de carácter civil y ante tal autoridad se deben de ejercitar. Por lo que respecta a la celebración del convenio de cesión de derechos litigiosos sobre las costas a que fue condenado Banco Promotor del Norte, en el juicio 1526/96, es falso que se haya celebrado el 21 veintiuno de septiembre del 2000 dos mil, así como que se haya celebrado indebidamente, ya que la verdad es que el 21 veintiuno de septiembre del 2000 dos mil, únicamente se dio aviso al Juez Trigésimo quinto de lo Civil, de la celebración de ese convenio, ya que el convenio de

cesión de derechos litigiosos se celebró el 26 veintiséis de febrero del 2000 dos mil, y en el se reconoció el adeudo que existía por los honorarios devengados por **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, y la cesión de derechos se llevó a cabo legítimamente como medio de pago del adeudo reconocido, y en base al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por lo que no puede considerarse que sea indebida la celebración del referido convenio. Niega haber declarado falsamente al dar contestación de demanda. Asimismo, considera que se configura el ilícito a que se refiere el último párrafo de la fracción I, del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que se denunciaron hechos tergiversados y en otros casos se omitieron hechos, para tratar de inculparlo en un procedimiento penal, tanto por el representante legal como por el abogado de la denunciante Bayata y Asociados, al pretender que fueron engañados, porque no conocían la situación de la empresa, ni la existencia del embargo y ni la intervención a la caja de la misma; además de omitir dolosamente los pagos realizados que expresamente se reconocen en el multicitado convenio de fecha 12 doce de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

1372

8.- Con la declaración de **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2002 dos mil dos, en la que refiere que de los elementos de prueba presentados por el denunciante, no se desprenden los elementos del tipo penal, ni que la conducta tanto de él, como de los coacusados es antijurídica, pues lo cierto es que los hechos denunciados fueron tergiversados, o modificados mediante omisiones o simple afirmaciones falsas que carecen de sustento alguno, por los representantes de la denunciante para tratar de inculpar a los acusados en un procedimiento penal, con el único fin de utilizar a la Representación Social como presión para obtener el pago de prestaciones superiores a las que realmente le corresponden y que en el procedimiento civil no podían justificar el derecho a ellas, pues su representada Ingeniería de Estudios Especiales, fue abuelta de las prestaciones reclamadas en la sentencia definitiva de fecha 9 nueve de abril de 2001 dos mil uno, en el juicio 308/2000. Asimismo, no existe engaño alguno, porque el representante de la denunciante conocía perfectamente la situación económica de su representada Ingeniería de Estudios Especiales, dado que a partir del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, además, de que se le cubrió la cantidad de \$1'369,975.54 (un millón trescientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 54/100 M.N.), que representa aproximadamente el 63%, a cuenta del importe total de los honorarios devengados, quedando un pago insoluto de \$824,465.99 (ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 99/100 M.N.), tampoco se causa daño patrimonial alguno, por que si no fuese cubierto el pago insoluto, sería materia de una reclamación civil, misma que ya se inició. Tampoco, podría configurarse

1328

ningún ilícito, con el hecho relativo a la cesión de derechos litigiosos de costas a que fue condenado Banco Promotor del Norte, celebrado con **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, porque la misma fue realizada legítimamente conforme a la realidad, en fecha 26 veintiséis de septiembre del 2000 dos mil, y en cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales prestados por dicho profesionista, celebrado en fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo informado de la cita cesión de derechos al Juez Trigésimo Quinto de lo Civil, el 21 veintiuno de septiembre del 2000 dos mil, a efecto de que se hicieran efectivas las costas en dicho juicio y se estuviera en posibilidad de recibirlas. En cuanto a que Ingeniería de Estudios Especiales no cubrió a Bayata y Asociados los importes señalados en el convenio de 12 doce de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, resulta falso, porque omite señalar que se efectuaron cuatro pagos, dos en moneda nacional por un total de \$27,221.98 (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos 98/100 M.N.), que se cubrieron con los cheques números 0608084 y 087618, de fechas primero de junio y cinco de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, expedidos por IEE Grupo Ingeniería, y en dólares, dos cheques número 0545115 y 06699664, por un total de US\$34,506.84 (treinta y cuatro mil quinientos seis dólares 84/100 M.N.), con los cuales se cubrieron los honorarios devengados, y de los cuales el denunciante expidió los recibos 238, 253, y 239 y 252, respectivamente, si bien fueron emitidos por diversa persona moral, no existe impedimento legal alguno para que las deudas sean cubiertas por una tercera persona. Asimismo, considera que se configura el ilícito a que se refiere el último párrafo de la fracción I, del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que se denunciaron hechos tergiversados y en otros casos se omitieron hechos, para tratar de inculparlo en un procedimiento penal, tanto por el representante legal como por el abogado de la denunciante Bayata y Asociados, al pretender que fueron engañados, porque no conocían la situación de la empresa, ni la existencia del embargo y ala intervención a la caja de la misma; además de omitir dólidamente los pagos realizados que expresamente se reconocen en el multicitado convenio de fecha 12 doce de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Exhibe contrato de prestación de servicios profesionales, así como los recibos expedidos por Bayata y Asociados S.C. (fojas 906 a 923 del Tomo I). - - - - -

9.- Con el escrito de fecha 5 cinco de agosto de 2002 dos mil dos, suscrito por **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO** (fojas 977 a 984 del Tomo I). - - - - -

10.- Con la declaración de FELIPE ARAOZ CASTRO, de fecha 5 cinco de agosto de 2002 dos mil dos, en la que refirió que conoce a TEMOC SAYAVEDRA ROMERO, desde hace 8 ocho años, y a MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, desde marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

1379

Asimismo, firmó como testigo en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre TEMOC SAYAVEDRA ROMERO y las empresas Sánchez Betrón y Asociados, e Ingeniería de Estudios Especiales, representadas ambas por MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, así como en el convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de derechos litigiosos que celebraron las mismas personas, en fecha 26 veintiséis de febrero del 2000 dos mil, y que reconoce las firmas que como de él obran en dichos documentos por haber sido puesta de su puño y letra.

11.- Con las copias certificadas de las sentencias de fecha 25 veinticinco de enero de 2002 dos mil dos, emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, correspondientes al Juicio de amparo DC-6424/2001, promovido por VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ, Poderado Legal de Bayata y Asociados, S.C. (fojas 1022 a 1031 del Tomo I), y el juicio de amparo DC-6564/2001, promovido por Ingeniería de Estudios Especiales (fojas 1032 a 1160 del Tomo I).

12.- Con la declaración de JUAN TARCISIO MORENO GARCÍA, de fecha 20 veinte de agosto de 2002 dos mil dos, en la que manifestó que conoce desde hace quince años a TEMOC SAYAVEDRA ROMERO, ya que dicha persona también fue trabajador de Ingeniería de Estudios Especiales, y con posterioridad le llevo algunos asuntos legales a la empresa como abogado externo. Que conoce a MARCIANO SANCHEZ GONZÁLEZ desde hace aproximadamente 17 diecisiete años, pues presidente de Ingeniería de Estudios Especiales, lugar donde él laboró, que la relación que tiene con estas personas es de conocidos, que firmó como testigo en la celebración del contrato de prestación de servicios de fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, así como en el reconocimiento de adeudo cesión de derechos litigiosos de fecha 26 veintiséis de febrero del 2000 dos mil, que celebró TEMOC SAYAVEDRA ROMERO y las empresas Sánchez Betrón y Asociados, e Ingeniería de Estudios Especiales, MARÍA DEL CARMEN BRETON VIGIL DE SÁNCHEZ, todos representados por MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Que los citados actos si se celebraron en las fechas en que aparecen celebrados, que en todo momento tuvo conocimiento de esos actos jurídicos, ya que entre las funciones que tenía cuando la laboraba en dicha empresa, era el de coordinador entre ésta y los abogados externos, siendo esto que cuando se presentaba un asunto legal le informaba a TEMOC SAYAVEDRA ROMERO. Que a principios de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, Bayata y Asociados les informaron a él y a MARCIANO SÁNCHEZ ROMERO, que a partir de esa fecha ya no llevarían los asuntos de las empresas de MARCIANO por así convenir a sus intereses, desconociendo las causas de esto, razón por la cual se celebró el contrato de prestación de servicios con TEMOC SAYAVEDRA, y posteriormente el convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de derechos, que fue un

acuerdo de voluntades para pago.

(1380)

13.- Con la declaración de **RAMÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, de fecha 7 siete de octubre de 2002 dos mil dos, en la que señaló que conoce a **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, a **MARÍA DEL CARMEN BRETON VIGIL SÁNCHEZ** y a **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, en virtud de les instauró un juicio ordinario civil, expediente 202/97, seguido ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil, en donde le demandó el pago de la deuda que tenía con él, relativa a los trabajos ejecutados a la empresa Ingeniería de Estudios Especiales, que en dicho juicio tuvo sentencia favorable, la cual hasta la fecha no ha podido ejecutar ya que siempre argumentan estas personas que no tienen bienes, ni obras para pagar, aclara que es acreedor en primer lugar sobre los bienes de Ingeniería de Estudios Especiales, que al tener conocimiento de que dicha empresa cedió indebidamente derechos a favor de **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, se reserva su derecho a presentar la correspondiente querrela.

14.- Con la declaración de **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO**, de fecha 10 diez de diciembre de 2002 dos mil dos, en la que refiere que **JOSÉ PÉREZ QUEVEDO** el elemento de seguridad pública o privada, con la que el querrelante y el actuario entendieron la respectiva diligencia, al respecto informa que al preguntar al encargado de la custodia de entrada a las instalaciones de la empresa, si dicha persona laboró en el mes de junio del 2000 dos mil, obtuvo como respuesta que dicha persona nunca ha trabajado como vigilante ni se le conoce, y que las personas que estuvieron como vigilantes durante el período comprendido del mes de junio al mes de octubre del 2000 dos mil, fueron **NICOLÁS GARCÍA LEOBARDO** y **GUZMÁN VARGAS TAURINO**, policías auxiliares del Distrito Federal, adscritos al 55 agrupamiento.

15.- Con la declaración de **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, de fecha 23 veintitrés de enero de 2003 dos mil tres, quien señaló que de la relación contractual existente con Ingeniería de Estudios Especiales, S.A., se realizaron algunos pagos por concepto de los servicios profesionales prestados, entendiéndose desde luego que la relación contractual deviene de aproximadamente 1995 mil novecientos noventa y cinco, ó 1996 mil novecientos noventa y seis, aclarando que cuando Ingeniería de Estudios Especiales dejó de cubrir sus obligaciones de pago, fue cuando se celebró y elevó a escritura pública el convenio de reconocimiento de adeudo y obligación y compromiso de pago. Que la leyenda "menos pagos efectuados", que se aprecia en el referido convenio, fueron pagos efectuados por Ingeniería de Estudios Especiales a Bayata y Asociados, previos a la celebración de dicho convenio, respecto de los servicios profesionales prestados durante el tiempo que duró la relación entre las partes, respecto

de asuntos que en su momento le fueron encomendados y que en dicho documento se señala claramente las cantidades a que dicha empresa se obligó a pagar a su representada, sin que hasta la fecha haya cumplido con dicha obligación. Que por lo que hace a los cheques que dicen los probables responsable que recibió como pago, al respecto refiere que Ingeniería de Estudios Especiales nunca pago directamente dichos cheques, ya que lo que en realidad sucedió fue que dichos pagos fueron realizados por IEE, Grupo Ingeniería, empresa que fue constituida y de la cual forman parte dos de los inculpados, con el objeto de realizar a través de la misma operaciones mercantiles para evitar que Ingeniería de Estudios Especiales cumpla correctamente con sus obligaciones, prueba de ello, son las pólizas de cheque que obran en la presente indagatoria y que soportan los cheque señalados, donde se aprecia que los mismos fueron girados como anticipo a subcontratos de Ingeniería de Estudios Especiales, manifestando que dichos pagos fueron realizados como consecuencia de la prestación de servicios profesionales que en su momento realizó Bayata y Asociados a favor de Ingeniería de Estudios Especiales: Que en relación a lo recibos, señala que se enviaban con anticipación de que se realizará el pago, esto es, por la confianza y relación que existía entre las partes, le era solicitado a su representante que enviará el recibo de honorarios correspondiente y con posterioridad a su recepción se generaba el cheque, siendo el caso, que los cheques fueron girados por IEE, Grupo Ingeniería, sin que Bayata y Asociados tuviera conocimiento de que dicha persona moral era la que realizaría los pagos de dichos recibos. Que se enteró que Ingeniería de Estudios Especiales intentaba ceder los derechos litigiosos del juicio 1526/96, cuando en el momento de realizarse la diligencia de embargo de fecha 5 cinco de octubre del 2000 dos mil, y habiendo sido abogados patronos de dicha empresa en el referido juicio, en el cual se obtuvo sentencia favorable y fue condenado el Banco Promotor del Norte al pago de gastos y costa, y en virtud de seguir teniendo acceso al mismo se enteraron, de que no obstante que estaba embarga la negociación y sabedor de tal situación, sus representantes MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CARMEN BRETÓN VIGIL DE SÁNCHEZ y TEMOC SAYAVEDRA ROMERO, pretendían los dos primeros una cesión de derechos litigiosos de la condena de gastos y costas a favor de TEMOC SAYAVEDRA, y a la cual acudieron los antes mencionados a ratificar ante la presencia judicial dicha cesión, siendo a la fecha que Bayata se encuentra informado de que Banco Promotor del Norte ya pago el incidente de gastos y costas al que fue condenado y a favor de TEMOC SAYAVEDRA ROMERO, no obstante que sigue embargada la empresa Ingeniería de Estudios Especiales, habiendo sido condenada ya en sentencia definitiva y a través de estas conductas que pueden constituir el tipo penal aludido y maquinado, dejar de cumplir con sus obligaciones legales, por lo que se enteraron de la cesión de derechos litigiosos dentro del desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, presentado desde el 3 tres de mayo del 2000 dos

1581

1382

mil, ya que antes de realizar la diligencia de embargo existieron varias oposiciones, que desde luego buscaban como fin último para que se pudiera realizar dicha cesión, y evitar se pudiera garantizar a Bayata y Asociados con dicho derecho. Que Bayata y Asociados no embargó los derechos litigiosos relativos a los juicios 924/97 y 370/98, en virtud de que la empresa Ingeniería de Estudios Especiales se embargó en su totalidad y universalidad como ente mercantil, esto es, por todo cuanto de hecho y derecho le corresponde, consecuentemente, debe entenderse que los derechos devenientes de dichos procedimientos también se encuentran embargados. -

16.- Con la copia certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Ingeniería de Estudios Especiales, en contra de Bag Ingeniería, expediente 370/98, tramitado ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal (fojas 743 a 1149 del Tomo II). -

17.- Con las declaraciones de **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ** y **FRANCISCO JAVIER BARBA OROZCO**, de fechas 6 seis de febrero y 24 veinticuatro de marzo de 2003 dos mil tres. -

18.- Con el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 20 veinte de mayo de 2003 dos mil tres, emitido por la Titular de la Unidad Investigadora Número 12, doce de ésta Fiscalía, en la averiguación previa en que se actúa. -

19.- Con el escrito de inconformidad presentado por el C. **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, de fecha 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres, presentado en la Oficialía Mayor de la Subdirección de Archivo y Correspondencia de esta Institución en fecha 18 dieciocho de junio del año en curso. -

CONSIDERANDO

I.- Esta Fiscalía es competente para conocer de la inconformidad presentada por **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º fracciones I y II, 3º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 17 del Reglamento del Ordenamiento Legal invocado y 63 del Acuerdo A/003/99. -

II.- El C. **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, presentó su inconformidad respecto del acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2003 dos mil tres, por el que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, dentro del plazo de 10 días hábiles que establece para tal efecto el artículo 68 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución. -

1383

III.- Del análisis de las constancias que integran la presente indagatoria, se desprende que el mismo se inició por denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de **Fraude**, previsto en el artículo 230 fracción IV, que a la letra expresa: "Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero," y el ilícito de **Falsedad en Declaraciones** previsto 311 párrafo primero, con relación al artículo 10, todos numerales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

IV.- Del estudio de las constancias que obran en actuaciones, así como del escrito de inconformidad de fecha 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres, suscrito por **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, se aprecia que el hoy inconforme señala como agravio que:

a) *"El agente del Ministerio Público omitió entrar al estudio integral y exhaustivo de los elementos que obran en la indagatoria, especialmente en cuanto a la cesión de derecho litigiosos realizados por los probables responsables, misma que dejó a la empresa Ingeniería de Estudios Especiales sin importantes recursos, no obstante encontrarse embargada dicha negociación, tanto por su representada como por diversos acreedores, situación que es contraria a derecho y no fue debidamente analizada por el representante social",* sin embargo dicha apreciación no es correcta, en virtud de que el agente del Ministerio Público sí valoró dicha documental; tan es así que señaló que de "la literalidad, de dicho documento, no se desprende ninguna conducta ilícita e inclusive el mismo fue reconocido por el Juez Trigésimo Quinto Civil en el juicio con número de expediente 1526/96 promovido por Banco Promotor del Norte, en contra de Ingeniería de Estudios Especiales y otros, juicio que tiene el valor probatorio que le confiere el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que no se encuentra acreditada de ninguna manera la supuesta simulación que señala el querellante", de igual forma plasmó que la cesión de derechos litigiosos fue "ratificada por los testigos JUAN T. MORENO GARCÍA y FELIPE ARAOZ CASTRO, a testados que tienen el valor probatorio que le confiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", de donde se observa que la Representación Social sí consideró y valoró todos los elementos de prueba que obran en la indagatoria, inclusive la cesión de derechos litigiosos celebrada entre los probables responsable, siendo por ello que estimó que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, esto es así, en virtud de que, no obstante que se haya celebrado el convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de derecho de fecha 26 veintiséis de febrero del 2000 dos mil (fojas 909 y 910 del Tomo I), encontrándose embargada la negociación Ingeniería de Estudios Especiales, dicha situación de ninguna manera acredita que se haya simulado el referido acto jurídico, pues como lo refirió el agente del Ministerio Público se encuentra demostrado que el citado acto se realizó a favor de TEMOC SAYAVEDRA ROMERO por el adeudo que existía,

entre éste y MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL CARMEN BRETÓN VIGIL DE SÁNCHEZ, derivado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre TEMOC SAYAVEDRA ROMERO y MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve (fojas 906 a 909 del Tomo I), lo cual fue corroborado por los testigos JUAN T. MORENO GARCÍA y FELIPE ARAOZ CASTRO, testimoniales que se encuentran rendidas en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además, se encuentra demostrado que la referida cesión de derechos litigiosos se realizó en fecha anterior a que se hiciera el emplazamiento respectivo (en fecha 5 cinco de octubre del 2000 dos mil) al probable responsable, en el juicio Ejecutivo Mercantil número 308/2000, tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, en el que la querellante Bayata y Asociados le requiere el pago de sus honorarios devengados a Ingeniería de Estudios Especiales, siendo por todo lo anterior que no se encuentra demostrado que el citado convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de derechos, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2000 dos mil, celebrado entre los probables responsable haya sido simulado, pues para que se configure el delito de Fraude Procesal, por simulación de actos jurídicos, previsto en el artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es necesario que se acredite plenamente que los otorgantes de dicho acto, de mutuo propio, fingieron o aparentaron la creación o transferencia de obligaciones y derechos, lo cual en los hechos denunciados no se encuentra demostrado, pues por el contrario lo que se observa de actuaciones es que la voluntad que dio origen a dicha cesión de derechos litigiosos conformó una realidad que ninguna de las partes negó, e incluso fue corroborada por JUAN T. MORENO GARCÍA y FELIPE ARAOZ CASTRO, quienes participaron como testigos en dicho acto jurídico. Ahora bien, por lo que hace al elemento "obtener un beneficio indebido para sí o para otro", no se actualiza, pues el beneficio que obtuvo TEMOC SAYAVEDRA ROMERO, no puede considerarse como indebido, en virtud de que, como ya se refirió en líneas anteriores, la referida cesión de derecho derivó de un adeudo que existía entre dicha persona y MARCIANO SÁNCHEZ GONZALEZ y MARÍA DEL CARMEN BRETÓN VIGIL DE SÁNCHEZ, originado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre TEMOC SAYAVEDRA ROMERO y MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo por tal motivo que no se actualiza la "obtención de un beneficio indebido", requisito sine qua non para que se configure el Delito de Fraude Procesal, máxime que como el mismo querellante lo refirió existen "derechos litigiosos relativos a los juicios 924/97 y 370/98, a favor de la empresa Ingeniería de Estudios Especiales", los cuales no fueron embargados en virtud de estar embargada la referida negociación, de donde se observa que la referida empresa no eludió obligación alguna en virtud de que en su momento el querellante podrá

1384

1385

hacerse efectivo el embargo que se trabó en la negociación, por lo que se dejan a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer en la vía correspondiente.

b) Con relación a que faltan diligencias por practicar y solicita que se realicen las mismas, es importante señalar no es procedente acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que nos encontramos ante hechos no constitutivos de delito y por lo tanto la practica de las diligencias que solicita el inconforme resultan inconducentes, con fundamento en los artículos 9-bis, fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 10 fracciones VIII y XI del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el desahogo de las mismas no aportarían elemento alguno para la eficacia de la indagatoria, ya que por lo que hace a que se gire oficio a Banco Promotor del Norte para que informe si TEMOC SAYAVEDRA ROMERO a la fecha ha cobrado los derechos litigiosos que inicialmente le fueron cedido, así como la declaración de ésta última persona para que señale en que fecha cobró y el monto en que le fueron pagados los derechos litigiosos que le fueron cedidos" son inconducentes ya que con ellas no se acreditaría si ha sido o no pagado el referido adeudo, pero de ninguna manera demostraría que el convenio de reconocimiento de adeudo y cesión de derechos litigiosos celebrados por los probables responsable, fue simulado, para que se configure el delito de Fraude por Simulación de actos jurídicos, previsto en el numeral 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede. En cuanto a las diligencias relacionadas con las copias certificadas del Juicio 202/97, promovido por RAMÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en contra de Ingeniería de Estudios Especiales, tramitado ante el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, el desahogo de las referidas diligencias resulta inconducente para la eficacia del presente expediente, pues los hechos contenidos en el citado juicio no son materia de la presente indagatoria, máxime que en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2002 dos mil dos, mediante acuerdo, visible a fojas 1225 a 1228 del Tomo I, se ordenó remitir la denuncia de hechos presentada por RAMÓN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, por hechos ocurridos en el juicio 202/97, a la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtemoc, a efecto de que se iniciará la averiguación previa correspondiente. Por todo lo anterior y en virtud de que en los hechos denunciados no se aprecia ninguna conducta delictiva, se considera que es procedente confirmar el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 20 veinte de mayo de 2003 dos mil tres, con fundamento en la fracción II del acuerdo A/003/99, emitido por el titular de esta Institución.

V.- Con relación a los delitos de Falsedad en Declaraciones y Fraude Genérico, que denunció VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ, no se realiza

138

ninguna manifestación, en virtud de que el inconforme no expresó agravio alguno al respecto, esto es, sus razonamientos no se encuentran rendidos en los términos del artículo 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta Institución. Por lo que hace al delito de Falsedad en Declaraciones que denunciaron **TEMOC SAYAVEDRA ROMERO** y **MARCIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, no se realiza ningún señalamiento, ya que en actuaciones no se encuentra agregada la inconformidad respectiva, por lo que las consideraciones realizadas en el No Ejercicio de la Acción Penal quedan intocadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción I, 37, 122, 124, 135 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3º fracción X inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción II y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracción II, 63 y 70 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución el 25 veinticinco de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina procedente el Acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2003 dos mil tres, en el que se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de las razones enunciadas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase íntegra la presente Averiguación Previa al C. Encargado de Agencia "B", de esta Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, a efecto de que sea notificada la resolución al inconforme **VÍCTOR MANUEL BAYATA MARTÍNEZ**, y se de cumplimiento al artículo 70 del Acuerdo A/003/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
MÉXICO, D.F., A 23 DE JULIO DE 2003
EL C. RESPONSABLE DE LA AGENCIA "A", EN SUPLENCIA
DEL C. FISCAL DE SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS ZONA ORIENTE

LIC. MIGUEL ÁLVAREZ MORA



ANEXO 9

SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS

190

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

RAZON.- El día 30 (treinta) del mes de Julio del 2002 (dos mil dos), el personal que actúa HACE CONSTAR, que se recibe el oficio número 104/1451/02, procedente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mediante el cual remite la Averiguación Previa Número 31/335/01-02 Constante de un Tomo de 187 (ciento ochenta y siete) fojas útiles suscrito por el Licenciado ALEJANDRO ROBLEDO CARRETERO Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la cual contiene un escrito de inconformidad de 5 (cinco) fojas útiles, suscrito y firmado por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA fechado el 23 (veintitrés) de Julio del año 2002 (dos mil dos), en donde fue impugnada la AUTORIZACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA

C O N S T E.

A C U E R D O

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 (cinco) días del mes de Agosto del 2002 (dos mil dos), el Ciudadano Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado ALVARO ARCEO CORCUERA, ante el Agente del Ministerio Público Licenciada REYNA CONCEPCION LOZADA BERNAL y el Oficial Secretario FERNANDO JAIR ESPINOSA MATIAS con quien actúa y da fe

A C O R D O

VISTO el dictamen de la Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, Licenciada LUZ ELENA VILLEDA NAVARRO Agente del Ministerio Público de fecha 18 (dieciocho) de Agosto del año 2002 (dos mil dos), mediante el cual resuelve en su punto SEGUNDO.-ES PROCEDENTE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL QUE SE PROPUSO, Con fundamento en los artículos 14º, 16º y 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 336º Fracción III, 337º Fracción III del Código Penal para el Distrito Federal; 122º y 286º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 3ª fracción X, inciso a), 13º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 60º, 64º, 66º, 67º, 69º y 70º, 72º, 73º fracción II y Décimo Quinto Transitorio del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el escrito de Inconformidad de fecha 23 (veintitrés) de Julio del año 2002 (dos mil dos), suscrito por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA por medio del cual interpone INCONFORMIDAD en contra de la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, emitida por la Agente del Ministerio Público Revisora, Auxiliar del Procurador, por lo que con fundamento en los artículos 16º, 21º y 122º apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2ª fracción I, 3ª fracción X, párrafo último de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º, 4º, 6º, 13º, 21º, 23º, 24º y 43ª fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el artículo 66º párrafo último del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se procede a resolver si es procedente la INCONFORMIDAD PLANTEADA en contra de la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, atento a los siguientes razonamientos de hechos y de derecho: -----

R E S U L T A N D O

I.- Esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas es competente para conocer de la Inconformidad planteada por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA en contra del Dictamen del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador en donde se Autoriza el No Ejercicio de la Acción Penal, lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 16º, 21º y 122º apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2ª fracción I, 3ª fracción X, párrafo último de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º, 4º, 6º, 13º, 21º, 23º, 24º y 43ª fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 66º párrafo



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

2

último, del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal

II.- Antes de analizar si procede Ratificar el Dictamen en donde se Autoriza el No Ejercicio de la Acción Penal, o si procede la Inconformidad planteada, es pertinente explorar las pruebas que existen en la indagatoria.

1.-El 19 (diecinueve) de febrero de 2001 (dos mil uno) compareció el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA quien se presentó a efecto de presentar DENUNCIA DE HECHOS cometido en su agravio y en contra de ISAAC BARTNICKI GARCÍA, y a efecto de presentar un escrito constante de cinco fojas útiles el cual ratifica en todas y cada una de sus partes. (foja 1 a la 4)

2.-Obra en actuaciones oficio suscrito y firmado por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2001 (dos mil uno) mediante el cual señala: "1.- Con fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) el Sr. ISAAC BARTNICKI GARCÍA...suscrió a favor del ocursoante, un título de crédito de los denominados pagaré, con motivo de un préstamo que realizó el suscrito y por el cual se obligó a pagar la cantidad de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil 00/100 pesos M. N.)...6.- En fecha 3 (tres) de octubre de 2000 (dos mil)...se constituyó en compañía del C. Actuario...y cerciorados de ser el domicilio buscando, no se encontró al c. ISAAC BARTNICKI GARCÍA y fueron atendidos por quien dijo ser su esposa y llamarse ELODIA GÓMEZ MENDOZA ROJAS, misma a la que por su conducto se le impuso al C. ISAAC BARTNICKI GARCÍA el auto de fecha 4 (cuatro) de septiembre de 2000 (dos mil), y enterada dijo que ella no puede dar cumplimiento a lo ordenado en auto de exequendo, en atención a que no conoce los asuntos de su esposo, pero si manifestó que el Señor ISAAC BARTNICKI GARCÍA no tiene bienes muebles e inmuebles con que pudiera garantizar la cantidad reclamada." (de fojas 10 a 19).

3.-Con los agregados a las presentes actuaciones copias certificadas del Juicio Ejecutivo Mercantil Expediente número 579/2000 promovido por SALGADO PINEDA EZEQUIEL en contra de ISAAC BARTNICKI GARCÍA. (a fojas 20 a 31).

4.- En fecha 12 (doce) de marzo de 2001 (dos mil uno) el C. Perito en Identificación RAMOS RAMOS FRANCISCO señala que EZEQUIEL SALGADO PINEDA, ISAAC BARTNICKI GARCÍA no cuentan con registros nominales. (a foja 46).

5.- Obra en actuaciones promoción suscrita y firmada por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA de fecha 4 (cuatro) de abril de 2001 (dos mil uno), en los mismos términos del escrito anterior. (a fojas 51 a 53).

6.-En fecha 15 (quince) de agosto de 2001 (dos mil uno) compareció el C. ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA quien manifestó: " Que se reserva su derecho a declarar presentando su declaración por escrito el día 24 (veinticuatro) de agosto de 2001 (dos mil uno). (a fojas 84 a 89).

7.-En fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2001 (dos mil uno) compareció el C. ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA a efecto de presentar un escrito constante de 7 (siete) fojas útiles el cual ratifica en todas y cada una de sus partes.(96 a 99).

8.- Obra en actuaciones oficio constante de 7 (siete) fojas útiles suscrito y firmado por ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2001 (dos mil uno) mediante el cual manifiesta: " ...Niego rotundamente haber realizado conducta activa u



**SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS**

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

3
192

omisiva dirigida a producir trasgresión a determinado bien jurídicamente protegido por la normatividad penal aplicable al caso concreto dado que en ningún momento obtuve de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro., otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que sabía que no había de pagar, como se corrobora con los datos que arroja la indagatoria en atención a los medios de prueba existentes y los que se desahoguen durante la averiguación previa, ya que incluso las propias declaraciones del supuesto pasivo, resultan suficientes para establecer validamente que en el caso concreto la conducta que se me atribuye es irrelevante para el Derecho Penal. Encontrando esta afirmación sustento en las constancias que hasta el momento integran la indagatoria permitiéndome en consecuencia referirme en forma general a los hechos con los que se pretende basar la denuncia..." (a fojas 100 a 106).

9.-Obra en actuaciones oficio de fecha 5 (cinco) de diciembre de 2001 (dos mil uno) oficio suscrito por el C. Agente de la Policía Judicial ENRIQUE NAJERA ESQUIVEL mediante el cual señala que con fin de darle cumplimiento a la orden de presentación del C. ISAAC BARTNICKI GARCÍA el suscrito se trasladó al segundo domicilio señalado, en donde al llegar se entrevistó con la C. LOURDES MARTÍNEZ NAVARRETE quien me indica: "que la persona referida es su padrastro, y que ella tiene el conocimiento que el día 22 (veintidós) de octubre del presente año este había fallecido de un infarto al encontrarse en el estado de Cancún Quintana Roo, y que el cuerpo de la persona hoy occisa había sido trasladado a esta Capital ignorando mayores datos.." (a foja 109).

10.- Obra en actuaciones copia certificada por el Notario Dos del Distrito Federal Licenciado ALFREDO GONZÁLEZ SERRANO del Acta de Defunción número 034848 de fecha 23 (veintidós) de octubre de 2001 (dos mil uno) del C. ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA (foja 114).

11.- El 8 (ocho) de enero de 2002 (dos mil dos) compareció el C. JOSÉ ROBERTO MORALES MAGUEY a efecto de exhibir copia certificada de una acta de defunción que marcada con el número 727 expide la oficina del Registro Civil en Cancún Quintana Roo en virtud de que el probable responsable ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA falleció en fecha 22 (veintidós) de octubre de 2001 (dos mil uno). (foja 115 a la 118).

12.-El 14 (catorce) de enero de 2002 (dos mil dos) compareció en calidad de testigo la C. MARIA DE LOURDES MARTÍNEZ NAVARRETE manifestando: "...que la declarante conoció al señor ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA desde hace aproximadamente 10 (diez) años por ser amigo de la familia, que ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA acudía al domicilio de la declarante aproximadamente dos veces por mes que la relación con él era cordial y que la declarante tuvo conocimiento de que ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA falleció el día 23 (veintidós) de octubre de 2001 (dos mil uno) y que se entera por conducto del C. CARLOS BARTNICKI GÓMEZ MAQUEO quien se comunica vía telefónica a la casa de la declarante..." (fojas 131 a la 133).

13.-El 16 (dieciséis) de enero de 2002 (dos mil dos) el C. Agente del Ministerio Público Licenciado RICARDO M. ORTEGA GUTIÉRREZ propone el No Ejercicio de la Acción Penal. (foja 137 a la 140).

14.-Obra en actuaciones oficio de inconformidad recibida por esta Representación Social en fecha 13 (trece) de febrero de 2002 (dos mil dos) suscrita y firmada por el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA constante de 5 fojas útiles. (fojas 145 a 149).



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

15.-Obra en actuaciones acuerdo de revocación del No Ejercicio de la Acción Penal suscrito y firmado por el licenciado SERGIO OSNAYA AYALA, Fiscal de Procesos en lo Civil. (fojas 152 a 154).

16.-El 26 (veintiséis) Febrero del 2002 (dos mil dos) el C. Agente del Ministerio Público Licenciada OLGA L. RODRIGUEZ GONZALEZ propuso el No Ejercicio de la Acción Penal. (foja 163 y 164).

17.-Obra dictamen de Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, SUSCRITO y firmado por la Licenciada LUZ ELENA VILLEDA NAVARRO Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador. (fojas 168 a la 177).

18.-Obra escrito de Inconformidad a la Autorización del No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria, suscrito y firmado por el señor EZEQUIEL SALGADO PINEDA, de fecha 23 (veintitrés) de julio del año 2002 (dos mil dos). (a fojas 181 a la 185).

CONSIDERANDOS

I.-Esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas es competente para conocer de la Inconformidad que plantea el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA en contra del Dictamen de la Licenciada LUZ ELENA VILLEDA NAVARRO Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador en donde se Autoriza de manera Temporal el No Ejercicio de la Acción Penal. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 16°, 21° y 122° apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1°, 2° fracción I, 3° fracción X, párrafo último de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1°, 2°, 4°, 6°, 13°, 21°, 23°, 24° y 43° fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y lo dispuesto por el Artículo 68° Párrafo Tercero, 69° del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 6 (seis) de Julio de 1999 (Mil Novecientos Noventa y Nueve), mismo que a la letra dice: Artículo 68° (párrafo tercero) "El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64° anterior, la que remitirá el escrito, en un termino que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo".

Y antes de analizar si procede ratificar el dictamen en donde se autoriza de manera Temporal el No Ejercicio de la Acción Penal, o si procede la inconformidad planteada, es pertinente señalar lo que a juicio de los Ministerios Públicos Instructor y Revisor Auxiliar del Procurador, determinaron en su apartado de motivación los cuales llegaron a la conclusión de Proponer y Autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal.

II.-La Agente del Ministerio Público Instructor, Licenciada OLGA LIDIA RODRIGUEZ GONZALEZ, adscrita a la Unidad Investigadora número 6 (seis) de la 74ª (septuagésima cuarta) Agencia Única Investigadora del Ministerio Público en lo Civil mediante su Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal (definitiva) de fecha 26 (veintiséis) de Febrero del año 2002 (dos mil dos), en la presente indagatoria, señalando como argumentos para llegar a esa determinación en su capítulo de Considerandos que se transcribe a continuación:

"...Que del estudio y evaluación de las constancias que obran dentro de la indagatoria en que se actúa, se desprende que esta Unidad Investigadora es competente para



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

resolver respecto de la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal y toda vez que de las mismas se ha presentado un evento que prevé la legislación vigente suficiente para la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91° del Código Penal Vigente para el Distrito Federal al haberse acreditado el fallecimiento del probable responsable mediante la testimonial de quien en vida llevara su defensa del licenciado JOSÉ ROBERTO MORALES MAGUEY y MARIA DE LOURDES MARTÍNEZ NAVARRETE quienes exhiben copias certificadas de la acta de defunción expedida por la oficina del Registro Civil con cede en Cancún Quintana Roo y pasada ante la fe del notario público número 2 (dos) del Distrito Federal hecho con el cual se acredita el fallecimiento del indiciado y en consecuencia extingue la acción penal independientemente de que se haya o no acreditado lo establecido en los artículos 14°, 16° y 21° constitucionales para ejercitar acción penal en su contra resultando en consecuencia innecesario el continuar las investigaciones a la que se contrae la presente averiguación previa por lo que con fundamento en los artículos 14°, 16° y 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3°, 122° del código de procedimientos penales para el Distrito Federal 1°, 2°, 3° fracción X inciso B), de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13° fracción VI, y 18° del Reglamento interno de la misma, y con base en el acuerdo A/003/99, artículo 60° fracción VI..."

II.- La Agente del Ministerio Público Revisor, Auxiliar del Procurador, Licenciada LUZ ELENA VILLEDA NAVARRO mediante el dictamen de fecha 18 (dieciocho) de Abril del año 2002 (dos mil dos), AUTORIZO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEFINITIVA, en la presente indagatoria, señalando como argumentos para llegar a esa determinación en su capítulo de motivación que se transcribe a continuación:

"..La presente averiguación, se inició por la querrela presentada por el delito de Fraude, previsto y sancionado por el artículo 387° fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, por EZEQUIEL SALGADO PINEDA y en contra de ISAAC ABRAHAM BARTINCKI GARCÍA.

Y al respecto, consta que habiendo comparecido el Abogado del inculpado, de nombre JOSÉ ROBERTO MORALES MAGUEY y exhibió una copia fotostática Certificada del Acta de Defunción por el Notario Público, Lic. ALFREDO GONZÁLEZ SERRANO, Notario Dos del Distrito Federal (foja 114) y posteriormente compareció MARIA DE LOURDES MARTÍNEZ NAVARRETE, amistad del inculpado y de su familia, para exhibir copia fotostática certificada por el Notario ya mencionado y que obra (a fojas 134).

Y habiéndose inconformado el querellante con la propuesta de No Ejercicio de la Acción penal, manifestó que no estaba de acuerdo, ya que el monto de lo defraudado ascendía a la cantidad de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y por lo tanto, debió haberse enviado la Averiguación Previa a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador para su estudio y resolución correspondiente, por lo cual se turnó el expediente, al Fiscal de Procesos Civil, con fundamento en los artículos 21° y 22° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 68° párrafos primero y segundo del Acuerdo A/003/99, habiendo este funcionario emitido una resolución en la que se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, indicando que era procedente revocar el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, devolviendo la averiguación Previa a la Unidad de origen a efecto de que se elaborara de nuevo la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y se remitiera a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con fundamento en el



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

6
195

artículo 64° de A/003/99 del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Y al cumplimentarse las indicaciones del Lic. SERGIO OSNAYA AYALA, Fiscal de Procesos de lo Civil, se envió la Averiguación Previa a ésta Coordinación, con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitiva con fundamento en el artículo 91° del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, realizada que fue el estudio de todas y cada una de las diligencias que conforman la presente Averiguación Previa, se llegó al conocimiento siguiente.

EZEQUIEL SALGADO PINEDA se querelló por el delito de FRAUDE (Específico, previsto por el artículo 387° fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero de cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle").

El ofendido hizo consistir los hechos, en que ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, aproximadamente en el mes de enero a julio de 1998, le había solicitado diversas cantidades de dinero, en diferentes fechas, siendo la última en el lapso de julio a octubre de 1998, haciendo un total de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y para que el querellante no tuviera desconfianza de que no le iba a pagar, el dinero obtenido mediante préstamo, le firmó un pagaré por la cantidad mencionada, para así garantizarle el adeudo.

Desprendiéndose de lo anterior, que la conducta de ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, no encuadra con lo previsto por el artículo 387° fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle".

Ahora bien y de acuerdo a lo actuado, el probable responsable, solicitó diversos préstamos de dinero, en diferentes fechas, siendo la última la de julio a octubre de 1998, haciendo un total de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), sin embargo, el documento que firmó (pagaré) por la cantidad adeudada, lo suscribió hasta el 27 de noviembre de 1998, es decir con posterioridad a las fechas en que había recibido los préstamos de dinero; por otra parte, el querellante manifestó que, en virtud de que no cumplió con el pago de documento, en la fecha de vencimiento, y tras gestiones extrajudiciales, lo había demandado en el vía ejecutiva Mercantil, bajo el número de expediente 579/2000, y que ha llegado el momento de requerirle el pago, por mandato de Juez se trasladaron al domicilio de ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, los endosatarios en procuración del pagaré, así como el actuario adscrito al juzgado cuadragésimo segundo de lo civil del Distrito Federal, llevando a cabo la diligencia con la que había dicho ser esposa del demandado, de nombre ELODIA GÓMEZ MAQUEO ROJAS, quien manifestó "que no conocía los asuntos de su esposo, y que éste no tenía bienes muebles o inmuebles con que pudiera garantizar la cantidad requerida, careciendo también de dinero".

Desprendiéndose de lo anterior, que en primer lugar la diligencia en mención en párrafos anteriores, no se había llevado con el demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil, ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, sino con la esposa de éste último,



7
116

SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVÉRIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

por lo cual, se estima, que el dicho de ELODIA GÓMEZ MAQUEO ROJAS, no tiene valor de prueba plena, para confirmar que efectivamente el demandado era insolvente, ya que dicha situación nunca se investigó por parte del actor en el Juicio y por otro lado no fue ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, el que manifestara de propia voz, no tener bienes, ni dinero para garantizar el pago, por lo tanto, no siendo su manifestación no se puede decir que al suscribir el pagaré, tuviera la intención de no pagarlo, aunado al hecho, de que cuando compareció para declarar por escrito, manifestó que si contaba con bienes y derechos susceptibles de embargo, por lo cual, nunca el querellante confirmó o desvirtuó, si era o no insolvente el probable responsable.

Desprendiéndose de lo mencionado en párrafos anteriores, que ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, al suscribir el pagaré, no obtuvo en ese momento un lucro indebido, ya que dicho documento lo entregó, como garantía de adeudos preexistentes, es decir no se firmó el pagare por un solo préstamo sino por varios, y la cantidad de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) comprendía el monto total de los préstamos más los intereses; además de que no se probó en forma fehaciente, el hecho de que fuera insolvente, y no hubiera tenido la intención de no pagar, puesto que ningún momento se demostró ese extremo en autos.

Siendo aplicable, para sustentar lo mencionado, las siguientes Tesis jurisprudenciales.

"FRAUDE POR EMISIÓN O ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)".

"FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE crédito. INEXISTENCIA".

Por lo expuesto, se estima que en éste asunto, no se comprobó el cuerpo del delito de FRAUDE (Específico) previsto por el artículo 387° fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, ni la probable responsabilidad de ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, y se considera, que los hechos son de naturaleza civil, pero no penal, por lo tanto son hechos No Delictivos.

Independientemente de lo anterior, en actuaciones obran copias certificadas del Acta de defunción, en la que se asentó el fallecimiento del probable responsable ISAAC ABRAHAM BARTNICKI GARCÍA, acaecido el 22 (veintidós) de octubre del año 2001 (dos mil uno), como consecuencia de Infarto Agudo al Miocardio, hecho que confirmó el abogado del inculpado, de nombre JOSÉ ROBERTO MORALES MAGUEY, según se desprende de su ampliación de declaración que obra (a foja 115).

Estimándose entonces que se procede autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, con fundamento en el artículo 60° fracción II del Acuerdo A/003/99, por considerarse que los hechos motivo de la presente averiguación Previa, no son constitutivos de delito..."

Cabe hacer la observación, que la Agente del Ministerio Público Instructor Propuso un No Ejercicio de la Acción Penal con fundamento en el artículo 60° Fracción VI que es en forma DEFINITIVO y la Agente del Ministerio Público Revisor Autorizo un No Ejercicio de la Acción Penal con fundamento en el artículo 60° fracción II que es DEFINITIVO, situación en la cual hasta el momento del presente Dictamen no hay una congruencia de criterios entre la Agente del Ministerio Público Instructor y la Agente del Ministerio Público Revisor en relación



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

8

197

a que fracción del Artículo 60° aplicarían para su determinación en la presente indagatoria, situación que no debe de ser en virtud de que no debió de cambiar el sentido de la fundamentación Inicial, que señaló el Agente del Ministerio Público Instructor en la presente indagatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que aparece publicado en la página 646 del tomo III Segunda Parte-2 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del sexto Circuito, cuyo rubro y texto es: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. AL RESOLVERLOS LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJORAR LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA. tomando en consideración que los recursos administrativos son medidas de defensa legalmente previstos a favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le este jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuarían su naturaleza jurídica y finalidad."

Ahora bien en caso de que la Agente del Ministerio Público Revisor Considere Autorizar, Un No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo en la presente indagatoria deberá de reingresar la indagatoria a la unidad de su origen a fin de que se realicen las diligencias que se proponen y una vez realizadas las mismas resolver conforme a derecho.

III.-Por otro lado y al no estar de acuerdo con esta resolución, el C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA mediante escrito presentado en fecha 23 (veintitrés) de Julio del año 2002(dos mil dos) presenta recurso de inconformidad manifestando:

"...Por medio del presente ocurso, y estando en tiempo y en forma, vengo a presentar mi inconformidad en contra de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, dictado en fecha 18 del mes de abril del año 2002 (dos mil dos), mismo que me fue notificado en fecha 15 (quince) de junio del 2002 (dos mil dos), inconformidad con base y fundamento en los artículos 20° Constitucional, artículo 9° fracción XIX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 4° fracción XIX y 64° y 68° del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 53° y 56° de la Ley Orgánica, 16°, 18°, 21°, 22° y 28° del Reglamento de la Ley Orgánica ya referida.

Me inconformo respecto de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal ya señalado, con base y fundamento en los siguientes razonamientos y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan y por las cuales estimo improcedente e infundada la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

ÚNICO.- Es improcedente la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que el injusto penal investigado, lo es el delito de Fraude Específico, previsto en el artículo 387° fracción III del Código Penal Sustantivo vigente para el Distrito Federal; y sancionado en el artículo 386° fracción III, cuya sanción privativa de la libertad es de cinco a doce años de prisión y multa; y en atención a que el monto del título de crédito del pagaré problema relacionado con los hechos investigados, asciende a la cantidad de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).---

Luego entonces los elementos objetivos del tipo penal se actualiza cuando se obtiene una cantidad de dinero mediante la entrega u otorgamiento a nombre



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

9

propio o de un tercero un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle, traduciéndose el engaño en hacer incurrir al pasivo en una falsa realidad sobre el pago del título, a sabiendas que el mismo no se va a pagar, y como consecuencia de dicha conducta se produce un resultado material consistente en el quebranto y perjuicio patrimonial en agravio del agraviado del injusto pena, actualizándose así la relación de causalidad o mejor llamado nexo causal, atentando contra el bien jurídico tutelado que corresponde no solo al patrimonio del pasivo, sino a la seguridad que debe tenerse en la circulación de dichos títulos de crédito o instrumentos mercantiles, facticidad que se desprende del delito en comento conforme al criterio establecido por nuestro H. Poder Judicial de la Federación.

FRAUDE ESPECIFICO. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 387° FRACCIÓN III, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17° CONSTITUCIONAL.

Efectivamente el engaño consiste en hacer incurrir al pasivo en una falsa realidad sobre el pago del título, a sabiendas de que el mismo no se va a pagar, atentando como lo ha establecido la Corte del H. Poder Judicial de la Federación contra la seguridad que debe tenerse en la circulación de dichos títulos de crédito o instrumentos mercantiles.

En la especie como lo exprese en el apartado uno de mi escrito inicial de denuncia contra la entrega de las cantidades ya mencionadas en el citado escrito el probable responsable maliciosamente para darme confianza de que me iba a entregar la cantidad solicitada, firmó el documento pagaré del problema relacionado con hechos que se investigan en fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Dentro de este contexto si bien es cierto que el hoy probable responsable firmó el documento pagaré con posterioridad a la entrega del dinero que solicito este obtuvo un lucro consistente en el beneficio con motivo del dinero entregado y que sabia que tenia la intención de no pagar, como se acredita con los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil ya conocido por este órgano de investigación.

Es por ello que no le asiste la razón a esta autoridad investigadora al estimar como motivación de su infundada determinación de No Ejercicio de la Acción Penal que el documento se escribió con posterioridad y en garantía a las cantidades recibidas por el hoy probable responsable.

De igual forma es errónea la estimativa del representante social argumentar inexactamente que en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil la diligencia en mención no se había llevado con el demandado hoy probable responsable, por lo que se estima que el dicho de ELODIA cónyuge del indiciado no tiene valor de prueba plena, para confirmar que efectivamente el demandado era insolvente, ya que dicha situación nunca se investigo en el Juicio del actor y que por otro lado no fue el probable responsable el que manifestara de propia voz no tener bienes ni dinero para garantizar el pago por lo tanto, no siendo su manifestación no se puede decir que al suscribir el pagaré, tuviera la intención de no pagarlo, aunado a que cuando compareció para aclarar por escrito manifestó que si contaba con bienes y derechos susceptibles de embargo, por lo cual el querellante nunca confirmó si era insolvente o no el probable responsable.

**SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS**

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

199

Razonamiento por demás incorrecto e inoperante de parte de la Representación Social, ya que primeramente pretende sustituir al Órgano judicial para valorar las pruebas que las partes ofrecen en la fase ministerial, ciertamente se desprende que también omite el valor legal de fé pública de la cual está investido el Secretario Actuario adscrito al Juzgado 42 de lo Civil de esta Ciudad, fedatario judicial que practicó la diligencia el 3 (tres) de octubre del año 2000 (dos mil) en donde a efecto de que al constituirse en el domicilio del demandado en el Juicio Mercantil, dicho fedatario entendió la diligencia con la cónyuge del presunto responsable, y no por el hecho de que haya entendido dicha diligencia con la cónyuge esta Representación Social desestime dicha diligencia tomando en consideración y para mayor entendimiento de la Representación Social el artículo 1393° y 1394° del Código de Comercio establecen las reglas para practicar las diligencias de embargo estando o no el demandado ya que muy claramente en el artículo 1394° del ordenamiento antes citado se establece con precisión que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de paga al deudor, su representante o la persona con quien se entienda una diligencia, a mayor abundamiento siendo la cónyuge la persona más cercana al demandado y quien conoce las actividades o en su caso de las propiedades que tenga o no registradas a su nombre el probable responsable es indudable que ella sabe a ciencia cierta si el deudor tiene o no bienes susceptibles para embargo, ahora bien el Órgano investigador en un claro desconocimiento legal en el procedimiento mercantil y muy especialmente en los juicios ejecutivos mercantiles que están contemplados en el título tercero que van de los artículos 1391° al 1414° del Código de Comercio, que indican las reglas propias para entablar un juicio ejecutivo mercantil por consecuencia es dable que este órgano investigador pretenda desconocer técnicamente que todo embargo proviene del auto de EXQUENDO (auto de mandamiento en forma), dictado por el Órgano Jurisdiccional que conoce de este juicio, además de que obra en actuaciones de que el mismo probable responsable al declarar manifestó que demostraría ser una persona solvente y que aportaría una lista de sus propiedades, hecho fáctico que en la especie nunca aconteció, tratando de justificar dicha omisión al exhibir el abogado del hoy probable responsable, una copia certificada del supuesto fallecimiento del sujeto activo, supuestamente acaecido en fecha 22 (veintidós) de octubre del 2001 (dos mil uno), en el Estado de Quintana Roo. Hecho material de fallecimiento en el cual este órgano investigador no se ha avocado legalmente a cerciorarse de la veracidad de dicho hecho de fallecimiento del probable responsable como lo pretende acreditar simplemente el abogado del supuesto acaecido con una copia certificada de defunción de los hechos ocurridos en el estado de Quintana Roo y que de no corroborarse la veracidad del hecho a investigar como lo es el fallecimiento del probable responsable trasciende en el fondo de la determinación.

Además suponiendo sin conceder como lo pretende establecer esta Autoridad investigadora de que el probable responsable al suscribir el documento problema, título de crédito pagafé no fue contra le entrega del dinero recibido, por lo que no existe el lucro obtenido y exigido por la ley para que así se actualice y se colme la hipótesis de los elementos objetivos del tipo penal de FRAUDE ESPECIFICO en estudio, no debe desconocer esta autoridad administrativa lo ordenado por el artículo 276° del código adjetivo penal para el Distrito Federal el cual establece: Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos para el ejercicio del derecho de petición. -----

Luego entonces con la facultad que le confiere el artículo 21° Constitucional al Ministerio Público en la investigación de los delitos y la persecución de los



SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

11

200

delinquentes, en su fase de autoridad en todo hecho que se haga de su conocimiento, posiblemente constitutivo de delito, debe ordenar, practicar y agotar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, en la búsqueda de la verdad histórica, para así adecuar congruentemente esa verdad histórica material, a una verdad formal legal y jurídica. Esto mediante el estudio de la adecuación de la conducta o hecho fáctico a la descripción de los tipos penales comprendidos en el catálogo de los injustos penales del Código Penal Sustantivo material para el Distrito Federal.

Por lo que dentro de este contexto el Órgano investigador debe estudiar que si la conducta realizada por el probable responsable no se adecua ni encuadra en lo descrito en la hipótesis del tipo penal de FRAUDE ESPECIFICO, debe realizar también el estudio para verificar si la conducta a examinar se encuadra y subsume en la hipótesis descrita en el tipo penal de FRAUDE GENÉRICO, u otro, tipo penal, atendiendo al principio general de derecho de que el Gobernado da los Hechos y la Autoridad el Derecho, como lo establece el artículo 276° del Código Procesal en comento.

Es por lo que solicito a Usted C. Coordinador previo estudio de la presente inconformidad acordar la improcedencia de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, con base y fundamento en los razonamientos y argumentos aludidos por el inconforme, y a efecto de que se repare la violación formal procesal consistente en agotar todas las diligencias tendiente al esclarecimiento de los hechos relacionados con la misma como lo es el verificar la autenticidad del fallecimiento del hoy probable responsable, ya que este hecho trasciende en el fondo de la determinación de esta Autoridad Investigadora, tomando en consideración que dicho hecho impidió que el probable responsable acreditara su no insolvencia con la lista de bienes y derechos a la cual se comprometió exhibir ante esta Representación Social. Y para agotar esta diligencia el suscrito ya había solicitado con anterioridad a esta Autoridad Investigadora indivisible como lo es su función constitucional de Ministerio Público la practica de las siguientes diligencias:

"Consistente, en que mediante oficio de colaboración, deberá solicitar el auxilio del C. Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que realice una Inspección Ministerial al Libro de Actas del Registro Civil, la cual contiene el Acta 727 de fecha 23 de octubre del 2001, con número de control 034848, en la que se hace constar el supuesto fallecimiento del C. ISAAC BARTNICKI GARCÍA, en fecha 22 (veintidós) de octubre del 2001, a las 10:30 a.m. en el Hospital Amart, por infarto agudo al miocárdio, y de la cual tomo conocimiento el Doctor ROBERTO RÍOS PONCE, con cédula profesional 362767, y con número de certificado 982187772; debiendo dar fe, del acta ya señalada así como de su contenido, debiendo remitir copia certificada de la misma, y a realizar las demás diligencias conforme a derecho proceda de acuerdo a su leal saber y entender. Luego entonces no se encuentran debidamente agotadas todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, por lo que resulta improcedente la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal por la cual se inconforma el suscrito en mi calidad de ofendido..."

Desprendiéndose de lo anterior que hasta el momento de la revisión de las constancias que integran la Averiguación Previa número 3/702/99-02 no se han practicado todas las diligencias básicas y necesarias para la debida integración de la indagatoria, ya que existen diligencias pendientes por practicar.

**SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS****AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02**

Por lo antes expuesto esta Subprocuraduría determinó que deben practicarse las siguientes diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que no es procedente confirmar el No Ejercicio de la Acción Penal. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62° del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que indica " En ningún caso, podrá proponerse el No Ejercicio de la Acción Penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a Acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la Averiguación Previa".

Diligencias que a continuación se señalan: _____

- 1.-Girar citatorio al denunciante EZEQUIEL SALGADO PINEDA a efecto de que ratifique su escrito de fecha 7 de Febrero del 2002 que obra a fojas 181 a la 185. _____
- 2.-Una vez realizado lo anterior expedirle las copias certificadas que solicitó el denunciante EZEQUIEL SALGADO PINEDA en su escrito de fecha 7 de Febrero del 2002, que obra a fojas 181 a la 185, previo pago de sus derechos que establece el artículo 256 fracción I inciso b) del Código Financiero para el Distrito Federal. _____
- 3.-Solicitar las copias certificadas relacionadas con el juicio Ejecutivo Mercantil Expediente 579/2000 de la secretaria "A" del Juzgado 42 Cuadragésimo Segundo Civil. _____
- 4.- Se gira oficio al Coordinador General de Servicios Periciales, a efecto de que informe en relación a los Antecedentes Nominales del C. _____
ALAN BARTNICKI MAQUEO (TESTIGO) _____
MARIA DE LOURDES MARTINEZ NARVARTE.(TESTIGO). _____

Lo anterior para dar el debido cumplimiento al Artículo 25 Fracción III, del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. _____

5.-Girar Oficio de Colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de esta representación social, se realice una Inspección Ministerial en el Libro de Actas del Registro Civil, la cual contiene el Acta 727 de fecha 23 de octubre del 2001, con número de control 034848, en la que se hace constar el supuesto fallecimiento del C. ISAAC BARTNICKI GARCÍA, en fecha 22 (veintidós) de octubre del 2001, a las 10:30 A. M. en el Hospital Amart, por infarto agudo al Miocardio, y de la cual tomo conocimiento el Doctor ROBERTO RÍOS PONCE, con cédula profesional 862767, y con número de certificado 982187772; debiendo dar fe, del acta ya señalada así como de su contenido, debiendo remitir copia certificada de la misma, y anexar al oficio de colaboración copia certificada del ACTA DE DEFUNCIÓN del señor ISAAC BARTNICKI GARCÍA, la anterior diligencia es con la finalidad de verificar la autenticidad del fallecimiento del mismo, así como de corroborar que la ACTA DE DEFUNCIÓN presentada ante esta autoridad sea autentica. Lo anterior con fundamento en el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la Republica, La Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías General de Justicia de los treinta un Estados integrantes de la Federación. De fecha 17 de Mayo del año 2001. En la cláusula Décima fracción VI. _____

6.-Las demás que resulten de las anteriores. _____



**SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DESCONCENTRADAS**

AVERIGUACIÓN PREVIA: 31/335/01-02

202

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16°, 21° y 122° Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 2° fracción I, 3° fracción X párrafo último de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1°, 2°, 4°, 6°, 13°, 21°, 23°, 24° y 43° fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 68° y 69° del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y sé

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal propuesto por lo que se deja sin efecto el dictamen de fecha 18 (dieciocho) de Abril del año 2002 (dos mil dos), emitido por la Agente del Ministerio Público Revisora Auxiliar del Procurador Licenciada LUZ ELENA VILLEDA NAVARRO y por ende se deben practicar las diligencias propuestas, en la parte final de los Considerandos.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. EZEQUIEL SALGADO PINEDA la presente resolución en términos de lo que disponen los artículos 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87° y 90° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TERCERO.- Hecho lo anterior, Notifíquese la presente Resolución al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así mismo remítase la Averiguación Previa constante de un Tomo de 187 (ciento ochenta y siete) fojas útiles, un escrito de 5 (cinco) fojas, útiles en la cual se Impugna la Propuesta del No Ejercicio de la Acción por parte de EZEQUIEL SALGADO PINEDA para que por su conducto se devuelva a la Unidad Investigadora número 6 (seis) de la 74ª (septuagésima cuarta) Agencia Única Investigadora del Ministerio Público en lo Civil.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado ALVARO ARCEO CORCUERA Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el Agente del Ministerio Público, Licenciada REYNA CONCEPCIÓN LOZADA BERNAL y el Oficial Secretario FERNANDO JAIR ESPINOSA MATIAS con quienes actúan y dan fe.

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO **DAMOS FE**

SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS

LIC. ALVARO ARCEO CORCUERA

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M. P.

LIC. REYNA C. LOZADA BERNAL

FERNANDO JAIR ESPINOSA MATIAS

LIC. JBA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

México, Distrito Federal a veinticinco de febrero de dos mil cuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente principal relativo al juicio de amparo número 1606/2003, promovido por **MARÍA DE JESÚS MIRELES MÉNDEZ**, por propio derecho, en contra de los actos del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** y otras;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el día veintiocho de agosto de dos mil tres, **MARÍA DE JESÚS MIRELES MÉNDEZ**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que se violaron en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 8, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
ORDENADORAS**

"a) C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, con domicilio en Gabriel Hernández número 56, Colonia Doctores Delegación Cuauhtemoc C.P. 06729.— b) C. Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con domicilio en Gabriel Hernández número 56, Colonia Doctores Delegación Cuauhtemoc C.P. 06720."

EJECUTORA

"C. Agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora número Doce, de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

ACTOS RECLAMADOS

"De todas y cada una de las Autoridades que señalo como Responsables ya sea que obren por si o por conducto de sus subordinados.— a) Del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Mauricio Morales Ochoa.— Reclamo la Resolución del Recurso de Inconformidad, emitido el 1 de julio de 2003, notificado el día 8 de agosto del mismo año, de la Averiguación Previa 27/4542/06-12.— c) Del C. Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Doce de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas.— Reclamo el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 28 de marzo del 2003, dictado en la Averiguación Previa número 27/4542/05-11."

SEGUNDO.- Los antecedentes expresados por el quejoso se lea por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- El conocimiento de la demanda correspondió, en primer turno, al **JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO "B" DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, quien previa aclaración la admitió a trámite, mediante auto de doce de septiembre de dos mil tres; la registró con el número 1606/2003; se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables; se tuvieron como terceros perjudicados a María Dores Ochoa y Pablo Mandila Ángeles, se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de esa adscripción; y se señaló día y hora para la audiencia constitucional que se celebró el día tres de noviembre de dos mil tres, al tenor del auto que antecede.

CUARTO.- Mediante acta de entrega-recepción de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, levantada en el domicilio de los **JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES**, y en cumplimiento a lo ordenado en los autos de los Jueces Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal números 192/03 y 75/2003, así como el diverso Acuerdo número CCNO. 1/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se resolvió el presente expediente en el **JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE DISTRITO ITINERANTE**, quien lo registró con el número 3/2004, para efectos de tramitación

y de control, a fin de que emitiera la sentencia que en derecho proceda, la cual se dicta a continuación.

Cabe señalar, que el hecho de que este asunto sea resuelto por un juez distinto a aquél que celebró la audiencia constitucional, no constituye violación alguna a las reglas que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, toda vez que el acta relativa a dicha audiencia fue firmada por el juez que sustanció el procedimiento y la sentencia que se pronuncia en esta fecha, es dictada por el juez que lo sustituye, en términos del señalado Acuerdo General 75/2003.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P/JJ.129/2000 del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en la foja 7 del tomo XII, diciembre de 2000, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO.- El primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo dispone: *"Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."* De lo expuesto se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de pruebas, alegatos y sentencia; ahora bien, si un Juez de Distrito recibe las pruebas y alegatos, y la sentencia la dicta en diversa fecha el Juez que legalmente lo sustituye, dicha sustitución no puede llevar a sostener que se trate de un diverso acto, pues conforme a la disposición transcrita se trata de un solo acto procesal, por lo que tal circunstancia no constituye violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías que amerite su reposición, siempre y cuando el acta haya sido firmada".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE DISTRITO ITINERANTE, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, con apoyo en los Acuerdos Generales 35/2003 y 75/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determinan lo relativo al funcionamiento y distribución de los asuntos enviados a los Juzgados de Distrito Itinerantes, así como el diverso Acuerdo número CCNO/1/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el apoyo temporal de los Juzgados de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, y 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se promovió en contra de una resolución dictada durante la tramitación del juicio natural, cuya emisión y ejecución se atribuye a autoridad penal del orden común, con residencia dentro del ámbito territorial de competencia de este órgano de control constitucional, conforme a lo dispuesto en el punto nueve del Acuerdo General 75/2003.

Apoya a lo anterior la tesis número I.9o.C.26 K, sustentada por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en la página 1409, del Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. SU COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES NÚMEROS 35/2003 Y 46/2003, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).- La competencia de los Juzgados de Distrito se rige, además de las disposiciones constitucionales y secundarias (reglamentarias y orgánicas), por las normas que se contienen en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo que establecen los párrafos sexto y séptimo del artículo 94 de la Constitución General. En este sentido la circunstancia de que la calidad de "itinerante" del Juzgado de Distrito que resolvió en

definitiva, no se prevca expresamente en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no implica que sus actos sean nulos, pues conforme a la norma constitucional, la creación y distribución de competencias también se rigen por los acuerdos generales. Así las cosas, en aras de fortalecer la impartición de justicia pronta y expedita a la luz del artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió los Acuerdos Generales 35/2003 y 46/2003, cuyo primer objetivo fue la creación de Juzgados de Distrito Itinerantes, y les dotó de competencia en razón de la materia o territorio, según el distrito judicial que se les haya asignado transitoriamente. Asimismo, la emisión de los acuerdos generales obedece a razones prácticas de distribución de competencias entre los Juzgados de Distrito Itinerantes y los Juzgados de Distrito de origen; participan de una naturaleza funcional que se caracteriza por la índole de la actividad desenvuelta por ambos tipos de juzgados en un sistema procesal mixto, consistente en la separación competencial entre la instrucción y el juzgamiento, respectivamente. Los primeros tienen como fin auxiliar o coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones que tienen los segundos. Dicha función consiste en que los itinerantes tendrán la facultad de dictar la sentencia definitiva en los juicios de amparo, una vez que los de origen hayan celebrado la audiencia constitucional, o en los procesos federales en estado de dictar sentencia definitiva; por tanto, los acuerdos generales intrínsecamente constituyen normas que otorgan facultades concurrentes a ambos órganos jurisdiccionales, pues el término "concurrentia" significa "asistencia" o "participación", y se actualiza porque los juzgados de origen tienen competencia para tramitar y resolver los juicios de su conocimiento; en tanto que los Juzgados de Distrito Itinerantes también tienen la atribución para dictar sentencias en apoyo o asistencia del Juez de origen."

SEGUNDO.- La autoridad responsable denominada Procurador General de Justicia del Distrito Federal al momento de rendir su informe con justificación a través de la Directora General Jurídico Consultiva, quien firmó en su ausencia, negó la existencia del los actos que se le reclaman (foja 204), sin que la parte quejosa aportara prueba alguna en contrario para desvirtuar dicha negativa; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer respecto de esta autoridad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 284, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 236, que reza:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

TERCERO.- La existencia de los actos reclamados quedó plenamente acreditada, ya que las autoridades responsables denominadas Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación número doce de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente (fojas 177 a 202) y Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente (fojas 210 a 224), ambas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, admitieron su certeza, lo que además se corrobora con las copias certificadas de la averiguación previa - 27/4542/96-11 que al efecto remitió el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente al momento de rendir su informe y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 305, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Novena Época, página 206, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

CUARTO.- Sea que las partes la aleguen o no, es preciso analizar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 último párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1995, Tomo IV, Materia Común, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Sobre el particular la suscrita Juzgadora advierte de oficio que por lo que hace al acto reclamado consistente en el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 28 de marzo del 2003, dictado en la Averiguación Previa número 27/4542/96-11 se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que dispone:

"ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. ..."

Una correcta interpretación de la fracción X, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, permite establecer que existe cambio de la situación jurídica, y por ende el juicio constitucional resulta improcedente, cuando la resolución que constituye el acto reclamado ha sido substituida por otra dictada con posterioridad en el mismo procedimiento, de tal suerte que no pueda efectuarse el estudio del acto impugnado sin afectar la nueva situación de derecho existente, por tratarse ya de un acto de ejecución irreparable.

Ahora bien, para demostrar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia materia de examen, es menester precisar los antecedentes del caso, de acuerdo con las constancias que en copia certificada obran en el sumario de autos:

- 1.- Por medio de deposado Ministerial Común de fecha veinticinco de noviembre del año de mil novecientos noventa y seis, la hoy imputada de garantías María de Jesús Mireles Méndez, formuló formal denuncia de hechos en contra de Pablo Mancilla y María Dolores Ortega de Mancilla por la posible comisión de los delitos de despojo y amenazas cometidos en su agravio; correspondiéndole el número de Averiguación Previa 27/4542/96-11. (fojas 1 a 7 del anexo I)
- 2.- En fecha tres de enero de dos mil, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la unidad investigadora treinta y cuatro de la fiscalía de abatimiento de rezago, acordó proponer la Ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal. (fojas 809 a 813 del anexo I)
- 3.- Mediante comparecencia de fecha quince de marzo de dos mil la hoy peticionaria de garantías María de Jesús Mireles Méndez, presentó su inconformidad contra el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de tres de enero de dos mil. (fojas 816 a 819 del anexo I).
- 4.- En resolución de fecha cinco de abril del año dos mil el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas zona Oriente y Zona Poniente, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resolvió confirmar el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil, dictado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación, número treinta y cuatro de la Fiscalía de Abatimiento de Rezago, en la Averiguación Previa 27/4542/96-11. (fojas 837 a 854 del anexo I)
- 5.- Inconforme con dicha resolución la hoy peticionaria de garantías, promovió Juicio de Amparo Indirecto, del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, correspondiéndole el número 413/2000- V del índice de dicho Órgano Jurisdiccional. (foja 863 anexo I)
- 6.- El Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante sentencia terminada de engrosar en fecha catorce de junio de dos mil, falló: **"PRIMERO.- La Justicia de la Unión**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ampara y Protege a María de Jesús Mireles Méndez, respecto del acto que reclamó del fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente y Zona Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en su resolución al recurso de inconformidad de fecha cinco de abril del dos mil, mediante la que confirma el acuerdo de fecha tres de enero del dos mil, de no ejercicio de la acción penal, en la Averiguación Previa 27/4542/96-11, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.— SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, promovido por María de Jesús Mireles Méndez, respecto de los actos reclamados al Procurador General de Justicia, SUBPROCURADOR de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente y Zona Poniente, Director de Área "D" en funciones de Responsable de Agencia y Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigadora Número Treinta y Cuatro, de la Fiscalía de Abatimiento y Rezago, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos Segundo, Cuarto y Quinto del presente fallo." (fojas 867 y 868 del anexo I).

7.- Inconforme con dicha resolución la amparista María de Jesús Mireles Méndez, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el amparo indirecto número 413/2000-V; recurso del cual conoció por razón de turno el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiéndole el toca número: 1965/2000 del índice de dicho Tribunal.

8.- En sesión de veinticinco de octubre de dos mil el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió por unanimidad de votos:

"PRIMERO.- Cueda Firme el resolutivo segundo que se riga por los considerandos segundo y quinto de la sentencia recurrida, en que se sobresee en el juicio, en lo concerniente a los actos atribuidos al Procurador General de Justicia y Subprocurador de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en el acuerdo de tres de enero de dos mil, emitido "por sí o por conducto de sus subordinados", así como respecto de los reclamados al Director de Área "D" en funciones de responsable de Agencia, o sea, la notificación de veinticinco de abril del año en curso, en anexar copias de la resolución dictada por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas; y el acuerdo de tres de mayo, mediante el cual, la referida autoridad determinó que no era procedente expedir copias certificadas del acuerdo de confirmación de no ejercicio de la acción penal. Asimismo, los considerandos tercero y sexto de la propia resolución sujeta a revisión, por lo que hace al acreditamiento de la existencia del acto atribuido al Director de Área "D" en funciones de Responsable de Agencia, así como a la desestimación de la actualización de la causal de improcedencia que en su informe justificado hizo valer el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.— SEGUNDO.- Se Confirma en lo impugnado la sentencia recurrida dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, actualmente Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 413/2000-V, y en consecuencia.— TERCERO.- Se Sobresee en el juicio de Amparo promovido por MARIA DE JESÚS MIRELES MÉNDEZ, respecto de los actos atribuidos al Director de Área "D" en funciones de responsable de la Agencia y el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigadora Treinta y Cuatro de la Fiscalía de Abastecimiento al Rezago, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en el acuerdo de tres de enero de dos mil, dictado en la averiguación previa 27/4542/96-II, por las razones precisadas en la parte inicial del considerando quinto de este fallo.— CUARTO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a María de Jesús Mireles Méndez, contra el acto que reclamó del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente y Zona Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en su resolución al recurso de inconformidad, de cinco de abril de dos mil, mediante la que confirma el acuerdo de fecha tres de enero del mismo año, de no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa 27/4542/96-11, atento a lo expresado en el considerando quinto de esta resolución." (fojas 864 a 891 del anexo I)

9.- Con fecha once de diciembre de dos mil el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil, pronunciada en el recurso de revisión número 1965/2000 resolvió:

"PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de fecha tres de enero del 2000 dos mil, dictado por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación número treinta y cuatro de esta Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la Averiguación Previa 27/4542/96-11 en el que se propone el no ejercicio de la acción penal.— SEGUNDO.- Romítase integra la averiguación previa número 27/4542/96-11 al Licenciado Arturo Robles Santiago, responsable de la agencia "D" a fin de que

por su conducta se de cumplimiento a lo ordenado en el considerando III de la presente resolución.— TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la C. María de Jesús Mireles Méndez." (fojas 893 a 905 del anexo I)

10.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil tres la C. Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación número doce de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acordó la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa 27/4542/96-11, remitiendo los originales en forma íntegra al responsable de Agencia, Director del Área "B" para su acuerdo. (fojas 1296 a 1314 del anexo I). En la misma fecha el C. Agente del Ministerio Público Encargado de la Dirección "B" de la citada Fiscalía, determinó procedente el acuerdo de no ejercicio de la acción penal. (fojas 1315 y 1316 anexo I)

11.- Inconforme con dicha determinación, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil tres, la hoy peticionaria de garantías interpuso recurso de inconformidad. (fojas 1331 a 1393 anexo I)

12.- En fecha dos de julio de dos mil tres, el fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resolvió el recurso de inconformidad promovido por la amparista María de Jesús Mireles Méndez, en el siguiente tenor:

"Primero.- Es procedente el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2003 dos mil tres, dictado por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación número 12 doce de esta Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, en la averiguación previa 27/4542/96-11 en el que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal.— Segundo.- Remítase íntegra la averiguación previa número 27/4542/96-11 al Licenciado Juan Carlos Flores Méndez, Encargado de la Agencia "B" a fin de que por su conducta se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 del acuerdo A/2003/99 emitido por el Titular de esta Institución." (fojas 1400 a 1428 anexo I)

Como se desprende de la relación de antecedentes expuesta, el presente juicio de garantías deviene improcedente, habida cuenta que el acto reclamado consistente en acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, dictado en la averiguación previa 27/4542/96-11, fue sustituido procesalmente por la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad de fecha dos de julio de dos mil tres, quedando consumadas irremediablemente las violaciones que en el acto que se reclama se hubieren cometido, pues como quedó de manifiesto la resolución del recurso de inconformidad emitida por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la que prevalece sobre la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres; por lo que la suscrita Juzgadora estima que la misma sustituye procesalmente de forma indudable dicha determinación, la cual constituye uno de los actos reclamados en el presente juicio de garantías; resultando inconcusos que la que ahora Juzga se encuentra imposibilitada de estudiar el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que mediante la resolución de fecha dos de julio de dos mil tres se creó.

En las relatadas condiciones, al quedar substituida procesalmente la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres señalada como acto reclamado en el presente juicio constitucional, es de concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo; por lo que debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio constitucional, con fundamento en el artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal.

Apoya los razonamientos anteriores, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicado en el Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 228, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. Cuando en contra del acto reclamado en amparo se promovió y resolvió algún recurso o medio de defensa, se genera una nueva situación jurídica diversa a la que imperaba con motivo del acto combatido; en cuyo caso, los efectos legales de éste quedan subsumidos a los de la nueva resolución, aun en la hipótesis de que ambos fallos fueran idénticos, porque si bien los hechos son iguales, las resoluciones no y la causal de improcedencia se genera con independencia de los hechos, de tal suerte que para efectos del juicio de garantías, deben considerarse, consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en este último, ya que, en su caso, no podrían decidirse en el mismo so



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

pena de afectar la nueva situación jurídica de mérito. Ante tales circunstancias, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, razones por las cuales debe sobreseerse en el amparo respectivo, atento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la propia Ley."

En otro orden de ideas, en lo tocante al acto reclamado consistente en Resolución de Recurso de Inconformidad, dictado el dos de julio de dos mil tres, por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la suscrita Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, misma que hizo valer la autoridad responsable denominada Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación número doce de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al momento de rendir su informe con justificación (foja 177 y 178), y que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218".

Por su parte, el párrafo primero del precepto 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, dispone:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

De conformidad con el numeral señalado, se advierte que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, los cuales se contarán:

- a).- A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- b).- Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o;
- c) Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, la quejosa reclama en esta instancia constitucional la resolución relativa a la inconformidad interpuesta por la peticionaria de garantías; con motivo de la ponencia de no ejercicio de la acción penal decretada en la averiguación previa 27/4542/96-11, la cual se resolvió el dos de julio de dos mil tres, por el Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Mauricio Morales Ocon.

De los autos que integran el presente juicio de garantías, se advierte que la determinación que en esta vía se combate le fue notificada a la impetrante de garantías el día lunes veintiocho de julio del año dos mil tres, según copia certificada de la cedula de notificación (foja 1433 anexo I), realizada a MARTÍN AMAYA SÁNCHEZ, autorizado para dar y recibir notificaciones, por la impetrante de garantías, según consta en su escrito de interposición de recurso de inconformidad de fecha tres de junio de dos mil tres, signado por la hoy quejosa María de Jesús Mireles Méndez (foja 1331 a 1393 anexo I), notificación que surtió sus efectos ese mismo día y comenzó a correr al día siguiente martes veintinueve de julio de dos mil tres, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 57.- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente. - - - No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad."

De lo anterior se colige que el término para la interposición del juicio de garantías, le comenzó a correr a la impetrante de garantías el martes veintinueve de julio de dos mil tres, transcurriendo los quince días a que se refiere el numeral 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el día dieciocho de agosto de ese mismo año, descontando los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil tres por ser sábados y domingos, de conformidad con en el precepto 23 de la Ley de la Materia.

Por lo que resulta inconcuso que a la fecha de presentación de la demanda de garantías (veintiocho de agosto de dos mil tres), según sello fechador de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que obra al margen superior izquierdo de la hoja uno del escrito inicial de demanda de garantías, ya había transcurrido el término de quince días que al efecto concede el artículo 21 de la Ley de Amparo, para hacer valer la acción constitucional; por lo tanto, resulta claro que el escrito inicial de demanda que ahora se promueve resulta extemporáneo.

Encuentra su aplicación la Jurisprudencia 403 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el apéndice de 1995, tomo II, parte TCC, página 229 de rubro y tenor literal siguiente:

"AMPARO EN MATERIA PENAL. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. Cuando el acto reclamado consiste en una sentencia en la que se condena al quejoso únicamente al pago de una sanción pecuniaria, el término para impugnarla mediante el juicio de garantías es el de quince días fijado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que dicho acto no constituye ninguno de los casos de excepción a que alude el artículo 22 fracción II de la misma Ley; en tal virtud, si la demanda de amparo relativa se presenta después de dicho término, el acto reclamado debe tenerse como consentido tácitamente y por tal motivo sobreseer el juicio."

De igual forma es de aplicarse la Jurisprudencia número 516, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consultable al Apéndice de 1995, Tomo II parte TCC, página 311, Octava Época, que reza:

"DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORÁNEA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Cuando con motivo de una sentencia definitiva dictada en materia penal, se promueva un juicio de amparo, la presentación de la demanda debe llevarse a cabo dentro del término de quince días, si únicamente se reclama, la parte de ésta, en la que se condenó al quejoso a pagar la reparación del daño, pues aun cuando tal acto, importe una condena en materia penal; empero, al no afectarse con la misma, la libertad personal del quejoso, ni encuadrar en ninguno de los supuestos de excepción establecidos por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda fuera del término de quince días, que para tal fin establece el artículo 21 de la misma, obliga al sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, del artículo 73, de la ley en cita."

Así mismo es de aplicarse por identidad Jurídica la Jurisprudencia número V.2o.P.41.p sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre dos mil tres, página 1367, Novena Época, que reza:

"DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. Si en la sentencia reclamada únicamente se impuso a la quejosa la sanción consistente en quince días de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al no resultar ésta restrictiva de la libertad, no se encuentra en los casos de excepción que establece la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo; luego, la presentación de la demanda fuera del término de quince días que para tal fin establece el artículo 21 de la misma obliga al sobreseimiento del"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio por actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley en cita."

No es óbice a lo anterior el hecho de que la impetrante de garantías, en su escrito inicial de demanda señale que el acto reclamado consistente en Resolución de Recurso de Inconformidad dictado el dos de julio de dos mil tres, le fue notificado el día ocho de agosto de dos mil tres (foja 4), toda vez que de las constancias de autos que integran el sumario, quedó demostrado fehacientemente que dicha resolución le fue notificada a su autorizado Martín Amaya en fecha veintiocho de julio de dos mil tres, quien firmó de conformidad. (foja 1433 anexo I).

Esto es, dicha persona al momento en que se le practicó la diligencia de notificación, se encontraba autorizado por la quejosa para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en atención al curso de fecha tres de junio de dos mil tres signado por la amparista y mediante el cual interpuso el citado recurso de inconformidad en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado en la averiguación previa número 27/454256-11, determinado con fecha veintiocho de marzo de dos mil tres. (fojas 1331 a 1353 anexo I).

Por lo que en las relatadas condiciones, al actualizarse en el asunto que nos ocupa la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, cabe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal.

Por las razones mencionadas, resulta innecesario el estudio de las demás causas de improcedencia que hicieron valer las partes, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Encuentra su aplicación la Jurisprudencia número 2a/J. 54/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, Novena Época, de rubro y tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que es, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 152 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por MARÍA DE JESÚS MIRELES MÉNDEZ, por su propio derecho, contra los actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Doce de la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los motivos y las consideraciones expuestas en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente respectivo al Juez de Distrito de quien se recibió, para los efectos precisados en el segundo párrafo del punto cuarto del Acuerdo General 46/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOTIFIQUESE; personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma la licenciada MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, Juez Vigésimo Segundo de Distrito Itinerante, asistida del Secretario licenciado Crisóforo Hernández Juárez, que autoriza y da fe. DGS FIRMAS.-

EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO COFFEY VILLARREAL, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO "B" DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ARCHIVO COMPUTARIZADO REMITIDO POR EL JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO DE DISTRITO ITINERANTE, QUE CONTIENE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1606/2003, PROMOVIDO POR MARÍA DE JESÚS MIRELES MÉNDEZ, LA CUAL SE AUTORIZA PARA SER REMITIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.-DOY FE.

CHUP V
VI

